

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2016



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
AUTONÓMICA Y LOCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas
(Boletín Informativo) PRIMER TRIMESTRE 2016

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0
Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información,
Documentación y Publicaciones
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-15-067-4

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	121
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	122
CONSEJO DE MINISTROS	144
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	144
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	158
3. <i>Otros acuerdos</i>	169
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	170
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	170
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	185
3. <i>Otros acuerdos</i>	186

II.	CONFLICTIVIDAD	187
	CONFLICTIVIDAD EN 2015	188
	1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	188
	2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	190
	3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	190
	4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	191
	5. <i>Desistimientos</i>	202
	RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	205
	CONFLICTIVIDAD EN 2016	224
	1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	224
	2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	224
	3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	225
	4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	225
	5. <i>Desistimientos</i>	228
	RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	230
III.	CUADROS ESTADÍSTICOS	233
	<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	235
	<i>Sentencias</i>	236
	<i>Desistimientos</i>	237
	<i>Recursos y conflictos</i>	238
	<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	244

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 259/2015, DE 2 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 1/XI, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, SOBRE EL INICIO DEL PROCESO POLÍTICO EN CATALUÑA COMO CONSECUENCIA DE LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2015. (Publicada en el BOE de 12.1.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor de la impugnación autonómica:** Estado (Núm: 6330-2015).
- **Norma impugnada:** Resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015.
- **Extensión de la impugnación:** La Resolución en su conjunto.
- **Motivación de la impugnación:** Esta Resolución resulta contraria a los artículos 1, 2, 9.1, 23, 164 y 168 CE, así como al principio de lealtad constitucional y al deber de fidelidad a la Constitución; a tales conculcaciones se añade la de los artículos 1, 2.4 y 4.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC, en lo sucesivo). Con independencia de que en ocasiones las aducidas contravenciones del bloque de la constitucionalidad se imputen por la demanda a concretos apartados de los nueve que integran el cuerpo principal de esta Resolución, la

impugnación se formula de modo conjunto o unitario. Por ello la demanda reitera que la Resolución debe ser «interpretada como un todo», incluyendo el «anexo». El Abogado de Estado lo tacha también de inconstitucional, no solo en atención a las normas de la Constitución y del Estatuto de Autonomía recién citadas, sino por contravenir el «sistema de distribución de competencias», constitucional y estatutario, entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Igualmente violaría el artículo 168 CE, precepto que disciplina el procedimiento de reforma constitucional necesario si se pretende el reconocimiento de la soberanía del pueblo catalán, es decir, del derecho de una fracción o parte del pueblo español a iniciar, por exclusiva voluntad, una etapa constituyente.

b) Comentario-resumen

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha estimado el recurso presentado por el Gobierno y ha declarado inconstitucional y, por tanto, nula la Resolución 1/XI con la que el pasado 9 de noviembre el Parlamento de Cataluña declaró el *“inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015”*. El Tribunal afirma que tanto la Resolución como su Anexo vulneran los artículos 1.1, 1.2, 2, 9.1 y 168 de la Constitución (CE), así como los artículos 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC).

Antes de analizar el fondo del recurso, el Pleno explica que ha otorgado a este asunto *“prioridad en su resolución”* porque así lo exige la *“trascendencia constitucional”* del mismo.

Señala también que la vía elegida por el Gobierno para formular la impugnación es la adecuada, pues la Resolución es un acto parlamentario *“capaz de producir efectos jurídicos propios y no meramente políticos”*. De hecho, afirma la sentencia, los pronunciamientos contenidos en la Resolución pueden entenderse como el reconocimiento, especialmente a favor del Parlamento y del Gobierno de la Comunidad Autónoma, *“de atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española”*.

La sentencia recuerda que el *“imperio de la Constitución como norma suprema”* de nuestro ordenamiento jurídico deriva del hecho de que la propia Constitución *“es fruto de la determinación de la nación soberana por medio de un sujeto unitario, el pueblo español, en el que reside aquella soberanía y del que emanan, por ello, los poderes de un Estado (art. 1.2 CE)”*. Asimismo, que la soberanía de la nación, que reside en el pueblo español, *“conlleva necesariamente su unidad (art. 2 CE)”*, y que esa unidad del sujeto soberano es el fundamento sobre el que *“la nación misma se constituye, al propio tiempo, en Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)”*. El art. 1.2 CE *“es, así, base de todo nuestro ordenamiento jurídico”*. El Pleno recuerda también que el art. 1 del Estatuto de Autonomía dispone que Cataluña, *“como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto”*. Por lo tanto, la Constitución se presenta *“como norma incondicionada y condicionante de cualesquiera otras en nuestro ordenamiento”*; se trata de una *“norma superior a la que todos -ciudadanos y poderes públicos- quedan sujetos (art. 9.1 CE)”*. Pero tal sometimiento a la Constitución no es sino otra forma de sumisión a la voluntad popular expresada como *“poder constituyente”*, por lo que, concluye la sentencia, en el Estado constitucional *“el principio*

democrático no puede desvincularse de la primacía incondicional de la Constitución”.

La Resolución impugnada, afirma, *“contrapone el supuesto alcance del ‘mandato democrático’ recibido por el Parlamento de Cataluña”* (en las elecciones del pasado 27 de septiembre) o el carácter *“legítimo y democrático”* de dicha Cámara *“a la legalidad y legitimidad de las instituciones del Estado, en particular de este Tribunal Constitucional”*. El referido *“mandato democrático”*, afirma la sentencia, *“justificaría el anuncio de que las decisiones del Parlamento de Cataluña ‘no se supeditarán’ a las adoptadas por las instituciones del conjunto del Estado”* así como *“la apertura de un proceso constituyente ‘no subordinado’, esto es, unilateral (...)”*. En suma, la Resolución 1/XI pretende fundamentarse en un *“principio de legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña cuya formulación y consecuencias están en absoluta contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía”*. *“Ello trastoca no solo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara”*.

En nuestro Estado social y democrático de Derecho, continúa el Tribunal, *“no cabe contraponer legitimidad democrática y legalidad constitucional en detrimento de la segunda”*, pues *“la legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico”*.

El Pleno añade que, en conexión con el principio democrático, están dos de los principales rasgos de nuestro Estado constitucional: el pluralismo político y el pluralismo territorial. Respecto del primero, la sentencia recuerda que la Constitución *“proclama un mínimo de contenidos y establece unas reglas del juego insoslayables para los ciudadanos y los poderes públicos”*, siendo precisamente ese marco constitucional mínimo de referencia el que *“mantiene unida a la comunidad política dentro de los parámetros del pluralismo político”*.

Por lo que respecta al pluralismo territorial, es el art. 2 CE, *“núcleo”* de nuestra norma fundamental, el que proclama *“el derecho de las nacionalidades y regiones a la autonomía”*. Es decir, *“la Constitución garantiza la capacidad de las Comunidades Autónomas de adoptar sus propias políticas en el marco constitucional y estatutario”*, *“es la propia norma fundamental la que obliga a conciliar los principios de unidad y de autonomía de las nacionalidades y regiones”*.

Las razones expuestas llevan al Pleno a determinar que *“el ordenamiento jurídico, con la Constitución en su cúspide, en ningún caso puede ser considerado como límite de la democracia, sino como su garantía misma”*.

Por tanto, la Resolución impugnada *“desconoce y vulnera las normas constitucionales que residencian en el pueblo español la soberanía nacional y que, en correspondencia con ello, afirman la unidad de la nación española, titular de esa soberanía (art. 1.2 y 2 CE)”*. Dicha infracción constitucional, afirma la sentencia, *“no es fruto, como suele ocurrir en las contravenciones de la norma fundamental, de un entendimiento equivocado de lo que la misma impone o permite en cada caso”*, sino más bien el resultado de *“un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma, frente a la que se contrapone, de modo*

expreso, un poder que se reclama depositario de una soberanía y expresión de una dimensión constituyente desde los que se ha llevado a cabo una manifiesta negación del vigente ordenamiento constitucional". "Se trata de la afirmación de un poder que se pretende fundante de un nuevo orden político y liberado, por ello mismo, de toda atadura jurídica".

Por último, el Tribunal reitera que la Constitución no se atribuye el carácter de "*lex perpetua*", sino que admite su total revisión. A estos efectos, si bien el debate público goza de plena libertad, los cauces formales para la reforma constitucional deben ser respetuosos con los procedimientos previstos en la Constitución misma. "*Otra cosa supondría liberar al poder público de toda sujeción a Derecho, con daño irreparable para la libertad de los ciudadanos*".

El Parlamento de Cataluña, afirma la sentencia, ha optado por aprobar la Resolución impugnada, "*cuyo contenido incide directamente (...) sobre cuestiones reservadas en su tratamiento institucional al procedimiento de reforma constitucional del artículo 168 CE*" que, por consiguiente, resulta también vulnerado.

La Cámara autonómica puede proponer o solicitar la reforma de la Constitución, reitera el Tribunal, pero no puede "*erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad*". Actuando de ese modo, el Parlamento de Cataluña "*socavaría su propio fundamento constitucional y estatutario (arts. 1 y 2.4 EAC), al sustraerse de toda vinculación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, e infringiría las bases del Estado de Derecho y la norma que declara la sujeción de todos a la Constitución (arts. 1.1 y 9.1 CE)*".

Como ya ha tenido afirmado el Tribunal, “*el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento*” siempre que se haga en el marco de los procedimientos de reforma previstos en la Constitución. “*Cuando, por el contrario, se pretenden alterar aquellos contenidos de manera unilateral y se ignoran de forma deliberada los procedimientos expresamente previstos a tal fin en la Constitución, se abandona la única senda que permite llegar a ese punto, la del Derecho*”.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar la impugnación promovida contra la resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, adoptada el 9 de noviembre de 2015, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015 y su anexo, declarando en consecuencia su inconstitucionalidad y nulidad.

1.2. SENTENCIA 260/2015, DE 3 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE BALEARES 10/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN MINERA DE LAS ILLES BALEARS. (Publicada en el BOE de 12.1.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4051-2015).
- **Norma impugnada:** Ley de Baleares 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears.
- **Extensión de la impugnación:** Apartado 1 del artículo 23 de la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears.

- **Motivación del recurso:** Este precepto permite la declaración de registrabilidad a solicitud del interesado solo cuando acredite que dispone de los terrenos y cumpla determinadas condiciones, por tanto ésta será la excepción de la regla general de que los terrenos de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, con carácter general, están considerados por la ley autonómica como “no registrables”. No obstante, el esquema propuesto con carácter básico por la Ley de Minas es precisamente el opuesto: el territorio es zona registrable para el aprovechamiento de los recursos mineros cuando se cumplan los requisitos establecidos en la propia Ley de Minas (arts. 37 a 39 y concordantes), siendo una potestad estatal la de declarar la no registrabilidad de los terrenos (art. 39.3 Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas). En consecuencia, el art. 23.1 vulnera los arts. 149.1.13ª CE sobre «bases y coordinación general de la actividad económica» y 149.1.25ª CE sobre «régimen minero»; así como la legislación básica estatal en materia de recursos mineros recogida en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, así como los arts. 128, 130 y 132 CE.

b) Comentario-resumen

Con carácter previo, el TC procede al encuadre competencial del asunto en materia de minas (art. 149.1.25ª CE), tras lo cual llega a la conclusión de que la cuestión central consiste determinar si el régimen jurídico de la registrabilidad de los terrenos a efectos mineros establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas es formal y materialmente básico.

Siguiendo la STC 235/2015 (FJ 4), el TC ratifica el carácter básico de los arts. 37 a 39 de la Ley de minas puesto que *«el carácter preconstitucional de los preceptos legales que se han expuesto no excluye a radice su relevancia en este proceso constitucional, ya que 'es doctrina consolidada*

que la dimensión material de las normas básicas permite que puedan extraerse de las normas preconstitucionales (que, obviamente, no pueden atender a la exigencia de explicitación formal como normas básicas) los principios o criterios que pudieran tener tal carácter sirviendo, así, de parámetro de contraste con la norma objeto de la presente cuestión' (STC 251/2006, de 25 de julio, FJ 9)».

Sentado lo anterior, en cuanto al fondo del asunto, nuestro Alto Tribunal señala que *“es patente que el art. 23.1 de la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears incurre en una contradicción insalvable por vía interpretativa con la norma básica, pues el criterio de la Ley 22/1973 es, precisamente, que cualquier terreno pueda ser, en principio, considerado como registrable, admitiéndose como excepción a esta regla general, que dicha condición se altere cuando concurren razones de interés general debidamente apreciadas por el Consejo de Gobierno. (...)*

La simple comparación de ambas previsiones evidencia así la insalvable contradicción existente entre la base estatal y la norma balear, pues excluir como regla general que el territorio de la Comunidad Autónoma pueda ser considerado registrable a efectos del régimen de aprovechamiento de los recursos de la sección C), supone limitar el otorgamiento de permisos de investigación y concesiones de explotación en contra de lo dispuesto en la Ley 22/1973, que admite este tipo de limitaciones sólo para determinadas zonas en las que concorra una razón de interés general que lo justifique. De este modo el art. 23.1 de la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears, al configurar como no registrable la totalidad del territorio autonómico, sin perjuicio de que haya previsto excepciones a tal regla general, altera el régimen de explotación de los recursos de la sección C), contraviniendo

con ello la regla básica ex art. 149.1.25ª CE e infringiendo el orden constitucional de distribución de competencias.

Como ya se subrayaba en la citada STC 235/2015, de 5 de noviembre, FJ 6, esta conclusión no puede verse enervada por la consideración de que la norma balear responda a la necesidad de garantizar el medio ambiente. (...)

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 4051-2015 y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos e incisos de la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears:

a) el art. 23.1.

b) el inciso «además de la previa declaración de zona registrable» contenido en el apartado 2 del artículo 23.

c) el inciso «y de la solicitud de registrabilidad» contenido en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 23.

d) y el art. 23.4.

1.3. SENTENCIA 270/2015, DE 17 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 9/2013, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA ELÉCTRICO. (Publicada en el BOE de 22.1.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Núm. 5347-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 1, apartados 2 y 3; disposición adicional primera; disposición transitoria tercera y disposición final segunda.
- **Motivación del recurso:** Infracción de los arts. 9.1, 9.3 y 86.1 CE.

b) Comentario-resumen

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como fundamento de su impugnación alega los siguientes motivos de inconstitucionalidad: en primer término, la infracción de los principios constitucionales de jerarquía normativa y de sometimiento del poder público al ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), en la medida en que los preceptos impugnados son contrarios a lo dispuesto en los arts. 10 y 13 del Tratado sobre la carta de la energía, ratificado por España y que, en consecuencia, forma parte del ordenamiento interno español; en segundo

lugar, la vulneración de los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima y de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras o no favorables (art. 9.3 CE), en la medida en que, por un lado los preceptos impugnados resultan arbitrarios al recurrir a conceptos jurídicos indeterminados, como el de «empresa eficiente y bien gestionada», y, por otro, establecen los principios generales de un nuevo régimen retributivo, cuya concreción se deriva a lo dispuesto en un posterior desarrollo reglamentario, pero que resulta aplicable con carácter retroactivo desde la entrada en vigor de la propia norma que se cuestiona; por último, se alega la infracción del art. 86.1 CE, por no concurrir el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad, para la aprobación de estas normas por decreto-ley.

En relación con la posible vulneración del art. 86.1 CE, entiende el Tribunal Constitucional (FJ 5) que en este caso cabe apreciar la existencia de una “justificación suficiente”, en los términos fijados en su STC 183/2014.

Sobre los argumentos de fondo, el TC expone lo siguiente:

- Sobre la vulneración del principio de jerarquía normativa y de sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al ordenamiento jurídico (art. 9.1 y 3 CE), en la medida en que los preceptos impugnados contravendrían lo dispuesto en los arts. 10 y 13 del Tratado sobre la Carta de la Energía, hecho en Lisboa el 17 de diciembre de 1994 y que, una vez ratificado por España y publicado en el Boletín Oficial del Estado, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, el TC no acepta los argumentos del recurrente señalando que “procede advertir que este Tribunal ha declarado reiteradamente que los tratados internacionales no

constituyen por sí mismos parámetro de contraste para valorar la posible inconstitucionalidad de las leyes”.

- Sobre la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, así como el de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), señala el TC que “las medidas cuestionadas implican, ciertamente, una modificación respecto del régimen anterior, decisión que el legislador de urgencia adopta a la vista de la situación en la que se encontraba el sistema eléctrico. No cabe calificar de inesperada la modificación producida, pues la evolución de las circunstancias que afectaban a dicho sector de la economía, hacían necesario acometer ajustes de este marco normativo, como efecto de las difíciles circunstancias del sector en su conjunto y la necesidad de asegurar el necesario equilibrio económico y la adecuada gestión del sistema”, y que “Estamos pues ante una norma clara, que no genera duda sobre sus efectos, los presupuestos de hecho a los que se aplica o sus consecuencias jurídicas, por lo que, ni desde una vertiente objetiva ni desde una subjetiva genera incertidumbre sobre su alcance.”

- Sobre la alegada retroactividad de la norma, cuya aplicación se deriva de un ulterior desarrollo reglamentario, que el recurrente entiende como incompatible con lo dispuesto en el art. 9.3 CE, concluye el TC que “una medida normativa como la impugnada no entra en el ámbito de la retroactividad prohibida por el art. 9.3 CE, pues nos hallamos ante relaciones jurídicas no concluidas, cuya resistencia a la retroactividad de la ley es menor que en los supuestos de retroactividad auténtica, debiendo reconocérsele al legislador un amplio margen de libertad en la constatación de la concurrencia de circunstancias concretas y razones que pudieran ser discutibles en el debate político, pero que, desde el

punto de vista constitucional, aparecen como suficientes para justificar la retroactividad impropia ante la que nos encontramos. No estamos, en suma, ante una norma sancionadora o restrictiva de derechos, ni ante una regulación que afecte a una situación «agotada», consolidada, perfeccionada o patrimonializada -en los términos utilizados por nuestra jurisprudencia- que haya sido revertida in peius con efecto retroactivo, por lo que no concurre un supuesto de retroactividad constitucionalmente prohibida, y, en consecuencia, no se produce una vulneración del art. 9.3 CE”.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.4. SENTENCIA 272/2015, DE 17 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2014, DE 28 DE FEBRERO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL. (Publicada en el BOE de 22.1.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno del País Vasco (Núm. 7134-2014).
- **Norma impugnada:** Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 7 y 8.5.

- **Motivación del recurso:** Para el Gobierno del País Vasco, los preceptos impugnados, vulneran la competencia sancionadora de la Comunidad Autónoma en materia de seguridad social. Tales preceptos, que modifican el art. 27.4 de la Ley 56/2003 de Empleo (art. 7) y el artículo 48.5 de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000 (art. 8.5) respectivamente, facultan al Servicio Público de Empleo Estatal (o Instituto Social de la Marina, en su caso), para incoar el procedimiento sancionador que tiene por objeto perseguir la infracción consistente en no cumplir el requisito de estar inscrito como demandante de empleo para conservar la percepción de la prestación por desempleo (art. 7). Y facultan asimismo al SEPE (o ISM en su caso) para sancionar las infracciones consistentes en no facilitar la información necesaria para garantizar la recepción de las notificaciones y comunicaciones de la entidad gestora de la prestación por desempleo, y en no cumplir el requisito, exigido para conservar la percepción de la prestación, de estar inscrito como demandante de empleo en los términos previstos en los arts. 209.1 y 215.4 del texto refundido de la Ley general de Seguridad Social (LGSS), salvo causa justificada (art. 8.5).

Considera el Gobierno Vasco, que la atribución al SEPE de la competencia para sancionar las infracciones tipificadas en el artículo 24.4 de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social, se aparta de forma manifiesta de la doctrina sentada en las SSTC 195/96 y 104/2013. Estas reconocerían la competencia autonómica de ejecución en materia de Seguridad Social, que incluye la competencia para la imposición de sanciones en materia de prestaciones por desempleo, cuando no se vea afectado el régimen económico de la Seguridad Social. El Gobierno Vasco sostiene que el único título competencial aplicable es el del 149.1.17^a (legislación básica y régimen económico de seguridad social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades

Autónomas”. y no los del 149.1.6ª (legislación procesal) o 149.1.7ª (legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas).

Los preceptos, en consecuencia, serían nulos e inconstitucionales por vulnerar la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación básica del Estado sobre Seguridad Social (art. 18.2 EAPV) y, por consiguiente, el orden constitucional de distribución de competencias.

b) Comentario-resumen

La controversia, según el Tribunal Constitucional, ha de ser encuadrada, conforme a su doctrina (SSTC 195/1996, FJ 10, 51/2006 FJ4 y 104/2013 FJ4), en la materia Seguridad Social. Las prestaciones económicas por desempleo, son prestaciones de Seguridad Social. Además del art. 149.1.17ª CE, ya citado, el art. 18.2 a) EAPV atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia sobre «el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma»; el art. 18.2 b) EAPV le atribuye también a esta Comunidad Autónoma «la gestión del régimen económico de la Seguridad Social». Por otra parte, dado que lo discutido en el presente recurso es el ejercicio de la potestad sancionadora (en materia de Seguridad Social) respecto a determinadas infracciones que han de ser, en todo caso, tipificadas por el Estado, el TC ha manifestado de forma reiterada que la atribución de la competencia ejecutiva comprende la de la potestad sancionadora en la materia sobre la que se ejerce (por todas, SSTC 87/1985, de 16 de julio, FFJJ 1 y 2; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 29; 195/1996, FJ 8, y 104/2013, FJ 4).

La doctrina constitucional respecto a la potestad sancionadora en materia de Seguridad Social se halla recogida, por remisión a la anterior STC 195/1996, en las SSTC 51/2006, FJ 4, y 104/2013, FJ 4, en las que el TC señala que el art. 149.1.17ª CE «obliga a distinguir, desde un punto de vista competencial, entre la Seguridad Social y su régimen económico. Respecto a la primera es evidente que, ostentando la Comunidad Autónoma competencias ejecutivas, “le corresponde ejercitar las potestades sancionadoras que garanticen el cumplimiento de la legislación básica estatal y de la autonómica que la desarrolle (STC 102/1995, FJ 32).

En virtud de ello, la citada doctrina constitucional efectuó el oportuno deslinde competencial afirmando, en primer lugar, la potestad sancionadora autonómica y excluyendo, en consecuencia, la del Estado, «para declarar la concreta existencia de infracciones y sancionar aquellas que no guarden relación con el régimen económico de la Seguridad Social», Se reserva por el contrario al Estado, como propia de su competencia en materia de régimen económico, la potestad sobre «aquellas infracciones que recaen directamente sobre la actividad económica de la Seguridad Social, esto es, las que definen ilícitos que se hallan inmediatamente referidos a la percepción de sus ingresos o a la realización de los gastos correspondientes» (SSTC 195/1996, FJ 8; 51/2006, FJ 4, y 104/2013, FJ 4).

Las infracciones sobre las que se discute la atribución de la potestad sancionadora al Servicio Público de Empleo Estatal (o, en su caso, al ISM), se aplican a los incumplimientos de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo, consistentes en no facilitar a la entidad gestora de las prestaciones la información necesaria para garantizar la recepción de sus notificaciones y en no cumplir el requisito exigido para la

conservación de la percepción de la prestación, de estar inscrito como demandante de empleo. El ilícito consistente en no mantenerse inscrito como demandante de empleo se produce en realidad cuando no existe la correspondiente renovación de la demanda de empleo, lo que ha de hacerse ante el servicio público de empleo autonómico y no ante la entidad gestora de las prestaciones de protección por desempleo (Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, del Instituto Social de la Marina). La actual conducta infractora consistente en la falta de mantenimiento de la demanda de empleo se sanciona del mismo modo que su precedente, la falta de renovación. No hay pues una vinculación directa entre el mantenimiento de la inscripción como demandante de empleo y la percepción de la prestación o el subsidio por desempleo, sino que se trata de una obligación formal que pesa sobre el perceptor de las prestaciones; la conducta no recae sobre la actividad económica de la Seguridad Social, entendida como la relativa a la percepción de sus ingresos o a la realización de los gastos correspondientes, sino que se refieren a facultades de supervisión de competencia autonómica en tanto que relativas al cumplimiento de obligaciones que pesan sobre los beneficiarios de la prestación, pero no se relacionan directamente con su percepción.

Análogo pronunciamiento habrá de darse en lo que toca a la restante infracción tipificada en el actual art. 24.4 a) de la Ley de infracciones y sanciones del orden social [pues la misma se mantiene inalterada respecto al art. 24.3 d) de la Ley de infracciones y sanciones del orden social, en la redacción dada al mismo por el art. 20.3 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, que fue la contemplada por la STC 104/2013] y el inciso final cuestionado del nuevo art. 27.4 de la Ley de empleo. Una vez que se ha apreciado que la falta de mantenimiento de la demanda de empleo equivale materialmente a su no renovación, lo que no comporta

“per se” ningún tipo de repercusión sobre la actividad económica de la Seguridad Social, es patente que la atribución de la competencia sancionadora al Servicio Público de Empleo Estatal (o en su caso el Instituto Social de la Marina) no puede encontrar acomodo en la competencia estatal del art. 149.1.17ª CE sobre régimen económico de la Seguridad Social.

En consecuencia, se declaran inconstitucionales y nulos, los artículos 7 y 8.5 recurridos.

Fallo: El Tribunal Constitucional resuelve estimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno del País Vasco.

1.5. SENTENCIA 5/2016, DE 21 DE ENERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 8/2011, DE 1 DE JULIO, DE MEDIDAS DE APOYO A LOS DEUDORES HIPOTECARIOS, DE CONTROL DEL GASTO PÚBLICO Y CANCELACIÓN DE DEUDAS CON EMPRESAS Y AUTÓNOMOS CONTRAÍDAS POR LAS ENTIDADES LOCALES, DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL E IMPULSO DE LA REHABILITACIÓN Y DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. (Publicada en el BOE de 22.2.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1886-2012).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las

entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 17.1.c), 18.1, 19.2, 21, 22, 23, la Disposición adicional tercera, las Disposiciones transitorias primera y segunda y la Disposición final primera.
- **Motivación del recurso:** La parte actora entiende que los preceptos impugnados invaden sus competencias en materia de urbanismo y vivienda. Por el contrario, el Estado el Abogado del Estado defiende la constitucionalidad de los preceptos alegando las competencias de que dispone el Estado ex art. 149.1.1ª, 13ª, 18ª y 23ª CE.

b) Comentario-resumen

El TC comienza examinando los precedentes de los preceptos impugnados y aclara, en primer lugar, que el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011 fue decretado inconstitucional y nulo por la STC 29/2015 y expulsado del ordenamiento jurídico.

En segundo término, advierte que los artículos 17 a 25 y las disposiciones adicional 3, transitorias 1, 2 y final 2, fueron derogados por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. No obstante, algunas de las regulaciones de estos preceptos han podido pasar a formar parte del contenido de normas posteriores, fundamentalmente del nuevo Texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (en lo sucesivo TRLSRU).

Así, y teniendo en cuenta que *“lo relevante no es tanto la expulsión de la concreta norma impugnada del ordenamiento cuanto determinar si con esa expulsión ha cesado o no la controversia competencial”* (por todas, STC18/2011, FJ 3), resulta necesario analizar cada uno de los preceptos anteriormente citados con el fin de examinar si la controversia competencial sigue viva o no.

Tras este examen, el TC determina que subsiste la controversia planteada respecto a los artículos 19.2, 21, 22, 23, la Disposición adicional tercera y las Disposiciones transitorias primera y segunda, procediendo a continuación a su análisis de constitucionalidad:

- Artículo 19.2: La Generalitat de Cataluña impugna el precepto por cuanto habilita a las asociaciones administrativas de sujetos legitimados a participar en las actuaciones de regeneración urbana para que formulen los instrumentos de ordenación urbana u otros análogos y para que procedan a la ejecución de las obras de regeneración previstas en dichos instrumentos. La demandante considera que la medida carece de relación directa e inmediata con las competencias que al Estado atribuye el art. 149.1.1ª, 13ª y 23ª CE.

Sin embargo, el TC reitera (por todas STC 141/2014, FJ 7. B) que la previsión de la participación de los particulares en la acción urbanística pública encuentra amparo en el art. 149.1.1ª CE, aunque corresponda a las Comunidades Autónomas la concreta articulación de esa acción pública mediante la regulación de los correspondientes sistemas o técnicas de ejecución de los instrumentos urbanísticos. La regulación que ahora se impugna no pasa de establecer un principio o criterio general de participación de las asociaciones que constituyan los sujetos legitimados

en la ejecución de las actuaciones de regeneración urbana sin descender a mayor detalle. Por ello se desestima la impugnación del art. 19.2.

- Los arts. 21 y 22, la disposición adicional tercera y las disposiciones transitorias primera y segunda regulan, por su parte, distintos aspectos relacionados con la inspección urbanística de los edificios.

La Generalitat sostiene que esta legislación es materialmente urbanística y que el Estado no tiene cobertura para su establecimiento ni en el apartado 1, ni en los apartados 13 y 23 del art. 149.1 CE.

Tras recordar el TC que las competencias estatales del art. 149.1.13ª y 23ª son títulos transversales y, por tanto, exigen una lectura restrictiva, el TC examina su aplicación a la inspección urbanística.

En este sentido, el TC recuerda que el art. 149.1.13ª CE cuando afecta a la competencia urbanística de las Comunidades Autónomas, ha de verse complementada además por una interpretación finalista o teleológica, de modo que *“tan sólo aquellas normas básicas que respondan efectiva y estrictamente a la planificación económica podrían encontrar cobijo en el referido título que impide la producción de normas que, no guarden esa inmediata y directa relación con la dirección de la economía”* (por todas, 141/2014, FJ 5).

En cuanto a la aplicación del art. 149.1.23ª CE, reconoce que si bien la inspección de edificios puede dar lugar a obras de conservación y reparación, no es propiamente una medida cuya regulación persiga la preservación, conservación o mejora del medio ambiente o de los recursos naturales que lo conforman pues *“en esta materia no se encuadra cualquier tipo de actividad relativa a los recursos naturales, sino*

sólo la que directamente tienda a su preservación, conservación o mejora de los recursos naturales” (STC 102/1995, FJ 3).

Tampoco el art. 149.1.1ª CE permite el establecimiento de esta regulación, pues este título tan sólo atribuye al Estado competencia para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de derechos y en el cumplimiento de deberes constitucionales.

El TC concluye que la inspección de edificios se trata, sin lugar a dudas, de la regulación de una técnica o instrumento propiamente urbanístico, que tiene por finalidad prevenir y controlar las irregularidades o ilegalidades urbanísticas, así como comprobar el cumplimiento del deber de conservación que corresponde a los propietarios. Son, pues, preceptos que se incardinan con claridad en la materia de urbanismo, es competencia de las Comunidades Autónomas que a éstas corresponde regular, sin que los arts. 149.1.1ª, 13ª y 23ª CE otorguen al Estado cobertura para proceder al establecimiento de previsiones sobre requisitos, características y plazos de la actividad inspectora.

Por estas razones, el TC declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 21 y 22 del Real Decreto-ley 8/2011, así como de la disposición adicional tercera y de las disposiciones transitorias primera y segunda de dicho Real Decreto-ley.

Fallo: El Tribunal ha decidido:

1º. Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del presente recurso en cuanto a los arts. 17.1.c), 18.1 y 23 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio.

2º. Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 21 y 22, de la disposición adicional tercera y de las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio.

1.6. SENTENCIA 6/2016, DE 21 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO, DE PROTECCIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL LITORAL Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS. (Publicada en el BOE de 22.2.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de Andalucía (Núm. 4906-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1, apartados 2, 11, 12, 18 y 38, y disposición transitoria primera.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar las competencias autonómicas en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo. La Comunidad Autónoma señala que al Estado le corresponden competencias de protección sobre el dominio público marítimo-terrestre como realidad física y no jurídica, resultando así inconstitucionales: (1) la definición de la zona marítimo-terrestre conforme a “criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente”; (2) la rebaja de protección de las playas que excluye las playas artificiales así como las dunas artificiales y las dunas muertas(antes protegidas); (3) se produce invasión

competencial en materia de publicidad al regular que reglamentariamente se establecerán las condiciones en que se podrá autorizar la misma en la servidumbre de protección; (4) en relación con el régimen de utilización y ocupación de las playas, al Estado le corresponde la fijación de máximos y mínimos, produciéndose invasión competencial por establecer el Estado una regulación global: (5) La STC 149/1991 ya estableció que la posibilidad de revocar una autorización por incompatibilidad de normativa posterior debe ser ejecutada por la Comunidad Autónoma y la nueva regulación parece reservar a la AGE el juicio de compatibilidad sin que quede vinculada por la resolución autonómica; (6) la previsión de que el Delegado del Gobierno suspenda aquellos actos de las EELL que afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre, vulnera la garantía de la autonomía local e invade las competencias autonómicas cuando sea la zona de servidumbre la afectada, sobre la que se proyectan las competencias autonómicas de ordenación del territorio; (7) por último, se invaden las competencias urbanísticas de la Comunidad Autónoma al extender por dos años un régimen previsto para suelo urbano a otros que carecen de esas características.

b) Comentario-resumen

El Tribunal recuerda que la reciente STC 233/2015, de 5 de noviembre, se ha ocupado precisamente de la Ley 2/2013, indicando que, por su estrecha conexión con el debate trabado en este proceso, la remisión a estos pronunciamientos previos exime de reproducir cuanto ya se ha dicho en relación al canon general de enjuiciamiento, siquiera en extracto, y permite entrar directamente al análisis de los preceptos impugnados, haciendo referencia a la jurisprudencia previa en lo que específicamente sea pertinente.

Las tachas de constitucionalidad basadas en la vulneración del art. 132 CE, en relación con el art. 45, se dirigen al art. 1.2 de la Ley 2/2013, en cuanto modifica los apartados a) y b) del art. 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante LC). Ambas han quedado desestimadas en la STC 233/2015. La remisión del art. 3.1.a) LC al reglamento para establecer los criterios técnicos relativos a la fijación del límite interior de la zona marítimo-terrestre, por referencia al alcance de las olas en los mayores temporales conocidos, no altera el criterio legal sustantivo anterior a la reforma y se limita a incorporar una precisión que encaja sin ninguna dificultad en el ámbito admisible de la colaboración reglamentaria (STC 233/2015, FJ 3.a). En cuanto al tratamiento conferido a las dunas por el art. 3.1.b) LC, la STC 233/2015, FJ 3.c), concluye que no es posible apreciar que la nueva regulación de las dunas suponga la incorporación de criterios de delimitación del dominio público natural que puedan poner en riesgo su integridad.

La impugnación de los apartados 11, 12, 18 y 38 del art. 1 y de la disposición transitoria 1ª de la Ley 2/2013 tiene en común la denuncia de la vulneración de las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo, lo que permite su examen conjunto.

El art. 1.11 de la Ley 2/2013 incorpora un nuevo apartado 4 en el art. 25 LC, a fin de introducir una excepción a la prohibición general de publicidad en la zona de servidumbre de protección. El precepto impugnado remite al reglamento el establecimiento de las condiciones en las que se podrá autorizar la publicidad, "siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas y no sea incompatible con la finalidad de la servidumbre de protección". El precepto no vulnera las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo, debiendo descartarse esta tacha en atención a las mismas

razones recogidas en la STC 149/1991, FJ 3.D) c). Las prohibiciones referidas a la zona de servidumbre de protección, que tienen la finalidad de proteger los valores naturales y paisajísticos del demanio (entre ellas, la relativa a la publicidad), son normas de legislación básica de protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª CE).

El art. 1.12 de la Ley 2/2013 añade un apartado 6 al art. 33 LC, a fin de regular el régimen de ocupación y uso de las playas, a desarrollar por vía reglamentaria, atendiendo a su naturaleza. Se reprocha al precepto que desborde lo constitucionalmente admisible al habilitar al Estado para regular el régimen global de ocupación y uso de las playas, sin limitarse al establecimiento de máximos y mínimos, tal y como determinó la STC 149/1991. Pero no cabe ignorar que la ocupación de las playas podría resultar gravemente obstaculizadora de su uso público, que el Estado ha de garantizar, e incluso gravemente dañosa para la integridad física del demanio, si las instalaciones permitidas en ellas y las edificaciones para su servicio pudieran hacerse sin otra restricción que la de no ocupar más que un porcentaje determinado del espacio playero o situándose en cualquier lugar de la playa, con lo que tampoco cabe negar al Estado título para “disciplinar estas cuestiones en el caso de que la Administración directamente competente no lo haga”. La admisión de que el Estado pueda "disciplinar estas cuestiones en el caso de que la Administración directamente competente no lo haga" ha de considerarse matizada, y en buena medida superada, por la doctrina posterior de este Tribunal sobre la supletoriedad del Derecho estatal [por todas, STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 12.c)]. Pero ello no significa en modo alguno que el Estado quede desapoderado de toda competencia normativa en lo que concierne al régimen de uso y ocupación de las playas, dado que, en virtud de los arts. 45 y 132.2 CE, está obligado a proteger el demanio

marítimo-terrestre a fin de asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física y jurídica como su uso público y sus valores paisajísticos.

El art. 1.18 de la Ley 2/2013 modifica el art. 55.1 LC, que regula la revocación unilateral de las autorizaciones en zona de dominio público. Se discute únicamente la revocación basada en la incompatibilidad de la autorización con la normativa sobrevvenida. Esta causa ya figuraba en la LC 1988, precisando ahora la reforma que solo se revocará la autorización si en el plazo de tres meses desde que le fuera comunicada tal circunstancia a su titular, éste no hubiera adaptado su ocupación a la nueva normativa, o la adaptación no fuera posible física o jurídicamente. Al examinar la redacción original de este precepto, concluía la STC 149/1991, FJ 4.E.c.a'), que "la revocación de una autorización por resultar incompatible con la normativa aprobada con posterioridad es, en sí, una previsión legal que se limita a establecer el régimen de las autorizaciones demaniales, cuya aprobación no se ha discutido al legislador estatal. Ahora bien, si la normativa cuya aprobación da lugar a la revocación de la autorización debe ser ejecutada por la Comunidad Autónoma, al margen de que venga establecido por leyes estatales o autonómicas, será ésta la que habrá de resolver si se debe o no impedir que continúe la utilización autorizada en su día, de manera que la resolución dictada por la Administración del Estado queda en cierto sentido vinculada por la resolución autonómica dictada en el ejercicio de sus competencias ejecutivas sectoriales". No debería pues ofrecer dudas adicionales el sentido en el que debe interpretarse y aplicarse el precepto una vez modificado.

El art. 1.38 de la Ley 2/2013 introduce un nuevo apartado 2 en el art. 119 LC, en cuya virtud, y en aplicación del procedimiento previsto en el art. 67 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local (LBRL), el

Delegado del Gobierno podrá suspender los actos y acuerdos adoptados por las Entidades locales que, bien afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre o de la servidumbre de protección, bien supongan una infracción manifiesta de lo dispuesto en el art. 25 LC, que regula el régimen de las actividades prohibidas y permitidas en dicha zona de servidumbre. No puede prosperar la primera tacha de inconstitucionalidad dirigida a este precepto, fundada en la vulneración del principio de autonomía local. Toda vez que "la legislación básica sobre régimen local no se integra en el 'bloque de la constitucionalidad' ni constituye canon de validez respecto de otras leyes estatales". Desde la perspectiva de la autonomía local constitucionalmente garantizada, el art. 119.2 LC cumple las exigencias, al estar prevista la suspensión en norma con rango de ley, acotado su objeto con precisión suficiente e incidir claramente en intereses supralocales, como son los relativos a la protección y defensa de la integridad del dominio público marítimo-terrestre, de titularidad estatal. La respuesta a la segunda tacha de inconstitucionalidad basada en la vulneración de las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo, requiere partir de la doctrina previa de este Tribunal. Dado que lo que ahora está en disputa es la potestad de suspensión de actos locales que se atribuye al Delegado del Gobierno, de lo entonces decidido por este Tribunal se recuerda que, sin menoscabo de las competencias que *ratione materiae* corresponden a las Comunidades Autónomas, el Estado retiene un amplio haz de facultades ejecutivas derivadas de su condición de dominus de las costas, y en atención a los fines públicos que justifican la existencia del dominio público: en esencia, asegurar la protección de la integridad del demanio, la preservación de sus características naturales y la libre utilización pública y gratuita. El TC concluye que resulta constitucionalmente legítima la intervención de un órgano estatal a través de un mecanismo cautelar y extraordinario, cuando el acto local afectado

por la medida de suspensión pueda comprometer la integridad del demanio, la preservación de sus características naturales o su libre utilización pública y gratuita, y que en última instancia queda sometido al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La disposición transitoria 1ª de la Ley 2/2013 establece el régimen de aplicación de la disposición transitoria 3ª.3 LC 1988, que a su vez determinó el régimen aplicable a los terrenos que, a su entrada en vigor, estaban clasificados como suelo urbano. La STC 233/2015, FJ 16, ya ha descartado que lo previsto en esta disposición suponga la vulneración de las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo, reiterando el criterio de la STC 149/1991, FJ 8.D), a la que a su vez se remiten las SSTC 198/1991, de 17 de octubre, 87/2012, de 18 de abril, 137/2012, de 19 de junio, 34/2014, de 27 de febrero, y 5/2015, de 22 de enero.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

1.7. SENTENCIA 7/2016, DE 21 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2013, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN GENERAL DE ACTIVIDADES PREVENTIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, A APLICAR POR LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA PLANIFICACIÓN DE SUS ACTIVIDADES PARA EL AÑO 2013. (Publicada en el BOE de 22.2.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 5107-2013).

- **Norma impugnada:** Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el Plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013.

- **Extensión de la impugnación:** Apartado Noveno de la Resolución.

- **Motivación del recurso:** Para el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, el precepto impugnado invade las competencias ejecutivas asumidas por la Comunidad de Cataluña en materia de Seguridad Social, dado que reconoce la competencia estatal para la planificación de las actividades de prevención de las mutuas y determina el alcance de la competencia de coordinación asumida en ese ámbito por las Comunidades Autónomas, estableciendo el modo y procedimiento que deberán seguir ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social para poder ejercer esa competencia. Vacía, pues, de contenido, la competencia de coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales que desarrollen en Cataluña las mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales. Todo ello, según el bloque de constitucionalidad integrado por el art. 149.1.17ª CE, según el cual, es competencia exclusiva del Estado, la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas y el art. 165.1c) y d) del EAC.

b) Comentario-resumen

Desde un punto de vista de legalidad formal, hay que partir de que en las materias de competencia compartida en las que, como ocurre en este caso, corresponde al Estado el establecimiento de normas básicas y a las

Comunidades Autónomas el desarrollo normativo y la ejecución de dichas bases, la fijación debe hacerse con el soporte de ley formal, siempre que sea posible, o, en todo caso, a través de norma reglamentaria del Gobierno que regule, los aspectos centrales del régimen jurídico de la materia correspondiente.

El art. 82.3 LGSS, hace una llamada al desarrollo reglamentario para establecer la planificación anual de las actividades preventivas a realizar por las Mutuas, pero este desarrollo reglamentario se ha llevado a cabo por una Resolución del Secretario de Estado de Seguridad Social que no se ajusta a las exigencias formales que exige la doctrina constitucional para que su contenido constituya legislación básica. El carácter básico de su perspectiva formal ha sido atribuido a determinadas Órdenes Ministeriales con carácter excepcional cuando una norma reglamentaria con rango de Real Decreto ha fijado las condiciones generales y después lo que han hecho las Órdenes Ministeriales es completar dicho régimen es completar dicho régimen jurídico. (SSTC 213/84, de 14 de julio, FJ 10, STC 126/2002, de 23 de julio, FJ 8, STC 156/2011, de 18 de octubre, FJ 7). Sin embargo, en este caso, la planificación anual de las actividades preventivas a realizar por las Mutuas no ha sido desarrollada, en cuanto a las condiciones más genéricas, ni en ley, ni en norma reglamentaria. De este modo, el apartado Noveno de la resolución no se limita a complementar el régimen jurídico fijado en la Ley. La débil cobertura legal que le otorga el art. 83.2 TRLGSS no tiene el complemento normativo necesario, esto es, una norma reglamentaria reguladora del marco mínimamente exigible en la planificación anual de las actividades a realizar por las mutuas. Ello determina la Resolución impugnada, por su notoria insuficiencia de rango, vulnerando, por tanto, las competencias de la Generalitat de Cataluña.

En consecuencia, no resulta necesario, analizar si el precepto impugnado puede considerarse básico desde un punto de vista material.

Fallo: El Tribunal Constitucional resuelve estimar el conflicto positivo de competencia interpuesto por la Generalitat de Cataluña.

1.8. SENTENCIA 8/2016, DE 21 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2013, DE 20 DE MAYO, DE IMPULSO Y ORDENACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES DE GALICIA. (Publicada en el BOE de 22.2.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1424-2014).
- **Norma impugnada:** Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 1; art. 2.2 apartados b), c) y d); art. 5, apartados 3, 5, 6 y 7; art. 6.2; art. 7.2, art. 8; art. 12, apartados 2, 3 y 4; art. 13; art. 14.1, apartados a), b) y c); art. 14.2; art. 15.2, apartados a), b), d), f), g) y h); art. 15.3; art. 17.1 y 2; art. 18; art. 19.2 a) y c), título V, disposición adicional primera y disposición transitoria primera.
- **Motivación del recurso:** Los preceptos impugnados son reflejo de una extralimitación competencial por parte del legislador autonómico, quien, en un pretendido ejercicio de competencias propias, invade o asume competencias en materia de telecomunicaciones, las cuales, según el art. 149.1.21ª CE, corresponden en exclusiva al Estado. Por su parte, tanto el Letrado del Parlamento gallego como el Letrado de la Xunta señalan que

la Ley autonómica impugnada responde al ejercicio de competencias autonómicas en materia de desarrollo económico de la Comunidad, así como en materia de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y protección del paisaje y del patrimonio cultural, sin que la convergencia de esas competencias autonómicas con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones, o el mero hecho de utilizar de nomenclatura característica del sector, suponga que se esté regulando sustantivamente dicha materia.

b) Comentario-resumen

Con carácter previo, el TC advierte que tomará como norma de contraste la nueva Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones que deroga la Ley 32/2003, general de telecomunicaciones y las disposiciones que pervivían de la Ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones, vigentes en el momento de plantearse este recurso de inconstitucionalidad. (FJ 2).

En cuanto al encuadre competencial del asunto, el TC señala que *“La premisa de partida de nuestro análisis ha de ser, de un lado, la de la exclusividad de la competencia del Estado tanto en materia de telecomunicaciones stricto sensu como en materia de “régimen general de comunicaciones” establecida en el art. 149.1.21ª CE -con el contenido que seguidamente se verá- y, de otro lado, las competencias que el Estatuto de Autonomía para Galicia (EAG) le atribuye en materia de desarrollo económico autonómico (art. 30.1.1 EAG); ordenación del territorio y urbanismo (art. 27.3 EAG); medio ambiente (normas adicionales de protección según el art. 149.123 CE en relación con el art. 27.30 EAG) y regulación del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico o arqueológico de interés de Galicia (art. 27.18 EAG).”* (FJ 3).

Y concluye señalando que *“el encuadramiento competencial realizado permite concluir que (i) se trata de competencias de titulares diversos y objeto jurídico distinto cuyo ejercicio puede concurrir en un mismo espacio físico. (ii) La concreta articulación de las competencias concurrentes habrá de buscar fórmulas de cooperación que optimicen su ejercicio “pudiendo elegirse la técnica que se estime más adecuada a estos efectos: mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos en los ámbitos de la propia competencia, la creación de órganos de composición mixta, entre otros. (STC 204/2002, FJ 30)” (STC 8/2012, FJ 8). (iii) Para el caso de que los cauces de cooperación resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, será preciso determinar cuál es el título prevalente en función del interés general concernido, que determinará la preferente aplicación de una competencia en detrimento de la otra (STC 82/2012, de 18 de abril, FJ 3, y SSTC 168/1993, de 27 de mayo, FJ 4; y 31/2010, de 28 de junio, FJ 85; y 154/2014, de 25 de septiembre, FJ 5, entre otras). (iv) En cualquier caso, el ejercicio por parte del Estado de una competencia exclusiva “impide de raíz toda posibilidad de una acción autonómica de signo contrario” y las referidas competencias autonómicas no pueden ejercerse de forma que la competencia del Estado para regular el sector de las telecomunicaciones quede menoscabada o invadida (STC 82/2012, de 18 de abril, FJ 4) (STC 154/2014, FJ 7, en materia de defensa nacional). (v) Sin que esto pueda suponer el vaciamiento de las competencias propias de una Comunidad Autónoma. (vi) La reproducción de normas estatales en normas autonómicas es inconstitucional cuando la Comunidad Autónoma carece de la correspondiente competencia, salvo que la reiteración de la norma estatal sea imprescindible para el entendimiento del precepto.” (FJ 3).*

Al analizar las concretas cuestiones objeto de recurso, el TC sentencia lo siguiente:

a) En cuanto al objeto de la Ley, finalidad y objetivos (arts. 1 y 2), el Alto Tribunal sostiene que toda vez que la Ley autonómica tiene por objeto las “infraestructuras” de telecomunicaciones y no la regulación de la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados -cosa que constituye el objeto de la Ley general de telecomunicaciones de 2014 tal como lo define su artículo 1.1 y evidentemente forma parte de la competencia exclusiva del Estado- ni siquiera la regulación de las infraestructuras en sí mismas (dispositivos, homologación) o su despliegue como tal, sino la regulación de cómo ha de llevarse a cabo el citado despliegue en el territorio de la Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias sobre medio ambiente y ordenación del territorio, no hay vulneración de competencias estatales. (FJ 5).

b) Por lo que se refiere a la regulación de la intervención del sector público autonómico en promoción de infraestructuras (apdos. 3, 5 y 7 del art. 5) (FJ 6).

Salvo el primer inciso del apartado 3 del art. 5 de la Ley gallega, que es conforme al Derecho al tratarse de una *“actividad de promoción a través de una actuación material consistente en la construcción de infraestructuras auxiliares y previas a la red de comunicaciones electrónicas en aquellas zonas donde todavía no se han implementado y en las que resulta necesaria una intervención pública a fin de evitar la fractura digital”*, el resto de apartados del art. 5 impugnados son declarados inconstitucionales porque *“se trata de una traslación de principios que rigen en el sector de las telecomunicaciones cuya fijación*

corresponde en exclusiva al Estado en tanto en cuanto forma parte intrínseca de la regulación del sector de las telecomunicaciones sin quepa su reiteración (y menos su reformulación) por parte del legislador autonómico”.

c) En relación con la Planificación de infraestructuras (arts. 7. 2, 12. 4, 13, 14. 1 y 2, 15. 2; 17. 1 y 2 y DA 1ª) (FJ 7).

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1. Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos, letras e incisos:

- El apartado 3 del art. 5 de la Ley 3/2013, excepto el primer inciso, según el cual “la actividad de promoción se limitará, inicialmente, a la construcción y al despliegue de infraestructuras de soporte, tales como conductos, cámaras subterráneas, suministro eléctrico, bocas de inspección, distribuidores, antenas, mástiles, torres y otras estructuras de soporte, edificios o entradas a edificios que permitan a los demás operadores, tanto públicos como privados, implementar sus redes públicas de comunicación”, que se declara constitucional.
- Los apartados, 5, 6 y 7 del art. 5 de la Ley 3/2013.
- El art. 6.2 de la Ley 3/2013.
- El segundo inciso del art. 8.1 de la Ley 3/2013, con el siguiente tenor: “cuando sea necesario para garantizar, por razones debidamente justificadas y de conformidad con el marco general en materia de telecomunicaciones, la consecución de un objetivo de interés general, en particular la cobertura de las zonas en que la demanda esté insuficientemente atendida por el sector privado, podrá seleccionarse la

solución tecnológica o combinación de soluciones tecnológicas que se consideren más adecuadas”.

- Los incisos “preservar la cobertura y la calidad de la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas” y “o a la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas” del apartado 1 del art. 13 de la Ley 3/2013.
- Las letras b) y c) del art. 14.1 de la Ley 3/2013.
- El inciso “al objeto de posibilitar el acceso a nuevos servicios” de la letra b) del art. 15. 2 de la Ley 3/2013.
- La letra f) del art. 15.2 de la Ley.
- El inciso “para la prestación de los servicios mínimos obligatorios de telecomunicaciones” de la letra h) del mismo art. 15.2 de la Ley autonómica.
- El inciso “sin perjuicio de garantizar la prestación de los servicios mínimos obligatorios de telecomunicaciones” del art. 15.3 de la Ley 3/2013.
- La palabra “obsoletas” del apartado c) del art. 17.1 de la Ley.
- El inciso “y de estos con los operadores” de la letra b) del art. 17.2 de la Ley 3/2013.
- El inciso “y fiabilidad” de la letra c) del art. 17.2 de la Ley.
- El inciso “para la prestación de los servicios mínimos obligatorios de telecomunicaciones” del art. 18.1 de la Ley.
- La letra a) del art. 19.2 de la Ley.

2. Declarar que no son inconstitucionales los arts. 12; 15.2 g); 17.1 a) y 23.3 c) de la Ley 3/2013, interpretados en los términos expuestos, respectivamente, en los fundamentos jurídicos 11 b); 10; 7 y 12 de esta resolución.

3. Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.9. SENTENCIA 17/2016, DE 4 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 3/2012, DE 22 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE URBANISMO, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 3 DE AGOSTO. (Publicada en el BOE de 7.3.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6777-2012).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 59, 64.4 y apartado séptimo de la disposición adicional sexta de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.
- **Motivación del recurso:** En lo que se refiere al art. 59 de la Ley 3/2012, por el que se da nueva redacción al apartado 1 del art. 167 TRLUC, el Abogado del Estado señaló que La legislación básica estatal, más precisamente el art. 39.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, exige que los ingresos obtenidos con la enajenación y sustitución por dinero de los bienes, recursos y derechos que constituyen los patrimonios públicos de suelo y vivienda, se destinen a la construcción de viviendas públicas, o a otros usos de interés social, siempre que estos últimos se refieran a fines urbanísticos o de protección o mejora de espacios naturales y bienes inmuebles del patrimonio cultural. Frente a

ello, la nueva redacción del art. 167.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012, incluye entre los usos a los que pueden destinarse los bienes o recursos del patrimonio público de suelo y de vivienda que se cedan gratuitamente o se enajenen por un precio inferior al de su valoración, el de «generar actividad económica en áreas deprimidas», destino en el que claramente no concurre la finalidad urbanística ni la de protección o mejora medioambiental o cultural exigida por la normativa básica.

- En lo que se refiere al art. 64 de la Ley 3/2012, por el que se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 187 TRLUC, el Abogado del Estado señaló que afectaba a la regulación básica estatal sobre procedimiento administrativo común, invadiendo las competencias del Estado otorgadas por el artículo 149.1.18ª CE. El art. 23 del Real Decreto Legislativo 8/2011 requiere, para la primera ocupación de edificaciones de nueva construcción, un acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa, estableciéndose además el sentido negativo del silencio administrativo si, tras el vencimiento del plazo máximo, no se notificara la resolución expresa. En cambio el art. 187.5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012, en la redacción dada por el art. 64.4 de la Ley 3/2012, permite la primera utilización y ocupación de los edificios y construcciones con el único requisito de su comunicación previa al ayuntamiento, lo que supone reconocer *ex lege* un derecho a la ocupación de la edificación remitiendo la verificación del cumplimiento de los requisitos legalmente previstos a tal efecto a un momento posterior, el de su comprobación por la Administración competente, impidiendo con ello que opere la técnica del silencio negativo que establece la legislación básica estatal.

- Finalmente, el Abogado del Estado argumentó que el apartado 7 de la disposición adicional sexta de la Ley 3/2012, vulneraba la titularidad estatal sobre el dominio público marítimo-terrestre (art. 132.2 CE), resultando contrario a lo establecido por el Estado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

b) Comentario-resumen

Con carácter preliminar el TC señala, en relación con la Disposición Adicional 6ª, apartado 7, de la Ley 3/2012, que inicialmente, se produjo un error en la transcripción al castellano de la versión en catalán de la norma autonómica, error superado con una corrección publicada posteriormente en el BOE.

En efecto, mientras que la primera versión del texto impugnado («BOE» núm. 60, del 12 de marzo de 2012) recogía lo siguiente:

«Corresponde al departamento competente en materia de costas autorizar nuevas actuaciones con relación a las obras, las instalaciones y las actividades implantadas legalmente en la zona de servidumbre de protección o del dominio público marítimo-terrestre.»

La versión corregida («BOE» núm. 283, de 24 de noviembre de 2012) dice:

«Corresponde al departamento competente en materia de costas autorizar nuevas actuaciones con relación a las obras, las instalaciones y las actividades implantadas legalmente en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.»

Por tanto, la norma autonómica de referencia regula el régimen de utilización de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre y no la utilización del demanio en sí mismo considerado.

Como consecuencia de lo anterior, el TC señala lo siguiente:

La omisión de cualquier alegación en relación con el precepto, tal y como está efectivamente redactado y publicado en el «BOE», impide a este Tribunal que pueda entrar a pronunciarse sobre la impugnación contenida en el recurso, pues toda la carga alegatoria del recurrente se ha encaminado a interesar la inconstitucionalidad del contenido de un precepto legal que, en el caso de autos, incluía una redacción transcrita erróneamente al castellano y publicada inicialmente en el «BOE» de ese mismo modo; este error de transcripción determinó, también, el sentido equivocado de la tesis impugnatoria, que no advirtió el contenido de la redacción corregida, publicada en el diario oficial del Estado seis días antes de la presentación del recurso ante este Tribunal.

Por todo ello, procede desestimar el recurso en relación con la disposición adicional sexta, apartado 7 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012 impugnada.

En relación con la impugnación del art. 59 de la Ley 3/2012, la norma de contraste vigente en el momento de formularse las alegaciones del Abogado del Estado eran los arts. 38 y 39.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, pero que posteriormente fueron sustituidos por los arts. 51 y 52 del Real Decreto Legislativo 7/2015, en vigor en el momento de dictarse sentencia. Ahora bien, el nuevo art. 52.1 establece que:

«los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, salvo lo dispuesto en el artículo 18.2 a). Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos, de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, o de carácter socio-económico para atender las necesidades que requiera el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana».

Por su parte, el art. 59 de la Ley de Cataluña 3/2012 ha dado la siguiente redacción al art. 167 TRLUC:

Las Administraciones públicas o las entidades urbanísticas especiales que gestionan el respectivo patrimonio público de suelo y de vivienda pueden ceder gratuitamente los bienes que están integrados en el mismo, o enajenarlos por un precio inferior al de su valoración, a favor de otras Administraciones o entidades públicas, o de entidades privadas sin ánimo de lucro, para atender necesidades de vivienda de carácter social o de equipamiento comunitario, para generar actividad económica en áreas deprimidas o para formar reservas para proteger y tutelar el suelo no urbanizable.

El TC ha considerado que era posible una interpretación conforme por las siguientes razones:

“Por tanto, si el recurso del Abogado del Estado centraba de modo exclusivo su impugnación en el diferente destino que, a su juicio, la norma autonómica daba a los bienes o recursos del patrimonio público del suelo cuando aquella permitía orientarlos a la generación de «actividad económica en áreas deprimidas», el art. 52 del Real Decreto Legislativo 7/2015 admite, en su redacción actual, que los bienes, recursos y derechos que integren el patrimonio público del suelo puedan ser destinados a usos de interés social, entre los que se incluyan las finalidades de carácter socioeconómico vinculadas a las necesidades puestas de manifiesto por el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana, por lo que se puede entender que, dentro de este elenco de usos de interés social ligados a la consecución de finalidades de carácter socioeconómico, bien puede incluirse la previsión autonómica de la generación de actividad económica en áreas deprimidas.

“Ciertamente, la base estatal establece una serie de exigencias específicas adicionales cuando se trata de destinar patrimonio público de suelo a fines de carácter socio-económico, pues ello sólo puede realizarse, ex art. 52.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, «de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística», esto es dentro de ordenación y con exclusión de cesiones o enajenaciones individualizadas que no vayan recogidas en un plan, así como «para atender las necesidades que requiera el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana». A este carácter integrado se refiere el art. 2.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015 cuando señala que «las actuaciones de regeneración y renovación urbanas (aquellas que según el propio precepto afectan tanto a edificios, como a tejidos urbanos) tendrán, además, carácter integrado, cuando articulen medidas sociales, ambientales y económicas enmarcadas en una estrategia administrativa global y unitaria». Se debe, por tanto, subrayar que la previsión

autonómica, que, sin ninguna otra especificidad, se limita a disponer, entre otros fines, el destino del patrimonio público de suelo a la generación de actividad económica en áreas deprimidas, solo podrá desplegarse cuando se cumplan el resto de las condiciones previstas en la normativa básica estatal.”

Finalmente, en lo que se refiere al art. 64.4 de la Ley 3/2012, ha introducido un art. 187.5 en el TRLUC cuyo texto es el siguiente:

«Queda sujeto al régimen de comunicación previa al ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento que establece la legislación de régimen local, la primera utilización y ocupación de los edificios y construcciones. La comunicación ha de acompañarse de la certificación del facultativo director que acredite la fecha de finalización de las obras y de que estas se han efectuado de acuerdo con el proyecto aprobado o con las modificaciones posteriores y las condiciones impuestas, y que la edificación está en condiciones de ser utilizada.»

El TC señala que la norma estatal de contraste se ha modificado con posterioridad a la formulación por el Abogado del Estado de las correspondientes alegaciones. El precepto vigente ya no es el art. 23 RDL 8/2011 sino el art. 11.5 del RDL 7/2015; este precepto alude únicamente a la posibilidad de que, cuando la normativa legal urbanística correspondiente (en este caso, la catalana) sujete la primera ocupación o utilización de edificaciones a «un régimen de comunicación previa» y no se cumplan los requisitos necesarios para el destino al uso previsto, el precepto de referencia prevé las consecuencias derivadas de aquel incumplimiento, lo que permite concluir -dice el TC- que la norma estatal contempla el sistema de comunicación previa como uno de los posibles en el control de este tipo de actuaciones urbanísticas, guardando, pues,

plena sintonía con el que regula el art. 187.5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012, en la redacción proporcionada por el art. 64.4 de la Ley 3/2012 catalana.

El TC llega a la conclusión de que “A la vista de las modificaciones sobrevenidas que han sido introducidas en la normativa estatal, ha desaparecido el eventual conflicto que hubiera podido existir entre la norma autonómica de referencia y la norma estatal de contraste”. Por consiguiente, debe desestimarse la impugnación planteada.

Fallo: Como consecuencia de todo lo anterior, el TC declara que el art. 59 de la Ley de Cataluña 3/2012 no es inconstitucional siempre que se interprete en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia. Y se desestima el recurso en todo lo demás.

1.10. SENTENCIA 18/2016, DE 4 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 20/12, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD. (Publicada en el BOE de 7.3.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Generalitat de Cataluña (Núm. 1983-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 20/12, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- **Extensión de la impugnación:** Arts. 1, 2, 8, 22, 27, 28, disposiciones adicionales séptima, novena y undécima; disposiciones transitorias primera, octava, novena, décima, undécima, duodécima y decimocuarta y disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta.
- **Motivación del recurso:** El recurso se fundamenta, de un lado, en la falta de los requisitos exigidos por el artículo art. 86.1.CE para dictar decretos-leyes y de otro, en la eventual extralimitación competencial del Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuyen los apartados 1 y 13 del artículo 149.1. CE.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional examina, en primer término, la tacha de inconstitucionalidad relativa a la vulneración del art. 86.1 CE que la demanda presenta fundamentada en relación al artículo 8; el artículo 22.2, 10, 11 y conexos y 13, así como, por relación con aquellos, respecto a las disposiciones adicionales séptima y novena, transitorias octava y novena y final primera; los artículos 27 y 28 y disposiciones adicional undécima, transitoria decimocuarta y finales segunda y tercera. Para ello, el TC analiza si respecto a estos preceptos concurre el presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad”, exigida por el art. 86.1 CE en el doble sentido señalado por su doctrina (por todas, STC 39/2013, FJ 5), que son: 1º, Identificación por el Gobierno de manera explícita y razonada de la concurrencia de la situación de extraordinaria y urgente y 2º, que entre el presupuesto habilitante y las medidas contenidas en la norma haya una relación directa con la situación que se trata de afrontar.

El TC constata que en la exposición de motivos se alude al presupuesto habilitante, señalando que “En las medidas que se adoptan en el presente real decreto-ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como premisa para recurrir a esta figura del real decreto-ley. Como se ha expuesto, la actual coyuntura económica y la inexcusable necesidad de reducir el déficit público para alcanzar la estabilidad presupuestaria, hacen necesario que las medidas expuestas se aprueben con la máxima urgencia, con pleno respeto al marco constitucional y al establecido por la Unión Europea”.

En suma, se trata, como destaca la STC 215/2015, de 22 de octubre, FJ 4, “de hacer posible el cumplimiento de los objetivos de déficit comprometidos por España y con esta finalidad se adoptan una serie de medidas tanto presupuestarias como tributarias y financieras dirigidas al cumplimiento del mencionado objetivo”, así como de hacer frente al recrudecimiento de la situación de dificultad por la que atravesaba la economía española.

El TC, valora la concurrencia del presupuesto habilitante, en cada sector específico que la norma impugnada modifica (Ley del Estatuto básico del Empleado Público, Ley de dependencia y Ley de horarios comerciales) y, tras un examen preciso de cada motivación aportada por el Gobierno descarta que haya habido vulneración del artículo 86.1. CE Queda, pues, desestimado el recurso en cuanto a la alegada vulneración del art. 86.1 CE.

Aborda ahora el TC la controversia competencial que afecta a determinados preceptos, cuyo examen realiza el TC agrupando los preceptos cuestionados en tres grupos de acuerdo con la materia

afectada por las modificaciones normativas introducidas por el Real Decreto-ley 20/2012. Estos grupos afectan a las materias de Administraciones Públicas (2.1), Atención a las personas en situación de dependencia (2.2) y de Comercio interior (3.3).

1 Medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas: Modificaciones de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público (LEEP).

El artículo 22 y las disposiciones adicionales séptima y novena, las disposiciones transitorias octava, novena, décima, undécima y duodécima, y la disposición final primera del Real Decreto-ley 20/2012 conforman un conjunto de medidas mediante las que se introducen profundas modificaciones en el sistema de atención a la dependencia que se articuló a partir de la Ley 39/2006.

La disposición final cuarta del Real Decreto-ley 20/2012 confiere a estos preceptos el carácter de normas básicas e invoca las competencias reservadas al Estado en los arts. 149.1.13 y 149.1.18 CE así como el art. 156 CE.

Las medidas adoptadas por los Artículos 1, 2 y 8 y la disposición transitoria primera se dirigen a racionalizar y reducir el gasto público, en el ámbito de los gastos de personal de las Administraciones públicas.

El Tribunal considera que estas normas no vulneran la potestad la organización de las instituciones propias de autogobierno de las Comunidades Autónomas, ya que dejan libre la potestad de las comunidades autónomas para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran la respectiva Administración autonómica o dependen de ella (STC 55/1999, FJ 3).

Tampoco vulneran el principio de autonomía financiera. Concretamente, la STC 94/2015 ha señalado la directa relación existente entre la fijación de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas y la fijación de la política económica general por parte del Estado, de manera que el TC ha entendido que las medidas de limitación de las retribuciones adoptadas por el Estado deben analizarse desde la perspectiva de los arts. 149.1.13ª y 156.1 CE. Así, reiterando su doctrina anterior, el TC recuerda la directa relación existente entre la fijación de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas y la fijación de la política económica general por parte del Estado, incardinando las medidas de limitación de las retribuciones adoptadas por el Estado en los arts. 149.1.13ª y 156.1 CE. (por todas, STC 94/2015, FJ.3).

En conclusión, el TC desestima el recurso en este punto.

2. Modificación del sistema para la atención a las personas en situación de dependencia establecido en la Ley 39/2006.

Se impugna el artículo 22 y las disposiciones adicionales séptima y novena, disposiciones transitorias octava, novena, décima, undécima, duodécima y disposición final primera.

La demanda considera que el sistema de ayudas a la dependencia forma parte de la materia servicios sociales que el art. 166.1 EAC atribuye a la competencia exclusiva de la Generalitat, sin que el Estado se encuentre habilitado ex art. 149.1.1ª CE para llevar a cabo una regulación exhaustiva y completa del sistema de dependencia como la que entiende que realizan los preceptos impugnados.

La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal se define por la Ley 39/2006 como “una nueva modalidad de protección social que amplía y complementa la acción protectora del Estado y del Sistema de la Seguridad Social”.

La Ley 39/2006 establece un nivel mínimo de protección, definido y garantizado financieramente por la Administración general del Estado en los términos del artículo 9, para lo que destina la pertinente dotación presupuestaria en la Ley anual de presupuestos. Asimismo, como un segundo nivel de protección, la Ley contempla un régimen de cooperación y financiación entre la Administración general del Estado y las Comunidades Autónomas mediante convenios para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que se contemplan en la Ley 39/2006, estableciendo el Estado anualmente, en sus presupuestos, créditos para la celebración de los convenios con las administraciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con el art. 10 de esta Ley. Finalmente, las Comunidades Autónomas podrán desarrollar, si así lo estiman oportuno, en los términos de los arts. 7.3 y 11.2 de la Ley 39/2006.

Siendo ese el objeto y finalidad de la Ley 39/2006, el Tribunal rechaza las impugnaciones planteadas porque:

- La competencia básica estatal del art. 149.1.1ª CE que tiene por finalidad garantizar el contenido esencial o primario de los derechos fundamentales, no sólo se proyecta sobre las condiciones básicas 'que afectan a su contenido primario', a sus 'posiciones jurídicas fundamentales', sino también sobre los 'criterios que guardan una relación necesaria e inmediata con aquéllas', que sean 'absolutamente necesarios para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho', como determinar los criterios en virtud de los cuales se distribuye la financiación para atender el denominado nivel mínimo que le corresponde garantizar, en tanto que núcleo prestacional uniforme en todo el Estado, el ámbito subjetivo de los beneficiarios, o definir los posibles contenidos del derecho de las personas en situación de dependencia, garantizando así una igualdad mínima en su regulación. La decisión estatal no excluye ni que las Comunidades Autónomas puedan establecer servicios adicionales ni establecer prestaciones separadas.

- La determinación de un calendario de efectividad del reconocimiento de las situaciones de dependencia y del consiguiente acceso a las prestaciones forma parte de las condiciones básicas que al Estado ex art. 149.1.1ª CE corresponde garantizar mediante, en este caso, la uniformidad temporal y, con ello, la coordinación en la aplicación de la ley.

- La determinación del contenido prestacional, de la intensidad, de la prestación y de las cuantías máximas corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, al amparo del el art. 149.1.1ª CE, a partir del previo acuerdo con el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que es el máximo

exponente de los mecanismos de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas que diseña la Ley 39/2006.

Por otra parte, el TC advierte que la determinación del nivel mínimo financiado por el Estado no forma parte de las funciones del citado Consejo Territorial, ya que conforme al artículo 9 de la Ley, esa decisión corresponde al Gobierno, oído el mencionado Consejo Territorial y ha de fijarse en la Ley de presupuestos generales del Estado.

En suma, por todo lo expuesto, el legislador estatal no ha rebasado el ámbito de las funciones que le corresponden en este ámbito material.

3 Modificación de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

En la modificación de la Ley 1/2004, la Comunidad Autónoma alega vulneración de sus competencias exclusivas sobre comercio interior y la controversia se plantea en torno a: 1) La determinación del horario global semanal en el que los comercios podrán desarrollar su actividad, 2) El régimen de domingos y festivos de apertura, 3) La regulación de establecimientos con régimen especial de horarios y la fijación de los criterios para la determinación de las zonas de gran afluencia turística por parte de las Comunidades Autónomas, cuyo examen por el TC se expone a continuación:

3.1. La determinación del horario global semanal en el que los comercios podrán desarrollar su actividad.

La regulación de los horarios comerciales se encuadra, en la materia de comercio interior, debiendo la competencia autonómica coherenciarse con la competencia que al Estado atribuye el art. 149.1.13ª CE.

El TC reitera que la intervención estatal ex art. 149.1.13ª CE en la regulación de los horarios comerciales ya ha sido reconocida por nuestra doctrina por su carácter *“particularmente relevante en la ordenación de la actividad comercial minorista, rama o sector de la economía nacional respecto a la cual el Estado puede, conforme a nuestra doctrina, establecer medidas básicas en cuanto lo requiera la adecuada ordenación de la actividad económica”*.

Si bien la norma que ahora se examina restringe la posibilidad de desarrollos autonómicos, al incrementarse el número mínimo de horas de apertura, el TC admite que el Estado, en el ejercicio de sus competencias ex art. 149.1.13ª CE puede, para la consecución de los objetivos básicos de política económica, establecer un régimen de más amplia liberalización de horarios, lo que, conforme a la doctrina que hemos expuesto, no resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias.

El TC desestima así la queja contra el art.27.1.y 4.

3.2. Régimen de domingos y festivos de apertura.

El TC también rechaza la queja planteada tanto contra la fijación por el Estado del número de domingos y festivos de posible apertura de los establecimientos comerciales como el establecimiento de criterios para su determinación, y justifica que tales decisiones pueden ser adoptadas por el Estado en atención a su incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general y la comercial en particular”, sin que por otra

parte, tales normas sean tan exhaustivas o minuciosas “que agoten la regulación de la materia, sino que establecen un *minimum* sobre el que la Comunidad Autónoma pueda establecer una normativa adicional en el ejercicio de sus competencias”.

Se desestiman por tanto, las alegaciones planteadas en relación con los artículos que integran este apartado en cuanto que atienden a un adecuado ejercicio de las competencias estatales del art. 149.1.13ª CE (STC 156/2015, FJ 10).

3.3. Régimen especial de horarios y criterios para la determinación de las zonas de gran afluencia turística.

La Generalitat de Catalunya cuestiona, en primer lugar, la nueva regulación del artículo 5 en lo relativo a los establecimientos que gozan de libertad horaria. El TC considera aquí que no se vacía la competencia de la Comunidad Autónoma pues, en la medida en que se establece una desregulación para determinados tipos de establecimientos, resulta aplicable la doctrina de la STC 140/2011, FJ 4, en la que, con reiteración de su doctrina anterior, el TC manifestó que “las metas de fomento de la actividad económica y del empleo en el sector de la distribución comercial” a que se orientaba la norma estatal básica justificaba dicho carácter básico aun cuando estableciera un régimen de “libertad en la fijación de los horarios” y ello no permitiera la regulación autonómica de desarrollo.

3.4. Actividades de promoción de ventas.

Finalmente, el TC examina ahora las alegaciones a aquellos preceptos del título II de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista que se modifican la normativa reguladora de todo tipo de actividades de promoción de ventas, tales como rebajas, saldos, liquidaciones o cualquier otra oferta promocional destinada al incremento de las ventas.

Respecto al encuadramiento competencial el TC, recuerda (por todas, STC 26/2012, FJ 3), que “la doctrina constitucional en torno a las modalidades de venta ya ha advertido de las dificultades existentes para deslindar, ante una regulación concreta, lo que sea propio del ámbito “defensa de los consumidores” y lo que corresponda a la “defensa de la competencia”, por lo que, deberá atenderse al “objetivo predominante” de la norma reguladora de una determinada modalidad de venta, con el fin de determinar si el mismo incide en el plano de la `situación de las empresas en su actuación en el mercado en relación con otras empresas´ o más bien en `la actuación de la empresa frente a los consumidores´.

Los preceptos impugnados se afirman dictados al amparo del art. 149.1.13ª CE. Dado que el artículo 28, apartados 1, 2 y 3 tienen como objeto permitir la convivencia de distintas modalidades de venta en un único establecimiento comercial, se trata de un modo de intervención pública que pretende ordenar el mercado que afecta al régimen de competencia entre los ofertantes permitiéndoles el desempeño simultáneo de varias actividades comerciales. Se trata, por tanto, de una regulación que afecta sobre todo a la relación horizontal entre las empresas y no a la situación del consumidor como destinatario de los productos, por lo que su aprobación corresponde al Estado que es el ente competente para

legislar en el ámbito de la `defensa de la competencia´ submateria del art. 149.1.13ª CE (en un sentido similar, STC 26/2012, FJ 10).

Sin embargo, en el caso de los artículos 28.4 y 5 -que contienen disposiciones relativas a los artículos objeto de las ventas en rebajas o de las ventas en promoción o en oferta-, el TC destaca que su finalidad principal es la protección de los consumidores que utilicen estas modalidades de venta, a fin de evitar engaños o confusiones. Se trata de previsiones jurídico-públicas que atienden fundamentalmente a la situación del consumidor como destinatario de los productos. Por tanto, que relacionadas directamente con los artículos objeto de las ventas, se inscriben en las competencias autonómicas en materia de comercio interior y protección del consumidor y el usuario. En consecuencia, el art. 28, apartados 4 y 5 son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos.

El TC declara constitucional el artículo 28.6 toda vez que ya en su STC 124/2003, declaró que tiene encaje en las competencias estatales en la medida en que delimita el ámbito de la excepción de la prohibición general de las ventas a pérdida. En efecto, la declaración de la venta de saldos como supuesto exceptuado de la genérica prohibición de la venta con pérdidas es establecida en virtud del título estatal sobre defensa de la competencia.

También declara conforme con el orden constitucional de delimitación de competencias constitucional el artículo 28.7 (determinación de la duración de la venta en liquidación) porque es aplicable aquí la doctrina constitucional según la cual las normas que establecen un marco temporal imperativo para el desarrollo de modalidades específicas de venta deben considerarse integradas en las normas que velan por la

defensa de la competencia y su aprobación corresponde al Estado ex art. 149.1.13ª CE (por todas, STC 228/1993).

Y con respecto a la prohibición de efectuar una nueva liquidación de productos similares en los tres años siguientes, ya la STC 88/1986, de 1 de julio, consideró que un precepto similar excedía de las competencias autonómicas porque suponía impedir el ejercicio de una actividad comercial durante un periodo, lo cual equivalía a “una interdicción del ejercicio del comercio con su contenido propio ... de clara competencia estatal, a tenor del artículo 149.1.6ª CE” [FJ 8 f)].

Fallo: El Tribunal Constitucional estima parcialmente dado que:

a) Declara inconstitucionales y nulos los arts. 28.4 y 28.5 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en cuanto que dan nueva redacción a los arts. 26.1 y 27.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

b) Declarar que la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad es contraria al orden constitucional de distribución de competencias en la medida que enuncia un título competencial que no corresponde a los artículos 28.4 y 5.

Y desestima el recurso en todo lo demás.

1.11. SENTENCIA 19/2016, DE 4 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 9/2013, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA ELÉCTRICO. (Publicada en el BOE de 7.3.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Navarra (Núm.5851-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1, apartado 2; disposición adicional primera; disposición transitoria tercera; y disposición final segunda
- **Motivación del recurso:** El Parlamento de Navarra considera que los preceptos impugnados infringen: el art. 86.1 CE, en cuanto que las modificaciones que introducen en el sistema de retribución de las energías de régimen especial carecen de eficacia inmediata, y por lo tanto no guardan conexión de sentido con la situación extraordinaria que se trata de solventar; el principio general de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, que contempla el art. 9.3 CE, en la medida en que dichos preceptos prevén una eficacia retroactiva en grado máximo de la normativa reglamentaria de desarrollo de la norma de urgencia para las instalaciones renovables existentes; y el principio de seguridad jurídica garantizado también por el art. 9.3 CE, en cuanto el nuevo régimen económico de las instalaciones renovables existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley,

menoscaba la debida certeza del ordenamiento jurídico, frustrando la confianza legítima en el poder público que tal principio constitucional protege.

b) Comentario-resumen

El TC comienza señalando que en el presente caso resulta de aplicación la doctrina de la STC 270/2015, por la coincidencia de las cuestiones controvertidas.

Así, y sobre el fondo de los preceptos recurridos, el TC afirma que:

-Sobre la vulneración del art. 86.1 CE, el TC resuelve que “es evidente que las medidas propuestas, en cuanto persiguen precisamente un ajuste de los costes en el sector eléctrico, guardan la necesaria conexión entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad descrita, y las medidas adoptadas para hacerle frente. Además, las medidas previstas modifican de modo inmediato la situación jurídica existente, en cuanto que el nuevo sistema retributivo que la norma inicia, si bien requiere el necesario desarrollo reglamentario, es aplicable desde el momento de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013. Efectivamente, éste establece la aplicación transitoria del régimen retributivo anterior, ahora con el carácter de pagos a cuenta, que se liquidarán definitivamente en el momento en que se apruebe el aludido desarrollo reglamentario».

-En relación con la infracción del principio de irretroactividad y del principio de seguridad jurídica, contemplados ambos en el art. 9.3 CE, se rechazan los argumentos expuestos por los recurrentes fueron en los mismos términos que se hicieran en el fundamento jurídico 7 de la STC 270/2015, a la que el TC se remite en este punto: “Los principios de

seguridad jurídica y su corolario, el de confianza legítima, no suponen el derecho de los actores económicos a la permanencia de la regulación existente en un momento dado en un determinado sector de actividad. Dicha estabilidad regulatoria es compatible con cambios legislativos, cuando sean previsibles y derivados de exigencias claras del interés general.”

-Sobre la alegación de que al regulación impugnada viene a establecer una retroactividad incompatible con lo dispuesto en el art. 9.3 CE, afirma el TC que “una medida normativa como la impugnada no entra en el ámbito de la retroactividad prohibida por el art. 9.3 CE, pues nos hallamos ante relaciones jurídicas no concluidas, cuya resistencia a la retroactividad de la ley es menor que en los supuestos de retroactividad auténtica, debiendo reconocérsele al legislador un amplio margen de libertad en la constatación de la concurrencia de circunstancias concretas y razones que pudieran ser discutibles en el debate político, pero que, desde el punto de vista constitucional, aparecen como suficientes para justificar la retroactividad impropia ante la que nos encontramos.

No estamos, en suma, ante una norma sancionadora o restrictiva de derechos, ni ante una regulación que afecte a una situación «agotada», consolidada, perfeccionada o patrimonializada -en los términos utilizados por nuestra jurisprudencia- que haya sido revertida in peius con efecto retroactivo, por lo que no concurre un supuesto de retroactividad constitucionalmente prohibida, y, en consecuencia, no se produce una vulneración del art. 9.3 CE.”

Fallo: Se desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.12. SENTENCIA 20/2015, DE 4 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES. (Publicada en el BOE de 7.3.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Generalidad de Cataluña (Núm.709/2015).
- **Norma impugnada:** Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 34.3, 5 y 6; 35.4 y 7; 45.4; 65; 69 j).6; y, por conexión, 73 y 74 de la Ley 9/2014.
- **Motivación del recurso:** La recurrente considera que un primer bloque de preceptos impugnados, integrado por los arts. 34.3, 5 y 6; 35.4 y 7 y 45.4 de la Ley 9/2014, invade sus competencias, principalmente las que ostenta sobre ordenación del territorio y urbanismo (art. 149.1 y 5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña: EAC), y su competencia ejecutiva en materia de infraestructuras de comunicaciones electrónicas y sobre infraestructuras comunes de telecomunicaciones (arts. 140.7 y 137.2 EAC), las competencias sobre medioambiente del art. 144 EAC y la relativa al procedimiento administrativo del art. 159 EAC. En cuanto al resto de artículos recurridos, la Generalitat afirma que vulneran sus competencias sobre medios de comunicación social (arts. 149.1.27ª CE y 146 EAC).

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional comienza enmarcando la controversia, que se plantea entre un título competencial sectorial (telecomunicaciones), de titularidad estatal y títulos de carácter transversal u horizontal (urbanismo, ordenación del territorio) de titularidad autonómica.

Sobre el examen del primer bloque de artículos recurridos el TC resuelve lo siguiente:

-Art.34.3 LGTEL: la recurrente cuestiona la prohibición que dirige a la normativa y los instrumentos de planificación territorial y urbanística de fijar itinerarios o ubicaciones concretas para la instalación de las infraestructuras de la red de comunicaciones electrónicas. Citando la STC 8/2012, el TC resuelve la cuestión atendiendo a la materia sobre la que versa el precepto y su finalidad, que en este caso es el régimen general de telecomunicaciones y la materia de telecomunicaciones siendo su objetivo el de asegurar el despliegue de las redes. Tras contrarrestar las materias implicadas, el TC señala que: *“entendemos que no se produce una limitación vulneradora de competencias autonómicas, dado que la exclusión que deriva del precepto impugnado no tiene carácter absoluto, habida cuenta de que en todo caso, no se veda la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias, puedan establecer prohibiciones de instalación o exclusiones por razones relacionadas con el ámbito material del urbanismo, ordenación del territorio o medioambiente, que permitan coexistir adecuadamente ambos ámbitos competenciales, estatal y autonómico, puesto que la prohibición se contrae únicamente a la imposición de emplazamientos o itinerarios concretos. En definitiva, una cosa es ordenar los emplazamientos buscando las soluciones más adecuadas para integrar*

las redes en la ordenación urbanística y territorial, lo que tiene cabida en el ámbito de las competencias autonómicas, y otra cosa, bien distinta, es condicionar decisivamente el diseño y despliegue de las redes decidiendo su trazado que es lo que ocurriría, si las Comunidades Autónomas pudiesen imponer sus ubicaciones o itinerarios.”

El anterior razonamiento no se ve desvirtuado por el informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Industria del art. 35.2 LGTEL, porque su objeto no es vetar o decidir ubicaciones o itinerarios concretos sino pronunciarse sobre la adecuación de los instrumentos de planificación a la propia Ley y normativa sectorial.

-Arts. 34.5 y 45.4 LGTEL: en relación con estos preceptos, el TC realiza un análisis sobre si son normas necesarias para garantizar el adecuado despliegue de las redes de comunicación electrónica, en cuyo caso se encuentran amparadas, como título competencial prevalente, por el art.149.1.21ª CE. En este sentido, concluye el TC que *“puesto que la ley garantiza en todo caso la intervención de la Administración autonómica en estos supuestos, bien mediante la aprobación de un plan de despliegue o instalación, bien mediante la concesión de las licencias o autorizaciones oportunas, las competencias autonómicas quedan preservadas”*.

-Art. 34.6 LGTEL, recurrido en cuanto regula los denominados planes de despliegue o instalación.

Frente a lo alegado en el recurso, señala el TC, *“los planes de despliegue o instalación con efectos liberatorios de la obtención de licencias y autorizaciones, son un mecanismo tendente a facilitar el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de forma unitaria en el territorio nacional, por lo que su regulación en el artículo impugnado tiene*

cobertura en los títulos competenciales del art. 149.1.13ª y 21ª CE invocados por el Estado.” (...) El Estado, entiende el TC, puede perseguir los objetivos generales de la LGTEL “al amparo de sus competencias de ordenación general de la economía ex art.149.1.13ª CE en el sector económico concreto de las telecomunicaciones sobre el que tiene competencia exclusiva ex art.149.1.21ª CE” (...) “Es cierto que, si para lograr la finalidad pretendida con los planes de despliegue e instalación, se eliminan las licencias o autorizaciones autonómicas en los casos previstos, la norma tiene incidencia sobre las competencias de las Comunidades Autónomas invocadas por la Generalitat. No obstante, el precepto deja a salvo dichas competencias, al disponer que los planes deberán ser aprobados por la Administración competente para el otorgamiento de las licencias o autorizaciones de cuya necesidad dispensa, por lo que no se produce la extralimitación competencial que se afirma. El precepto no dice, como la recurrente sostiene, que la Administración competente deba limitarse a verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas fijadas por la Administración estatal, sino únicamente que el operador, al presentar el plan, se sujetará al contenido y condiciones técnicas exigidas mediante real decreto.”

“Sin embargo, siguiendo la misma línea argumental, entiende este Tribunal que los arts. 149.1.13ª y 21ª CE no amparan la fijación del concreto plazo de dos meses que, para la aprobación de los planes, recoge el art. 34.6, párrafo quinto de la Ley 9/2014. Esta previsión no es necesaria o imprescindible para garantizar la virtualidad del sistema e invade las competencias autonómicas que determinan que la aprobación de los planes se realice por estas Administraciones y no por el Estado.”

(...) *“Por ello, consideramos que el párrafo quinto del art. 34.6 de la Ley 9/2014 en cuanto establece que los planes de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderán aprobados si la Administración pública competente no hubiese dictado resolución expresa «transcurridos dos meses desde su presentación», es inconstitucional y nulo.”*

-Art.35.4 LGTEL, se cuestiona su párrafo segundo, en cuanto permite al Consejo de Ministros autorizar la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas en los casos que describe. Sobre esta impugnación, destaca el TC que *“El razonamiento de la Generalitat parte de la premisa de que el artículo recurrido excluye las competencias autonómicas, cuando no es así. Basta su lectura para constatar que se refiere exclusivamente a los casos en que no se logre un acuerdo entre las Administraciones públicas, esté plenamente justificada la necesidad de las redes y se cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar su funcionamiento y los servicios de comunicaciones. Nuevamente pues, se trata de una norma adoptada en ejercicio de la competencia exclusiva estatal que resulta del apartado 21 del art. 149.1 CE que conforme a nuestra doctrina ha de prevalecer, en defecto de acuerdo, frente a las competencias autonómicas sobre el mismo espacio físico, considerando que su finalidad, en última instancia, es garantizar la prestación del servicio de telecomunicaciones.”* (...).

“En cuanto a la ausencia en el art. 35.4 de la Ley 9/2014 de una regulación sobre el procedimiento específico para intentar lograr el acuerdo entre las Administraciones, también denunciada por la recurrente, la interpretación sistemática del precepto obliga a poner en relación el apartado 4 recurrido con el resto de apartados del art. 35 de la Ley 9/2014, no impugnados. De éstos, resulta el procedimiento cuya

ausencia afirma la Generalitat. Así, el apartado 2 de este artículo regula el informe ministerial previo a la aprobación de los instrumentos de planificación que, en caso de no ser favorable, conllevará un trámite de alegaciones de la Administración competente, seguido de un nuevo informe en el que se materializará, en su caso, la falta de acuerdo que sirve de base al art. 35.4 de la Ley 9/2014. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado también en este punto.”

-Art.35.7 LGTEL: El recurso entiende que las recomendaciones previstas en el precepto transcrito vulneran las competencias del art. 149.1 y 5 EAC, al considerar que tales recomendaciones se dirigen a dar instrucciones sobre la elaboración de los planes de ordenación territorial y urbanística. Entiende el TC, sin embargo, que *“estamos ante un mecanismo de colaboración tendente a facilitar el ejercicio de competencias estatales y autonómicas concurrentes sobre un mismo espacio físico en el sentido apuntado por nuestra doctrina constitucional”*, por lo que desestima el recurso en este punto.

-Sobre el segundo bloque de artículos recurridos, sobre medios de comunicación audiovisual:

-Arts. 65 y 69.j) 6 LGTEL, de los que se cuestiona reconocer al Estado una nueva función de protección activa del espectro radioeléctrico, y sobre los que el TC afirma que *“los preceptos cuestionados no otorgan al Estado competencia alguna sobre la inspección y control de los medios de comunicación social que pudieran estar emitiendo en el ámbito autonómico sin título para ello. Únicamente otorgan a la Administración estatal una facultad de protección directamente vinculada al dominio público radioeléctrico o al uso del espectro, sin conexión con tales medios ni con sus títulos habilitantes, consistente en la realización de emisiones*

sin contenidos sustantivos como medida de protección del demanio, que entra de lleno en el ámbito de control unitario de dicho espacio que al Estado corresponde ex art. 149.1.21ª CE.”

-Arts.73 y 74 LGTEL, se recurren por conexión en cuanto, al regular las facultades de inspección y la responsabilidad por las infracciones en materia de telecomunicaciones desconocen, a juicio de la recurrente, las competencias que pueden corresponder a la Comunidad Autónoma en materia de medios de comunicación social. “A este respecto, cabe señalar que los arts. 73 y 74 de la Ley 9/2014 se refieren, y así lo dicen expresamente, a la materia de telecomunicaciones, siendo éste además el objeto de la Ley que, como se ha dicho, excluye de su ámbito de aplicación, los servicios de comunicación audiovisual. Por tanto, en línea con lo ya apuntado, los arts. 73 y 74 de la Ley 9/2014 no son inconstitucionales, por no referirse a competencias autonómicas en otros ámbitos no incluidos en el objeto de la Ley, al no ser ello exigible.”

Fallo: 1º: declarar inconstitucional y nulo el inciso “transcurridos dos meses desde su presentación” del párrafo quinto del art.34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

2º: desestimar el recurso en todo lo demás.

1.13. SENTENCIA 21/2016, DE 4 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 23/2015, DE 21 DE JULIO, ORDENADORA DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. (Publicada en el BOE de 7.3.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno del País Vasco (Núm. 5680-2015).
- **Norma impugnada:** Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición final primera y, por conexión, la disposición transitoria segunda.
- **Motivación del recurso:** El demandante considera que las normas impugnadas exceden de la competencia estatal en materia de seguridad social (art. 149 .1.17ª CE), vulnerando la competencia sancionadora de la Comunidad Autónoma del País Vasco en esta materia [art. 18.2.a) EAPV].

b) Comentario-resumen

La Disposición final primera de la Ley 23/2015, de 21 de julio impugnada modifica el Artículo 48 el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante LISOS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, disponiendo que: *“1. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones del orden social en el ámbito de la Administración General del Estado corresponderá al órgano competente, según lo que reglamentariamente se disponga.*

2. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones

del orden social, cuando corresponda a la Administración de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de la legislación del orden social, se ejercerá por los órganos y con los límites de distribución que determine cada Comunidad Autónoma”.

Por su parte, la Disposición transitoria señala que, *“hasta tanto no entren en vigor las disposiciones reglamentarias que se aprueben en desarrollo del mencionado artículo 48.1 de la Ley, continuará siendo de aplicación la regulación en materia de atribución de competencias sancionadoras existente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley”.*

El Gobierno Vasco, remitiéndose a las razones ya expresadas con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra los arts. 7 y 8.Cinco de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, alega que los preceptos impugnados exceden de la competencia estatal en materia de Seguridad Social (art. 149.1.17ª CE) y que inciden en la competencia sancionadora en materia de Seguridad Social del País Vasco [art. 18.2 a) EAPV]. Subsidiariamente, alega que vulneran su competencia de gestión del régimen económico de la Seguridad Social (art. 18.2 .b) EAPV).

Antes de entrar en el fondo del asunto, el TC entiende que la Comunidad Autónoma ejerce una concreta reivindicación competencial que se fundamenta en una argumentación suficiente, aun cuando lo sea por relación a argumentos ya expuestos con ocasión de otro proceso constitucional, en este caso resuelto por la Sentencia 272/2015, de 17 de diciembre.

El TC recuerda que en el FJ.3 de la citada STC 272/2015, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 7 y 8.Cinco de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, por atribuir a un órgano estatal la facultad para incoar el procedimiento sancionador por incumplimiento del requisito de estar inscrito como demandante de empleo para conservar la percepción de la prestación por desempleo. En esta STC, el TC reiteró que el art. 149.1.17ª CE «obliga a distinguir, desde un punto de vista competencial, entre la Seguridad Social y su régimen económico. Respecto a la primera es evidente que, ostentando la Comunidad Autónoma competencias ejecutivas, *"le corresponde ejercitar las potestades sancionadoras que garanticen el cumplimiento de la legislación básica estatal y de la autonómica que la desarrolle (STC 102/1995, FJ 32). En cuanto a la segunda, la delimitación del ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma requiere mayores precisiones, pues la atribución al Estado o a las Comunidades Autónomas del régimen en una determinada materia comprende, desde luego, la totalidad de las competencias normativas sobre la misma (SSTC 84/1982, FJ 4, y 38/1983, FJ 3); pero implica también un plus: además de la legislación, puede comportar la atribución de las competencias de ejecución necesarias para configurar un sistema materialmente unitario. Eso es lo que sucede en el caso del régimen económico de la Seguridad Social" (STC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 6)».* (...) Una vez que se ha apreciado que la falta de mantenimiento de la demanda de empleo equivale materialmente a su no renovación, lo que no comporta per se ningún tipo de repercusión sobre la actividad económica de la Seguridad Social, es patente que la atribución de la competencia sancionadora al Servicio Público de Empleo Estatal no puede encontrar acomodo en la competencia estatal del art. 149.1.17ª CE sobre régimen económico de la Seguridad Social").

El TC desestima la impugnación de la disposición final primera de la Ley 23/2015, circunscrita en realidad al nuevo art. 48.1 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, porque el precepto incluye una remisión al reglamento para determinar a qué órgano compete el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones del orden social en el ámbito de la Administración General del Estado, pero sin determinar cuáles hayan de ser estas infracciones.

Por lo tanto, siendo indiscutido que el Estado ostenta competencias en esta materia en los términos la doctrina contenida en la TC 272/2015, FJ 3, resulta que la norma impugnada es una regulación establecida de acuerdo con la potestad de auto-organización que le corresponde al Estado, sin que, por lo demás, de dichas previsiones se derive atribución competencial alguna.

En segundo lugar, el TC desestima también la impugnación de la Disposición transitoria segunda, impugnada en razón de la remisión que contenía a los arts. 7 y 8.5 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, preceptos que atribuían a órganos estatales (el Servicio Público de Empleo Estatal o el Instituto Social de la Marina) la competencia para sancionar determinadas conductas tipificadas en el art. 24.4 de la LISOS.

Dado que la STC 272/2015 declaró en su día, inconstitucionales y nulos los artículos antes citados, la remisión de la disposición transitoria segunda a estos artículos que ya han sido depurados de inconstitucionalidad, hace necesario desestimar también el recurso en este punto.

Fallo: El Tribunal desestima el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.14. SENTENCIA 26/2016, DE 18 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 14/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO. (Publicada en el BOE de 23.3.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 4528-2012).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 2, 3, 4, 5, 6, en sus apartados 1, 2, 3, y 4, 7 y la disposición final primera.
- **Motivación del recurso:** Infracción del art. 86.1 CE. Vulneración de las competencias autonómicas en materia de educación (arts. 52 y 53) y empleo público (arts. 47.2 y 76.2). Además, en relación con algunas de las medidas de reforma en materia de educación superior, se argumenta la lesión de la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) y de la autonomía financiera [art. 175.2 a) EAAnd]; y asimismo, también respecto al art. 6.4 y la disposición final primera del Real Decreto-ley 14/2012 se denuncia su posible contravención del principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 CE.

b) Comentario-resumen

1. El primer motivo de inconstitucionalidad alegado es el relativo a la vulneración del art. 86.1 CE, lo que exige abordar el examen de la concurrencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad para la aprobación por el Gobierno de un decreto-ley. Este motivo se presenta argumentado en relación con los arts. 2 y 5, así como con los cuatro primeros apartados del art. 6.

El Tribunal aprecia la concurrencia de la situación de urgencia y necesidad para la adopción del Real Decreto-ley 14/2012, entendiendo que, efectivamente, se invoca por el Gobierno un claro objetivo de política económica general, como es la consolidación fiscal en los términos que impone la pertenencia a la Unión Europea y a la zona euro en particular, lo que obliga a adoptar medidas de racionalizar el gasto en el ámbito educativo, concretamente, para facilitar a las Comunidades Autónomas alcanzar su específico objetivo de déficit público para el ejercicio 2012, situado en el 1,5 por 100 del PIB regional. En cuanto a la conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el Real Decreto-ley se adoptan, el Tribunal la aprecia igualmente. En primer lugar, señala dos características específicas de la normativa estatal en materia de educación, el carácter básico de la misma, que hace preciso un desarrollo posterior, y la peculiaridad del año escolar, que hace que las medidas que se adopten suelen tener vigencia sólo a partir del inicio del nuevo año académico, lo que hace que se hayan de adoptar en los plazos precisos para el inicio del curso. Asimismo, estima que el artículo 2 introduce una regla flexibilizadora que se vincula a una situación extraordinaria o anormal a la que se quiere atender, durante el tiempo en que esas circunstancias se mantengan, y sin voluntad de darle carácter definitivo, pues no se ha reformado el precepto regulador del número de

alumnos por aula en la Ley Orgánica de educación (LOE) [el art. 157.1 a)].

Por su parte, el art. 5 del Real Decreto-ley recurrido difiere en el tiempo la obligatoria aplicación del nuevo régimen de ordenación de las enseñanzas de formación profesional. El Tribunal desestima la impugnación del supuesto por considerar que, una vez realizado el juicio de oportunidad por parte del Gobierno sobre la decisión de diferir la implantación de los nuevos ciclos de formación profesional y de los gastos que conlleva, la prórroga no sólo debía ser acordada antes del inicio del curso académico 2012-2013, sino además con una antelación suficiente para que la programación de ese curso pudiese ser debidamente realizada. Por otra parte, no puede obviarse que, dado el calado de las reformas que se proponen en las nuevas enseñanzas de formación profesional, su implantación necesariamente conlleva un importante desembolso de gasto público, cuyo aplazamiento, a la vista de las circunstancias económicas ya descritas, pudiera resultar oportuno o conveniente.

Ya en el campo de las reformas de la educación superior, la Junta de Andalucía impugna los apartados 1, 2, 3 y 4 del art. 6 del Real Decreto-ley 14/2012, entre otros motivos, por la falta de presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad.

En el caso de los arts. 6.1 y 2, la novedad introducida está constituida por la remisión a un reglamento, previa consulta separada de órganos de participación de las universidades y de las Comunidades Autónomas, para que el Gobierno apruebe los requisitos básicos para la creación, mantenimiento y supresión de estos centros y estructuras. Esta remisión a una norma posterior, que a la vez exige la consulta previa a dos órganos

consultivos, impide considerar que se ha cumplido el requisito de la conexión de sentido entre la medida y la situación de urgencia que se pretende atender.

En el caso del art. 6.3 los cambios introducidos se concretan en el reconocimiento a las Universidades de la posibilidad de crear alianzas estratégicas, no solo para programas o proyectos de excelencia internacional (ya previstos en el art. 30 bis LOU originario), sino también para desarrollar conjuntamente enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial. Por tanto, por una parte, el precepto no incluye ninguna medida de carácter inmediato, ya que para ser efectivo depende de la voluntad cooperadora de las universidades entre sí o de estas con otros agentes. Y, por otra, tampoco ni en la exposición de motivos ni en el debate de convalidación se aporta razón alguna acerca de la relación que tiene esta medida con el ahorro de gasto mediante la racionalización de las titulaciones de grado. Ambas circunstancias determinan que deban entenderse vulnerados los límites previstos en el artículo 86.1 CE y que el precepto sea inconstitucional y nulo.

El cambio, desestima este motivo de impugnación en relación con el artículo 6.4. Este precepto reforma de manera sustancial el art. 68 LOU relativo al régimen de dedicación docente de los profesores universitarios de categoría funcional. Con esta medida se pretende contribuir a la reducción del gasto público educativo de las Comunidades Autónomas, en el que uno de los principales componentes son los costes de personal de las universidades públicas, sufragados mediante transferencias corrientes de la Comunidad Autónoma de la que dependen. Así, la aplicación de las nuevas reglas de dedicación determinaría un incremento de la capacidad docente total de las plantillas de las universidades y, por

consiguiente, reduciría las necesidades de profesorado de las mismas. Todo ello además en un contexto de fuerte crisis económica en el que las Administraciones y entes públicos, incluyendo a las universidades públicas, han estado sometidas a severas medidas generales de contención y reducción de plantillas. Por otra parte, la medida tiene efecto jurídico inmediato pese a que su efectividad se vincule a las necesidades de la programación universitaria, ya que la puesta en práctica de las nuevas reglas sólo podría alcanzarse al inicio del curso académico siguiente, el 2012-2013, pero para ello era necesario que la reforma estuviese aprobada al tiempo de prepararse la programación docente de las universidades. Por lo tanto, la conexión de sentido entre la situación de urgencia definida y la medida adoptada puede considerarse cumplida.

2. Resueltas las cuestiones atinentes al empleo por el Gobierno del procedimiento legislativo de urgencia, analiza las alegaciones sobre vulneración competencial de las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 14/2012. Por razones competenciales se impugnan los arts. 3; 4; 6, apartados 1, 2 y 4, al que también se le imputan otras infracciones constitucionales, y 7.1, si bien este último por vulnerar la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma, así como la disposición final primera.

Considera en primer lugar las impugnaciones de los arts. 3, 4 y 6.4, sin entrar en los apartados 1 y 2, ya declarados inconstitucionales y nulos por vulnerar el art. 86.1 CE.

En primer lugar procede al encuadramiento competencial de los preceptos impugnados, dado la generalidad de la disposición final primera de la LOMCE en relación con los títulos habilitantes, pues menciona los apartados 1ª, 13ª, 18ª y 30ª sin más individualización.

Así, los arts. 3 y 4, en cuanto referidos a cuestiones relacionadas con la educación no universitaria, fijación de un horario mínimo lectivo para el profesorado, el régimen de compensación con horas complementarias y la vinculación del nombramiento de personal interino o sustituto a que las ausencias superen los diez días lectivos, son cuestiones que afectan a la ordenación del servicio público educativo, y los títulos estatales a considerar son el art. 149.1.30ª CE y, complementariamente, el art. 149.1.18ª CE, en lo que respecta a la función pública docente.

El artículo 3 pretende fijar un número mínimo de horas de dedicación lectiva del personal docente, por lo que, conforme a su contenido, afecta a la enseñanza no universitaria y, subsidiaria y parcialmente, a la función pública docente, en cuanto aplicable a los centros públicos. Por su contenido se trata de una cuestión que persigue garantizar el derecho a la educación en su dimensión prestacional, y cabe considerar que una de esas previsiones básicas dirigidas a definir y hacer efectivo el nivel prestacional financiado con fondos públicos en el ámbito de la enseñanza es la determinación cuantitativa de las horas lectivas que, conforme al cuestionado art. 3, debe impartir el personal docente, en garantía, según indica el Preámbulo del Real Decreto-ley 14/2012, «del cumplimiento de los objetivos, competencias básicas y contenidos de las distintas enseñanzas». Consiguientemente, la regulación de la dedicación del profesorado a la docencia en términos cuantitativos en los centros públicos y privados concertados no resulta ajena a las competencias estatales ex art. 149.1.30ª CE. Además, para el caso específico de los profesores con la condición de funcionarios públicos, el legislador estatal se encuentra legitimado para dictar la previsión controvertida en virtud del título competencial ex art. 149.1.18ª CE. Y por último, en relación con este

precepto, estima el Tribunal que se respeta margen de desarrollo respecto a la parte lectiva de la jornada del personal docente.

El art. 4 del Real Decreto-ley 14/2012, sobre el régimen de sustitución de profesores en las enseñanzas no universitarias, introduce una limitación temporal para el empleo de la técnica de nombramiento de profesores interinos para la sustitución transitoria de profesores, que sólo será aplicable en caso de ausencias superiores a diez días lectivos. El Tribunal estima que la norma, en tanto que relativa a situaciones de vacío temporal en la impartición de docencia, se incardina así en el art. 149.1.30ª CE y persigue garantizar una mínima homogeneidad en el proceso de sustitución del profesorado a través del establecimiento de esta regla básica relativa a los medios humanos disponibles, encontrándose entre las medidas que puede establecer el legislador estatal como norma básica a efectos de determinar y hacer efectivo el nivel prestacional de la enseñanza financiado con fondos públicos.

La Junta de Andalucía alega que el contenido del art. 6.4 del Real Decreto-ley 14/2012, vulnera las competencias educativas de la Comunidad Autónoma. Este precepto se enmarcaría con carácter prevalente en el art. 149.1.18ª CE. El Tribunal concluye que, dado que los catedráticos y profesores titulares de universidad y escuela universitaria *“Son funcionarios inicialmente de la universidad por la que son nombrados, pero pertenecen a la vez a un cuerpo interuniversitario de ámbito nacional. Ello nos llevó a concluir que «el Estado puede regular, sin distinción de bases y desarrollo, el estatuto de los funcionarios docentes universitarios, pertenecientes a los Cuerpos Nacionales, con el límite, claro está, de la autonomía universitaria (art. 27.10 CE)» (STC 235/1991, de 12 de diciembre, FJ 2, citada a su vez en la STC 131/1996, de 11 de julio, FJ 7). Por tal razón, afirmamos que «el desarrollo de las*

bases del régimen funcional -al que, sin duda, pertenece el régimen de dedicación del profesorado universitario- no corresponde a la Comunidad Autónoma» (STC 235/1991, FJ 4). Esta doctrina ha sido recientemente reiterada y aplicada por nuestra STC 176/2015, de 22 de julio, FJ 5, al defender la constitucionalidad del art. 56.2 LOU tras su reforma por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril”.

El último precepto impugnado por razones competenciales es el art. 7.1 del Real Decreto-ley 14/2012, al que se le reprocha la vulneración de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma. Este artículo se refiere a una de las consecuencias de una medida adoptada previamente por el propio Real Decreto-ley, en su art. 6.5.2, que es introducir unas horquillas para la determinación en cada Comunidad Autónoma de los precios públicos universitarios correspondientes a las titulaciones oficiales impartidas en su territorio. El sentido del precepto impugnado, ahora que las Comunidades Autónomas pueden fijar en sus territorios los precios públicos universitarios dentro de unos umbrales de cierta amplitud, es hacerlas corresponsables de las decisiones que adopten, de manera que la elevación de los precios de matrícula conlleve la carga de hacer frente al incremento correspondiente del coste público de las becas. Los presupuestos generales del Estado cubrirán la parte de la matrícula correspondiente al límite inferior de la horquilla de precios aplicable, que es el coste mínimo obligatorio de los estudios (que se identifica por el art. 7.2 del Real Decreto-ley 14/2012 con los precios en vigor en el curso académico 2012-2013). Por tanto, los presupuestos de las Comunidades Autónomas deberán asumir la diferencia entre el precio mínimo obligatorio y el precio público final de los estudios oficiales de los becarios en cada Comunidad Autónoma. La Junta de Andalucía cuestiona la constitucionalidad de esta medida por vulnerar su autonomía financiera en su vertiente de gasto, al obligar a la Comunidad Autónoma a destinar una

parte de sus recursos a una finalidad concreta (cubrir el coste adicional de las matrículas de los estudiantes universitarios becados por la elevación de los precios públicos de los estudios).

El Tribunal recuerda su STC 63/1986 (FJ 11), en la que, también con base en el principio de coordinación delimitado por la LOFCA, encuentra aceptable que el Estado acuerde una medida unilateral con fuerza normativa general susceptible de incidir en las competencias autonómicas en materia presupuestaria (STC 171/1996, FJ 2)». En el presente caso, entiende que el legislador estatal de urgencia ha adoptado una medida que, afectando sin duda a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, no produce una injerencia inconstitucional, por dos razones interconectadas. Primero, porque queda en manos de la propia Comunidad Autónoma la adopción de la medida de impacto en sus presupuestos públicos. Segundo, porque resulta que desde un punto de vista global el impacto de esta medida en los presupuestos autonómicos puede llegar a ser positivo, al ser compensado con creces por el incremento general de los precios públicos de los estudios oficiales. El art. 7.1 del Real Decreto-ley 14/2012 es, por tanto, una medida de corresponsabilidad entre Administraciones públicas, que el Estado introduce como coordinador de las haciendas públicas (art. 156.1 CE), en una materia, como la regulación de las becas y ayudas al estudio en la que el Estado ostenta indiscutibles competencias (por todas, STC 25/2015, de 19 de febrero, FJ 3).

3. Respecto al art. 6.4 se aduce, además, la posible afectación del contenido esencial del derecho fundamental a la autonomía universitaria. Sin embargo, la autonomía universitaria no cierra la puerta a toda intervención estatal en la organización de las tareas docentes e investigadoras por parte de las universidades (STC 26/1987, de 27 de

febrero, FJ 4 a). Así, recuerda el Tribunal que *“en la STC 87/2014, de 29 de mayo, manifestamos que «cuando este Tribunal ha considerado la autonomía universitaria ex art. 27.10 CE lo ha hecho siguiendo un mismo esquema. En primer lugar, verifica que la actividad administrativa en presencia es expresión de uno de los ámbitos que según la ley orgánica correspondiente integran el contenido esencial del derecho fundamental y a continuación analiza si el límite que se impone a las universidades en ese ámbito encuentra justificación en alguna de las limitaciones especificadas en la configuración general definida en el fundamento jurídico 4 a) de la STC 26/1987, con especial atención a las que derivan del servicio público que desempeña la universidad» (FJ 7).* Siguiendo ese orden de análisis, estima el Tribunal que *“el primer aspecto se cumple en este caso, pues como ya se expuso la regulación del quántum de la jornada docente del profesorado incide en la determinación de las condiciones de trabajo en la universidad, amparadas por la autonomía universitaria según la Ley Orgánica de universidades. En cuanto a lo segundo, debe considerarse que el contenido de los apartados 2 y 3 del art. 6.4 del Real Decreto-ley 14/2012, que son el objeto específico de impugnación en este recurso, tiene una relación directa con el buen funcionamiento del servicio público de la educación superior que prestan las universidades, sobre todo a través de su profesorado funcionario. La parte más visible y externa de ese servicio público son precisamente las clases, teóricas y prácticas, que reciben los estudiantes. Y ahí reside un interés general, que trasciende al de la concreta comunidad universitaria, que habilita al Estado para establecer una regulación.*

La regulación del quántum general de la dedicación docente del profesor funcionario (fijado en la impartición de 24 créditos ECTS) no vulnera en su estricto contenido esa libertad académica de las universidades ni de sus profesores, que tiene un carácter mucho más cualitativo que cuantitativo.

El objetivo de la regulación estatal es fijar un aspecto esencial de la jornada laboral de unos empleados públicos de ámbito nacional, pero sin condicionar materialmente el sentido u orientación de sus funciones, para las cuales universidades y profesores gozan de verdadera libertad académica.

Además esa dedicación docente general se estratifica en función de la actividad investigadora de cada profesor. Ésta se acredita mediante otro parámetro externo y objetivo, como son los sexenios de investigación reconocidos, que es un complemento retributivo de productividad ligado a la producción científica acreditada, previsto en el art. 2.4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. En cualquier caso, se demuestra aquí que el interés del Estado es la estandarización del total de la carga de trabajo del profesorado, y no su contenido, que viene protegido por la libertad de cátedra y la libertad de ciencia”.

4. Por último, la Junta de Andalucía aduce que el art. 6.4 del Real Decreto-ley 14/2012 infringe el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), que la parte recurrente fundamenta en la conexión que el nuevo art. 68 LOU establece entre la carga docente y el número de sexenios necesarios para modularla, siendo que la solicitud de sexenios regulada en el art. 2.4 Real Decreto 1086/1989 se concebía como voluntaria y sin ninguna relación con el nivel exigible de docencia, habiéndosele ahora atribuido consecuencias jurídicas sobre el régimen de dedicación del profesorado. En relación con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, el Tribunal recuerda que «ni esos principios permiten consagrar un pretendido derecho a la “congelación del ordenamiento jurídico existente” (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 13, y 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 3) ni, evidentemente, pueden impedir la

introducción de modificaciones legislativas repentinas, máxime cuando lo hace el legislador de urgencia (STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 6)» (STC 81/2015, de 30 de abril, FJ 8). Por más que el panorama de las normas jurídicas vigentes en cada momento incide en la forma como los ciudadanos programan sus conductas, el principio de seguridad jurídica «no protege las expectativas que en relación con la aplicación de un determinado régimen jurídico hayan podido crearse los ciudadanos» ni «tampoco garantiza... que en todo caso las modificaciones legislativas que se efectúen deban realizarse de modo que sean previsibles para sus destinatarios» (ATC 84/2013, de 23 de abril, FJ 3). Siendo esto así, y dado que la modificación aquí cuestionada se implanta por el Real Decreto-ley con efectos hacia el futuro a partir de su entrada en vigor, cabe concluir que la decisión normativa de incorporar la actividad investigadora reconocida como elemento de determinación de la carga docente del profesorado universitario no resulta lesiva del principio de seguridad jurídica.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y declara que los arts. 6.1 y 2 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, son inconstitucionales y nulos. Declara también que el art. 6.3 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, es inconstitucional y nulo con los efectos señalados en el fundamento jurídico 10 de la Sentencia (que limita los efectos de la nulidad a futuro) y desestima el recurso en todo lo demás.

1.15. SENTENCIA 28/2016, DE 18 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO, DE PROTECCIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL LITORAL Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS. (Publicada en el BOE de 23.3.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 4912-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1 apartados 12, 16, 38 y 41; DA 8 apartado 2.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar las competencias autonómicas en materia de medio ambiente. Se considera que la facultad del Estado para proteger y establecer el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre no respeta las competencias de la Comunidad Autónoma que convergen sobre el territorio litoral. En concreto: (1) La delimitación de tramos urbanos y naturales de las playas, así como la reserva para regular el régimen de ocupación y uso, produce una invasión de las competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, del litoral y urbanismo, así como de las compartidas en materia de medio ambiente. (2) Los criterios de asignación de los usos comerciales y de restauración en la zona de servicio portuario de los puertos autonómicos así como la reserva de desarrollo reglamentario estatal, vulnera la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de puertos autonómicos;

además de las citadas en el punto 1. (3) Se regula el derecho de uso de los amarres en las viviendas ubicadas en urbanizaciones marítimo-terrestres, lo que supone una vulneración de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de puertos autonómicos. Finalmente (4) la previsión de que el Delegado del Gobierno suspenda aquellos actos de las Entidades Locales que afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre, vulnera la garantía de la autonomía local e invade las competencias autonómicas cuando sea la zona de servidumbre la afectada, sobre la que se proyectan las competencias autonómicas de ordenación del territorio.

b) Comentario-resumen

El Tribunal recuerda que las recientes sentencias 233/2015 y 6/2016 se han ocupado precisamente de la Ley 2/2013, indicando que, por su estrecha conexión con el debate trabado en este proceso, la remisión a estos pronunciamientos previos exime de reproducir cuanto ya se ha dicho en relación al canon general de enjuiciamiento, siquiera en extracto, y permite entrar directamente al análisis de los preceptos impugnados, haciendo referencia a la jurisprudencia previa en lo que específicamente sea pertinente.

En cuanto al art. 1.12 de la Ley 2/2013, la Generalitat de Cataluña estima vulnerada su competencia en materia de ordenación del territorio y del litoral, formulando tres quejas respecto a este precepto. La primera es que, al admitir la celebración de eventos de interés general con repercusión turística en los tramos urbanos de las playas, establece una norma relativa a los usos del suelo que excede del art. 149 .1.23ª CE. La segunda se refiere a la remisión al reglamento estatal del régimen de ocupación y uso de los tramos naturales y urbanos de las playas. La

tercera cuestiona la reserva estatal para la delimitación de los tramos urbanos y naturales de las playas, pues esa delimitación debería hacerse por remisión a la clasificación urbanística otorgada a los terrenos contiguos a la playa.

En cuanto a la primera, la STC 149/1991, FJ 4 A), indicó que la competencia autonómica en materia de ordenación del litoral se extendía al dominio público marítimo terrestre, sin perjuicio de las limitaciones que el Estado pudiera establecer a la mencionada competencia autonómica, en tanto que titular del demanio (art. 132.2 CE) o en el ejercicio de su competencia medioambiental (art. 149.1.23ª CE). Tales limitaciones en ningún caso podrían determinar cuál haya de ser el concreto régimen de utilización y ocupación del demanio, imponiendo un concreto uso. No cabe, sin embargo, apreciar que en este caso el precepto imponga dicho uso. Se trata por tanto, de una norma que concurre a definir los límites dentro de los que puede ejercerse la competencia autonómica de ordenación del litoral, disponiendo que el nivel de protección necesario en determinados tramos de playa no impone proscribir ese preciso uso, dejando intacto, sin embargo, el margen de apreciación de las instancias autonómicas o, en su caso, locales, para preverlo o no.

En cuanto a la segunda queja, relativa a la remisión al reglamento, es doctrina consolidada del TC que tal habilitación no puede ser calificada per se cómo vulneradora de las competencias autonómicas, en este caso en materia de ordenación del territorio y urbanismo, lo que no impide que, si el Gobierno, al dictar las correspondientes normas reglamentarias en virtud de esa remisión, extendiera su regulación a aspectos no básicos, pudiera plantearse el oportuno conflicto de competencias a fin de examinar si se hubiera producido o no la extralimitación en el ámbito competencial estatal.

Finalmente, en cuanto a la tercera queja, la delimitación de los tramos urbanos y naturales de las playas tiene una clara finalidad protectora del demanio y en nada incide en la competencia urbanística para clasificar los suelos que, por ser colindantes a la playa, estén fuera del dominio público. Los órganos autonómicos y locales, en la medida de su respectiva competencia, podrán realizar esta atribución cómo tengan por conveniente.

El siguiente precepto impugnado es el art. 1.16 de la Ley 2/2013. La Generalitat alega que la atribución al Estado de los criterios de asignación de superficie de los usos comerciales y de restauración y la consiguiente remisión a un reglamento para determinarlos, son contrarios a las competencias autonómicas en materia de puertos (140.1.d EAC) y de ordenación del territorio y del litoral (art. 149.1, 3 y 5 EAC). El TC parte de la doctrina consolidada (por todas, STC 34/2014, FJ 3) según la cual, aunque la titularidad estatal sobre el dominio público marítimo-terrestre no es en sí misma un criterio de delimitación competencial de esa titularidad demanial derivan una serie de facultades para el Estado, entre las que se incluyen tanto la de definir el dominio y establecer el régimen jurídico de los bienes que lo integran, como la de ejercer las competencias necesarias para preservarlo, mejorarlo, conservarlo y asegurar su adecuada utilización. A su vez, esas facultades son susceptibles de condicionar o modular las competencias autonómicas, cuando tales competencias se despliegan sobre ese demanio público de titularidad estatal. Lo anterior determina dos consecuencias. La primera es que no por el hecho de ser adscrita, la porción de dominio público pierde tal calificación y, en consecuencia, continúa sometida a las determinaciones que el Estado pueda establecer en tanto que titular del demanio o para garantizar los valores medioambientales en él subyacentes. La segunda

es la dualidad de régimen jurídico aplicable a los puertos de competencia autonómica, en los que tales competencias relativas a la creación y gestión de las obras e instalaciones del puerto, habrán de ejercerse con sujeción a las disposiciones reguladoras de la utilización del dominio público marítimo-terrestre, para evitar repercusiones sobre los bienes demaniales adscritos y reservar su integridad física y jurídica. Disposiciones que, en todo caso, no pueden, imponer los usos que caben en la zona de servicio portuaria de los bienes adscritos, pues ello limitaría injustificadamente las competencias de las Comunidades Autónomas e invadiría las atribuciones autonómicas en materia portuaria. Circunscrita la tacha al establecimiento reglamentario de criterios para la asignación de usos comerciales y de restauración en espacios portuarios de titularidad autonómica, el precepto no los impone necesariamente, sino que únicamente permite que el legislador competente en materia portuaria pueda contemplarlos, si lo tiene por conveniente. Por otra parte, en cuanto a los criterios para la asignación de superficie máxima de los usos, la norma se refiere al establecimiento de contenidos máximos, que pueden, en su caso, ser modulados por la Comunidad Autónoma.

El art. 1.38 de la Ley 2/2013 introduce un nuevo apartado 2 en el art. 119 Ley de Costas, en cuya virtud, y en aplicación del procedimiento previsto en el art. 67 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local (LBRL), el Delegado del Gobierno podrá suspender los actos y acuerdos adoptados por las Entidades locales que, bien afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre o de la servidumbre de protección, bien supongan una infracción manifiesta de lo dispuesto en el art. 25 LC, que regula el régimen de las actividades prohibidas y permitidas en dicha zona de servidumbre.

No puede prosperar la primera tacha de inconstitucionalidad dirigida a este precepto, fundada en la vulneración del principio de autonomía local, como ya se indicó en la STC 6/2016. Desde la perspectiva de la autonomía local constitucionalmente garantizada, el art. 119.2 LC cumple las exigencias, al estar prevista la suspensión en norma con rango de ley, acotado su objeto con precisión suficiente e incidir claramente en intereses supralocales, como son los relativos a la protección y defensa de la integridad del dominio público marítimo-terrestre, de titularidad estatal.

La respuesta a la segunda tacha de inconstitucionalidad basada en la vulneración de las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo, el TC concluye que resulta constitucionalmente legítima la intervención de un órgano estatal a través de un mecanismo cautelar y extraordinario, cuando el acto local afectado por la medida de suspensión pueda comprometer la integridad del demanio, la preservación de sus características naturales o su libre utilización pública y gratuita, y que en última instancia queda sometido al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El siguiente precepto impugnado es el art. 1.41 de la Ley 2/2013, que incorpora una nueva disposición adicional décima a la Ley de Costas, relativa a las urbanizaciones marítimo-terrestres. La Generalitat discute exclusivamente el apartado 4, que atribuye a los propietarios de las viviendas colindantes con los canales navegables el derecho de uso de los amarres situados delante de las viviendas, vinculando este derecho a la propiedad de la vivienda y estableciendo que solo se podrá transmitir junto con ella. Considera que, dado que las urbanizaciones marítimo-terrestres son unas instalaciones portuarias peculiares en las que el servicio portuario se vincula al uso residencial, su regulación forma parte

de la competencia autonómica en materia de puertos y de instalaciones marítimas menores, la cual incluye el establecimiento del régimen de uso de los amarres. El TC recuerda que la atribución al Estado de la titularidad del dominio público marítimo terrestre entraña, entre otras consecuencias, que le corresponda determinar el régimen jurídico de dicho demanio (entre otras, STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 92). Señalado lo anterior, es de apreciar que la norma regula un derecho privativo sobre un bien demanial, pues se trata de viviendas contiguas a los canales navegables y éstos son de dominio público (art. 4 LC), derecho que, por tanto, deriva directamente de la previsión legal, lo que es constitucionalmente posible, dado que al Estado, corresponden en cuanto que titular del demanio, las facultades normativas para establecer su régimen de ocupación, sin perjuicio de las competencias sectoriales autonómicas que se ejerzan sobre dicho demanio, que, en todo caso, conserva la calificación de dominio público estatal. Por tanto, esas facultades que al Estado corresponden en cuanto titular del dominio que le habilitan para establecer normativamente su régimen de uso, son susceptibles de condicionar o modular las competencias autonómicas, cuando éstas últimas se despliegan sobre demanio público de titularidad estatal (STC 34/2014, FJ 3), lo que lleva a descartar la impugnación.

Finalmente, el TC declara que el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 2/2013 es conforme con el orden constitucional de distribución de competencias interpretado en los términos del FJ 7. Las tachas que la Generalitat de Cataluña formula son dos. En primer lugar discute que se imponga a las Comunidades Autónomas la elaboración de un plan de adaptación al cambio climático de las estructuras construidas sobre los bienes demaniales adscritos. Por otra parte, cuestiona que se atribuya al MAGRAMA la potestad de aprobar los planes autonómicos

relativos tanto a los bienes demaniales adscritos, como a las infraestructuras construidas sobre ellos.

La primera queja se desestima porque la previsión legal del plan no supone en ningún caso una intromisión en la gestión o explotación de los servicios portuarios o viarios establecidos sobre esos bienes, que se realizarán por las Comunidades Autónomas.

La segunda de las quejas formuladas se contrae a la exigencia, que se entiende contraria al orden constitucional de distribución de competencias, de que esos planes autonómicos sean sometidos a la aprobación de un órgano estatal, ya que se trata de bienes de dominio público adscritos a las Comunidades Autónomas y, por tanto, el legislador estatal no sólo está facultado, sino obligado, a proteger el demanio marítimo-terrestre a fin de asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física y jurídica, como su uso público y sus valores paisajísticos. Lo anterior justifica una intervención como la que diseña el precepto impugnado, que cobra todo su sentido en atención a la titularidad estatal del demanio y el deber de preservación de su integridad. Por tanto, dado que la misma se explica por la necesidad de preservar las características propias de la zona marítimo-terrestre en relación con las repercusiones que el cambio climático puede tener sobre tales bienes demaniales, a tales extremos ha de quedar limitado el acto aprobatorio estatal sin que en ningún caso pueda extenderse al modo de disponer y configurar las infraestructuras autonómicas, que queda fuera del ámbito aprobación estatal circunscrito, como se ha dicho, a los efectos de asegurar que el mencionado plan de adaptación cumpla la finalidad de garantizar la protección y defensa de las condiciones medioambientales del demanio frente al cambio climático. En suma, así interpretado, el precepto no resulta contrario a las competencias autonómicas. Esta

interpretación de conformidad se lleva al fallo y el TC desestima el recurso en todo lo demás.

Fallo: Declara que el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, es conforme con el orden constitucional de distribución de competencias interpretado en los términos del fundamento jurídico 7. Y desestima el recurso en todo lo demás.

1.16. SENTENCIA 29/2016, DE 18 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 9/2013, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA ELÉCTRICO. (Publicada en el BOE de 23.3.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Navarra (Núm.: 5852-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1, apartados Dos y Tres; disposición adicional primera; disposición transitoria tercera; y disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno de Navarra considera que los preceptos impugnados infringen el art. 86.1 CE por falta del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad para la aprobación de

la norma por el procedimiento de urgencia; el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE en su vertiente de previsibilidad o protección de la confianza legítima, en cuanto prevén un régimen retroactivo, imprevisible y desfavorable para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y también en su dimensión de certeza del Derecho, por prever una nueva regulación, fundada en criterios abiertos e indeterminados, que generan incertidumbre en los afectados; el principio general de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, que contempla el art. 9.3 CE, en la medida en que dichos preceptos establecen una eficacia retroactiva en grado máximo para los productores e inversores, que ven desconocidos sus derechos adquiridos y expectativas legítimas legalmente reconocidas; y el art. 9.3 CE, en cuanto las medidas adoptadas incurren respecto de la energía procedente de fuentes renovables en injusticia, discriminación y desproporcionalidad.

b) Comentario-resumen

Ante la coincidencia de las cuestiones controvertidas con el recurso resuelto por la STC 270/2015, de 17 de diciembre, el TC reproduce en sus argumentos la doctrina que el éste resulta de aplicación.

Así, por lo que respecta a la vulneración del art. 86.1 CE ante la ausencia del presupuesto habilitante de “extraordinaria y urgente necesidad”, y de acuerdo con el FJ 5 de la STC 270/2015, el TC rechaza los argumentos.

En segundo lugar, se alega la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en su vertiente de previsibilidad o protección de la confianza legítima y en dimensión de certeza del Derecho. Los argumentos expuestos por los recurrentes fueron rechazados por el TC

en el FJ 7 de la STC 270/2015, en la que se afirmaba que *“el principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, la ausencia de confusión normativa y la previsibilidad en la aplicación del derecho, no resulta afectado por los preceptos que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad (...). No estamos ante una norma incierta o faltada e la indispensable claridad, pues cuenta con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados”*.

En tercer lugar, la alegación de la infracción del principio general de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, contemplada en el art. 9.3 CE es rechazada por el TC que señala a este respecto que *“El Real Decreto-ley 9/2013 tiene una vigencia inmediata y produce efectos a partir de su entrada en vigor. Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen primado están sujetos a ese nuevo régimen retributivo desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, sin perjuicio de que la cuantificación precisa de dicha retribución no se produzca hasta la aprobación de la norma reglamentaria correspondiente, y sin que dicha sujeción conlleve una afectación desfavorable a los derechos adquiridos, desde una perspectiva constitucional, esto es, no incide en derechos patrimoniales previamente consolidados e incorporados definitivamente al patrimonio del destinatario, o en situaciones jurídicas ya agotadas o consumadas”*. En este mismo contexto, el TC rechaza la pretendida contravención de lo dispuesto en los arts. 10 y 13 del Tratado sobre la Carta de Energía, tal y como hiciera en la STC 270/2015, FJ 6, pues *“no corresponde a este Tribunal determinar la compatibilidad o no de un precepto legal con un tratado internacional, ni éstos pueden erigirse en normas fundamentales y criterios de constitucionalidad (STC 142/1993, FJ 3)”*.

Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del principio de arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3 CE, señala el TC que “el recurso carece en este punto de una mínima fundamentación que permita a este Tribunal inferir las razones por las que se entiende producida la citada infracción constitucional”. Y termina el TC afirmando que el Real Decreto-ley 9/2013 justifica la modificación del régimen retributivo en el criterio de interés general, concretado en la sostenibilidad del régimen económico del sector eléctrico en un contexto de crisis económica.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

1.17. SENTENCIA 31/2016, DE 18 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 515/2013, DE 5 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y REPERCUTIR LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. (Publicada en el BOE de 23.3.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Canarias (Núm. 6893-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1; 3; 4.2; 5, apartados 3 y 4; 6; 7; 9; 10; 11; 12.1; 13 y disposición adicional segunda.

- **Motivación del conflicto:** Vulnerar los principios de estabilidad presupuestaria, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva (arts. 9.3; 24; 135.5 CE). En síntesis la controversia se concentra en los siguientes aspectos: (1) La competencia atribuida al Consejo de Ministros se desvía de la jurisprudencia constitucional que se mueve entre la idea de que la aplicación del derecho comunitario no puede alterar las competencias de las Comunidades Autónomas y el reconocimiento de que el Estado se puede dotar de instrumentos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones supranacionales. (2) La derivación de responsabilidad incumple las reglas de competencia y omite las garantías de procedimiento; en este sentido: la competencia para derivar la responsabilidad se atribuye al Consejo de Ministros, cuando debiera ser la Comunidad Autónoma quien, en el ejercicio de sus competencias, depure en el orden interno su propia responsabilidad -autotutela-. Asimismo, se objeta que la sanción se decide en un procedimiento en el que la administración a la que se imputa la responsabilidad no ha sido oída. (3) El método para hacer efectiva la responsabilidad -mecanismo de compensación de créditos- no resulta procedente por no darse los requisitos legales -sean líquidos, vencidos y exigibles-finalmente.

b) Comentario-resumen

El conflicto está vinculado con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la misma Comunidad Autónoma frente a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y ello porque el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, desarrolla lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, la cual establecía en su redacción original (antes de ser modificada por Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, que la extendió al incumplimiento de tratados o convenios internacionales) que las

Administraciones Públicas y cualesquiera otras entidades integrantes del sector público que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran obligaciones derivadas de normas del derecho de la Unión Europea, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que se devenguen de tal incumplimiento, de conformidad con lo previsto en esta disposición y en las de carácter reglamentario que, en desarrollo y ejecución de la misma, se dicten. El Consejo de Ministros, previa audiencia de las Administraciones o entidades afectadas, será el órgano competente para declarar la responsabilidad por dicho incumplimiento y acordar, en su caso, la compensación o retención de dicha deuda con las cantidades que deba transferir el Estado a la Administración o entidad responsable por cualquier concepto, presupuestario y no presupuestario.

En desarrollo de lo anterior, el Real Decreto 515/2013 establece el procedimiento y los criterios para la determinación y repercusión de las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, determinando su ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, así como los mecanismos para hacer efectiva la repercusión.

Los motivos de inconstitucionalidad del conflicto planteados por la Comunidad Autónoma son los mismos que se alegaron frente a la disposición adicional segunda de la mencionada Ley, esto es, la vulneración de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias y del principio de autonomía política y financiera, así como la infracción del principio de lealtad institucional.

El recurso planteado por Canarias contra la Ley Orgánica 2/2012 fue resuelto por Sentencia 215/2014, en cuyo FJ 9 el Tribunal desestimó los vicios de inconstitucionalidad que la Comunidad Autónoma atribuía a la disposición adicional segunda y que son los que, asimismo, se traen a colación para descartar en su integridad las tachas de inconstitucionalidad que se imputan al Real Decreto 515/2013.

En primer lugar, en relación con el objeto y al ámbito objetivo de aplicación del Real Decreto 515/2013, la demanda considera que se lesiona el ámbito de autonomía al extender las materias que dan lugar a la acción de repetición del Estado más allá de la causa derivada del incumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria. Esta misma tacha de inconstitucionalidad se formuló en el citado recurso de inconstitucionalidad resuelto mediante STC 215/2014, donde el Tribunal señala que el establecimiento de un mecanismo de responsabilidad por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea no es más que desarrollo del principio de responsabilidad previsto en el art. 8 de la Ley Orgánica 2/2012.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma tiene garantizada tanto la audiencia en el procedimiento administrativo de atribución de responsabilidad como el control judicial de la resolución atributiva de la concreta responsabilidad.

Finalmente, la demanda considera también lesiva de su autonomía la atribución de competencias al Consejo de Ministros para acordar la resolución del procedimiento, adoptar medidas provisionales o acordar la extinción de la deuda. Esta tacha, también formulada en términos similares en el proceso decidido en la citada STC 215/2014, se desestima también en la presente sentencia en aplicación de lo allí establecido, esto

es, que aun cuando el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea no justifica la asunción por el Estado de una competencia que no le corresponde, tampoco le impide 'repercutir ad intra, sobre las Administraciones públicas autonómicas competentes, la responsabilidad que en cada caso proceda. El Tribunal concluye que corresponde al Estado establecer los sistemas de compensación interadministrativa de la responsabilidad financiera que pudiera generarse para el propio Estado en el caso de que dichas irregularidades o carencias se produjeran efectivamente y así se constatará por las instituciones comunitarias.

Fallo: Por todo lo cual, el TC desestima el recurso.

1.18. SENTENCIA 32/2016, DE 18 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO. (Publicada en el BOE de 23.3.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1908-2014).
- **Norma impugnada:** Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE).
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 3.13 a), 9, 15, 33.5, 38.8, 40, 43.5, 46, 51, 52.4 y disposición final segunda.
- **Motivación del recurso:** La Generalitat de Cataluña argumenta que los preceptos impugnados vulneran el orden constitucional de distribución de competencias en cuanto que no podrían ser considerados materialmente

básicos, ni desde la perspectiva de las competencias estatales en materia de energía eléctrica del art. 149.1.25ª CE, ni tampoco desde la de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del art. 149.1.13ª CE, con la consecuencia de que se vulneran las competencias autonómicas del art. 133 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). La excepción a ese planteamiento es el art. 3.13 a), al que se le formula la queja específica de infracción del art. 149.1.22ª CE en relación con las competencias estatales para la autorización de las instalaciones eléctricas y la consiguiente vulneración de las competencias autonómicas. Finalmente, la impugnación que se dirige contra la disposición final segunda no es autónoma, en cuanto que con ella se pone de manifiesto la falta de cobertura competencial que se reprocha a los restantes artículos de la Ley 24/2013 que han sido impugnados.

b) Comentario-resumen

Sobre el enjuiciamiento de los distintos preceptos de la LSE impugnados, el Tribunal Constitucional realiza los siguientes pronunciamientos:

I. artículo 3.13 a): la Generalitat de Cataluña considera que los criterios de potencia y tensión que utiliza el precepto impugnado no se ajustan a lo dispuesto en el art. 149.1.22ª CE e infringen las competencias del art. 133 EAC. La cuestión estriba en determinar si el Estado puede atribuirse la facultad de autorizar, entre otras, las instalaciones eléctricas de generación y las instalaciones de transporte con características que corresponderían a la competencia de autorización autonómica. Utilizando los mismos argumentos de STC 181/2013, FJ 7 y fallo, el TC concluye que el art. 3.13 a) LSE no resulta inconstitucional, por entender que, “en la medida en que la aplicación de los criterios técnicos de la potencia instalada y de la tensión nominal de la línea de transporte allí previstos

coincida materialmente con los criterios constitucionales del aprovechamiento y del transporte intra o extracomunitario, no vulnera la distribución competencial”.

II. art. 9: la Generalitat de Catalunya considera que los apartados 4 y 5 de este precepto invaden las competencias autonómicas, al atribuir al Estado la competencia para crear un registro de las modalidades de autoconsumo e imponer la obligación de inscripción en los casos de los supuestos a) y d) del apartado 4 así como para inscribir a los sujetos titulares de las instalaciones contempladas en los apartados b) y c) de ese mismo apartado 4. Respecto al apartado 5 entiende que su primer inciso impone un nivel de detalle en las condiciones técnicas y administrativas de la conexión a la red de las instalaciones de autoconsumo que tampoco respeta el carácter básico.

Entiende el TC que no hay vulneración competencial, pues el precepto se limita a crear un registro único: “atendiendo a las competencias estatales en la materia, la mera creación del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, único contenido del precepto impugnado, no ha invadido las competencias autonómicas” (...) “No cabe, a efectos de la obligación de inscripción en el registro, diferenciar entre unas instalaciones y otras, dado que una de las finalidades de dicho registro es conocer el número y características de las instalaciones de autoconsumo, con independencia de que algunos de los supuestos contemplados en el precepto tengan además repercusión en el régimen económico del sector o estén conectados al sistema, pues, en todo caso, las instalaciones de autoconsumo tienen la condición de sujetos del sistema eléctrico conforme a lo dispuesto en el art. 6 LSE. Tampoco las referencias al régimen sancionador de los arts. 64.43, 67 y 73 LSE permiten deducir, como se hace en la demanda, que la Ley del sector

eléctrico haya reservado al Estado la gestión centralizada del registro.” Asimismo, por lo que se refiere al art. 9.5, relativo a la determinación reglamentaria de las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones con autoconsumo “se trata de una materia técnica en la que, conforme a la doctrina sobre el carácter material de las bases en el sector eléctrico que antes se ha recogido, resulta posible la colaboración reglamentaria. Por ello la simple remisión al reglamento -único aspecto discutido- no resulta contraria al orden constitucional de distribución de competencias”.

III. art. 15: la demanda no contiene argumentación alguna relativa a las razones por las que el art. 15 LSE es contrario al orden constitucional de distribución de competencias. Por tanto, al haberse incumplido la carga de colaborar con la justicia del Tribunal (por todas, STC 104/2015, de 28 de mayo, FJ 11) el TC desestima el recurso en este punto.

IV. art. 33.5: La demanda reprocha al informe previo vinculante previsto que no responde al ejercicio de competencias estatales sino que desplaza el ejercicio de una competencia ejecutiva de la Generalitat, a lo que se añade que su emisión por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resulta contrario a la normativa comunitaria y no se funda en el ejercicio de una competencia propia sin que este órgano pueda ejercer funciones de la Administración General del Estado. En este punto, el TC señala que “la técnica de los informes vinculantes ha sido ya admitida por este Tribunal como mecanismo de acomodación o integración de dos competencias concurrentes, estatal y autonómica, que están llamadas a coexistir. En particular respecto al sector eléctrico la STC 18/2011, FJ 21 a), indica que «la intervención del Estado mediante la técnica del informe preceptivo y vinculante debe reputarse constitucionalmente legítima cuando se funde en el ejercicio de una competencia propia sobre

una determinada materia (competencia que es indisponible) que le habilite para actuar, distinta de la materia sobre la cual la Comunidad Autónoma ejerce su propia competencia de autorización»”, lo que al parecer del TC ocurre en el presente caso, por lo que se desestima la impugnación del precepto.

V. art. 40: la demandante entiende que el precepto al ampliar las obligaciones en comparación con el antecedente de la Ley 54/1997, impide el desarrollo de las competencias autonómicas. Sobre este argumento, el TC declara que “la queja global que se formula al artículo 40 carece de la concreción necesaria para su valoración pues, más allá de comparar la regulación ahora vigente con su antecedente para argumentar que se ha ampliado el elenco de obligaciones y derechos que afectan a los distribuidores, lo cierto es que luego no se concretan los términos en los que esa afirmada ampliación se ha traducido en una vulneración de las competencias autonómicas”.

No obstante, se examinan de forma individual las quejas que se formulan a los artículos 40.1, letras a), b), c), e) y h), en las que se cuestiona la atribución de determinadas facultades de desarrollo reglamentario al Estado.

Respecto de los artículos 40.1, letras a), b), c), e) el TC desestima la demanda al entender que la llamada al reglamento estatal se refiere a materias técnicas en las que es admisible la colaboración reglamentaria por tener directa relación con la ordenación del sector.

Sobre el apartado h) del art. 40.1 LSE, en el que se cuestiona la reserva al Estado de la aprobación de los planes de inversión en la red de distribución, concluye el TC que las “quejas han de ser desechadas pues

se basan en un entendimiento del precepto que no se ajusta a su tenor. En efecto, la atribución al Estado de la facultad de aprobar los planes de inversión de las empresas se relaciona directamente con las competencias estatales para establecer el régimen económico del sector eléctrico ya que con dicha aprobación se determina el volumen anual de inversión de la red de distribución de energía eléctrica puesto en servicio con derecho a retribución o, lo que es lo mismo, la retribución por inversión de las instalaciones de distribución en cuanto que es uno de los costes del sistema. La obligación de presentar los planes de inversión también se establece a favor de las Comunidades Autónomas, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que les corresponde autorizar las instalaciones cuyo aprovechamiento no supere sus límites territoriales. Se trata entonces de una facultad aprobatoria en los casos en los que al Estado corresponda esa competencia, por determinarse de ese modo las inversiones con derecho a retribución o por ser instalaciones cuyo aprovechamiento afecte a otra Comunidad Autónoma.

Por lo demás el precepto salvaguarda expresamente las competencias autonómicas cuando supedita la aprobación estatal al «informe favorable de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla respecto de las instalaciones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia».

Sobre el último inciso del apartado 40.2 LSE, el TC desestima la impugnación pues “se trata de una cuestión técnica en la que es admisible el recurso a normas reglamentarias, sin perjuicio de que las mismas, llegado el caso, puedan ser controladas por las vías oportunas. La desestimación de la impugnación de este precepto conlleva también la del art. 38.8 LSE recurrido por el mismo motivo.”

Finalmente, la queja sobre el primer inciso del art. 40.3.b) no se estima pues “el hecho de que no se recoja en el precepto una cláusula de salvaguarda como la reclamada no lo vicia de inconstitucionalidad dada la innecesariedad de la previsión expresa de este tipo de cláusulas”.

VI. art. 43.5: este artículo atribuye al Estado la regulación del procedimiento para resolver los conflictos entre los usuarios finales y las empresas suministradoras de energía eléctrica que no se sometan a las entidades de resolución alternativa de litigios en materia de consumo o cuando éstas no resulten competentes para la resolución del conflicto. El TC comienza enmarcando materialmente el precepto, pues entiende que no estamos ante un procedimiento de arbitraje voluntario, como plantea el recurrente, sino ante un mecanismo administrativo específico para la protección de determinados consumidores, por lo que la regulación se encuadra competencialmente en el ámbito sectorial propio del art. 149.1.25ª CE y la cuestión estriba en determinar si resulta ajustada a la CE la atribución a un órgano estatal la competencia para la regulación del procedimiento y la resolución de las controversias que se planteen, concluyendo que “ninguna duda cabe de que al Estado corresponde diseñar, en el ejercicio de sus competencias básicas ex art. 149.1.25ª CE, el mecanismo administrativo de solución de controversias que ahora examinamos. Atendiendo a la queja formulada, lo que hemos de determinar ahora es si la excepcional reserva de funciones ejecutivas resulta precisa para garantizar la efectividad de las normas básicas del sector, conforme a la doctrina que hemos expuesto.”, si bien “el art. 149.1.25ª CE no habilita para determinar que un órgano estatal asuma la tarea ejecutiva relacionada con la resolución de todas las controversias que plantean las personas físicas que sean usuarios finales de energía eléctrica. Por otra parte, conforme a su dicción literal, la atribución a un órgano estatal de esta función se hace «sin perjuicio de las competencias

del resto de Administraciones Públicas». El precepto no es, por tanto, excluyente de las competencias autonómicas en la materia en aquellos supuestos que no estén vinculados a aspectos básicos que corresponde al Estado garantizar.” (...) “Otro tanto sucede con la determinación del procedimiento aplicable, pues, en este caso, la norma habilita para regular exclusivamente el que ha de seguirse ante un órgano estatal por afectar a aspectos relacionados con las competencias básicas corresponden al Estado”.

En suma, el art.43.5 no es contrario al orden constitucional de distribución de competencias interpretado en el sentido expuesto.

VII. art. 46: se cuestiona el nivel de detalle de la regulación, por no dejar margen al desarrollo autonómico de las competencias en la materia. La cuestión se desestima con el siguiente argumento: *“La queja genérica que se plantea ha de ser contestada advirtiendo que, al ser los comercializadores uno de los sujetos que intervienen en el sistema eléctrico, el Estado está competencialmente habilitado ex art. 149.1.25ª CE para establecer su régimen común. En todo caso, la inconcreción de la queja formulada respecto al alcance de ese régimen común impide su valoración, pues, más allá de aludir al carácter más detallado del art. 46 LSE en relación con la regulación anterior, la demanda no proporciona a este Tribunal los necesarios elementos de juicio para valorar en qué medida esa nueva regulación podía incurrir en vulneración de las competencias autonómicas.”*

VIII: art. 51: la Generalitat de Cataluña argumenta que el precepto, al regular la calidad del suministro, lo hace de forma tan detallada y completa, incluyendo remisiones reglamentarias, que no deja margen a la Generalitat para ejercer su competencia compartida para legislar y

establecer unos criterios de calidad adecuados a las características de la red eléctrica de Cataluña. Para resolver la cuestión, el TC alude a la doctrina de la STC 4/2013 (FJ 5), para desestimar la impugnación: En la mencionada Sentencia el Tribunal consideró que la regulación de la entonces vigente Ley 54/1997 y, en especial, su artículo 48, que no presenta sustanciales diferencias, salvo lo que inmediatamente se dirá, con el impugnado art. 51 LSE, era, además de indudablemente básica desde la perspectiva formal, merecedora de esa misma calificación desde un punto de vista material, por cuanto declaramos, que se regulaban «...aspectos relacionados con la continuidad y la calidad en el suministro eléctrico que constituyen un común normativo necesario para asegurar el principio de garantía del suministro de energía eléctrica a todos los demandantes del mismo, con la necesaria continuidad y calidad, principio proclamado en el art. 10.1 de la Ley del sector eléctrico y cuyo carácter básico hemos declarado en la STC 18/2011, FJ 8.

Por lo que respecta a las remisiones reglamentarias del art.51, el TC declara que por el mero hecho de que existan, único aspecto sobre el que es posible pronunciarse, no determina por esa razón su inconstitucionalidad.

IX: art. 52.4: La tacha que se formula a este precepto se centra en que la regulación establecida por la Ley del sector eléctrico no deja margen a la Generalitat para dictar sus propias disposiciones tendentes a ampliar el catálogo de servicios considerados esenciales en su ámbito territorial. Sobre esta impugnación, afirma el TC que “En el examen de la queja formulada debemos descartar, en primer lugar, que el hecho de que el precepto establezca una serie de criterios respecto a los supuestos que pueden ser calificados como esenciales no significa que, por sí mismos, se produzca la afectación al régimen económico del sector que ha sido

alegada por el Abogado del Estado” (...) “Señalado lo anterior hay que tener en cuenta que, conforme a su tenor literal, el precepto impugnado, bien que con una técnica legislativa ciertamente mejorable, establece, al igual que sus antecedentes inmediatos (arts. 50.3 de la Ley 54/1997 y 89 del Real Decreto 1955/2000), una serie de «criterios», a partir de los cuales es posible considerar como esencial el suministro de energía eléctrica a determinados edificios o instalaciones. Según su tenor y finalidad, el precepto encaja con naturalidad en el concepto de bases del sector eléctrico en la medida en que se relaciona con uno de los principios que lo rige, el de garantía del suministro, que, en este caso, es absoluta, como ya hemos indicado”.

X. disposición final segunda: la impugnación por conexión de la disposición final segunda que enuncia los títulos competenciales que habilitan al Estado para aprobar la Ley del sector eléctrico ha de resolverse en consonancia con las conclusiones alcanzadas en los anteriores fundamentos jurídicos, procediendo, por tanto, su desestimación.

Fallo: 1.º Declarar que los arts. 3.13 a) y 43.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, son conformes con la Constitución interpretados en los términos señalados en los fundamentos jurídico 5 y 10, respectivamente. 2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.19. SENTENCIA 33/2016, DE 18 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE GALICIA 12/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. (Publicada en el BOE de 23.3.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5458-2015).
- **Norma impugnada:** Ley de Galicia 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 5.2 y artículo 84 de la Ley de Galicia 12/2014, de 22 de diciembre.
- **Motivación del recurso:** Vulneración del art. 149.1.14^a CE y de la LOFCA en relación con los impuestos cedidos de Sucesiones y donaciones y de Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

b) Comentario-resumen

En primer lugar el Tribunal examina la alegación contra el Artículo 5.2 de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2014, que da nueva redacción al art. 27.5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio.

Contra este precepto se presentan dos impugnaciones: La primera se refiere a qué administración tiene la competencia para regular los medios de comprobación del valor de los elementos determinantes de la

obligación tributaria en el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) y en el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITP-AJD) y en la segunda la demanda afirma que el precepto autonómico “vincula el dictamen de peritos cuando utilice el medio de capitalización del art. 57.1 a) LGT a aplicar el tipo de interés de demora al que se refiere el art. 26.6 LGT, lo que condiciona la autonomía de valoración de los peritos garantizado por la norma básica”.

En relación con la primera impugnación, el Tribunal destaca que el artículo 57.1 valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante ... a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale”. Aclara que la expresión “ley de cada tributo” del art. 57.1 a) LGT alude a una ley estatal, de donde se deduce la normativa autonómica no puede intervenir en el ámbito material de la comprobación de valores en los dos impuestos citados.

Asimismo, cuando el art. 57.3 LGT utiliza la mención “normas de cada tributo” se refiere solo a las estatales.

El TC, va a remitirse en esta sentencia a la STC161/2012, de 20 de septiembre, en la que se decidió también una discrepancia sobre qué Administración era competente para regular los medios de comprobación del valor de los elementos determinantes de la obligación tributaria en dos impuestos cedidos como son el impuesto sobre sucesiones y donaciones y el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En esta STC 161/2012, el TC reiteró que los impuestos cedidos son de titularidad estatal, dado lo establecido en los arts. 133.1 y 149.1.14ª CE, de manera que la cesión del tributo no implica 'la transmisión de la titularidad sobre el mismo o sobre el ejercicio de las competencias inherentes al mismo' sino la atribución del producto de estos tributos a las Comunidades Autónomas, de forma total o parcial. No obstante, la regulación legal vigente de los tributos cedidos contempla también la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman, por delegación, determinadas potestades de aplicación de algunos de ellos. Adicionalmente, y desde la Ley 14/1996, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, la cesión de tributos puede incluir también una delegación de facultades normativas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 150.1 CE.

A partir de lo anterior, resulta que las Comunidades Autónomas podrán regular determinados aspectos de los tributos cedidos, si bien deberán hacerlo dentro del marco establecido por el Estado, esto es, dentro del marco fijado por la LOFCA y precisado por la correspondiente ley de cesión de tributos.

En este sentido, el artículo 55.1. de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en el que se regula el Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión tributaria en los tributos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se especifica que a) La incoación de los expedientes de comprobación de valores, utilizando los mismos criterios que el Estado.

El contraste realizado por el TC entre la norma estatal que regula el método de comprobación de valores en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el precepto autonómico recurrido arroja el resultado de que la norma autonómica impugnada resulta contraria al mandato contenido en el art. 55.1 de la Ley 22/2009 , y en consecuencia significa una extralimitación en el ámbito de cesión de tributos que supone la inconstitucionalidad de la norma autonómica por invadir la competencia estatal sobre estos tributos (art. 149.1.14ª CE en relación con los arts. 133.1 y 157.3 CE).

La declaración de inconstitucionalidad y nulidad que conlleva el aquí primer motivo de impugnación conlleva a su vez la inconstitucionalidad del segundo motivo de impugnación.

El Tribunal pasa a examinar ahora la impugnación del art. 84 de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2014, precepto que añade una disposición transitoria segunda a la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia que dispone lo siguiente:

“Disposición transitoria segunda. Régimen de las concesiones de explotación reguladas por la disposición transitoria primera de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas.

1. En el caso de las concesiones reguladas por la disposición transitoria primera de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, la denegación de la autorización de explotación por cualquiera de las causas legales determinará la caducidad de los derechos mineros correspondientes. Una vez que la resolución denegatoria sea definitiva en la vía administrativa, el órgano minero competente incoará de oficio el procedimiento de

caducidad de los derechos, que, una vez que finalice, implicará la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Minero de Galicia.”

El Abogado del Estado sostiene que el precepto transcrito añade una causa de caducidad de causas de caducidad de recursos de la Sección C) reguladas en el art.86 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, precepto que debe reputarse amparado por las atribuciones que hacen al Estado el artículo 149.1.13ª (bases y planificación general de la economía) y la 25ª (bases del régimen minero), alegando que la Ley gallega añade una causa de caducidad a las fijadas por la Ley básica estatal, por lo que invade las competencias estatales que dan cobertura al art. 86 de la Ley 22/1973.

El Tribunal Constitucional, al igual que la parte demandada, considera que el precepto estatal que actúa como parámetro de contraste con la norma gallega recurrida no es el art. 86 de la Ley 22/1973 sino la disposición transitoria primera de la Ley 22/1973 de Minas y destaca que, de acuerdo con la distribución de competencias actual, el art. 28 3 EAG atribuye a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia minera la ejecución de la legislación del Estado, competencia ejecutiva que puede también comprender la “regulación de la propia competencia funcional de ejecución y del conjunto de actuaciones precisas para la puesta en práctica de la normativa estatal (STC 51/2006, FJ 4)”.

De este modo, haciendo una interpretación conforme con el reparto constitucional de competencias, el Tribunal concluye que el art. 84 de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2014, no está añadiendo una causa de caducidad a las causas de caducidad de los recursos de la sección c) reguladas de manera específica en la norma estatal, sino ejecutando lo

dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 22/1973, norma que conserva en la actualidad una dimensión aplicativa relevante, pues aún quedan concesiones de explotación preexistentes a la Ley de 1973 que han dejado pasar los plazos indicados en la disposición transitoria primera de la Ley de minas de 1973 sobre las que no ha recaído resolución administrativa que declara su caducidad. La aplicación en la actualidad de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1973 a estas concesiones, y su consecuente declaración de caducidad, corresponde, en tanto que actividad ejecutiva de la legislación del Estado (art. 28 3 EAG), a la Comunidad Autónoma de Galicia.

El Tribunal rechaza, por ello, la inconstitucionalidad del art. 84 de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2014.

Fallo: El Tribunal declara:

1º: La inconstitucionalidad y nulidad del art. 27.5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, en la redacción que le da el art. 5.2 de la Ley de Galicia 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

2º. Desestima el recurso en todo lo demás.

2. AUTOS

2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno Vasco en relación con la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

- a) Impugna el Gobierno Vasco (Recurso de inconstitucionalidad nº. 264-2015).

- b) El Tribunal Constitucional ha acordado tener por desistido parcialmente al Gobierno Vasco del recurso de inconstitucionalidad por lo que se refiere a los artículos 92, 98, 102 y 107 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, manteniéndose el recurso en cuanto a la impugnación de los artículos 4, 5, 7 y el anexo I de la citada Ley. Dicho recurso fue admitido a trámite por providencia de 17 de febrero de 2015 y publicada en el «BOE» número 45, de 21 de febrero de 2015. (Auto de 1.3.2016).

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 47/2015, DE 21 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SECTOR MARÍTIMO-PESQUERO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 38, 39 c) y 41 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la Protección Social de las Personas Trabajadoras del Sector Marítimo-Pesquero.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2015, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2010, DE 22 DE DICIEMBRE, DEL ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el apartado 4 del artículo único de la Ley 9/2015, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley 15/2010, de 22 de diciembre, del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2015, DE 16 DE ABRIL, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura, de 19 de mayo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 6, 7, 9 a 21, 24, Disposición Adicional primera y disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos de la Junta de Extremadura:

- a) Ambas partes coinciden en interpretar que la exigencia de los grados de formación en competencias y capacidades para ejercer una profesión debe explicitarse en las competencias y conocimientos acreditados con las titulaciones adecuadas, aunque puedan existir otras formas de acreditar dicha formación, como son los títulos expedidos en otros países.

En este sentido, el Gobierno de la Junta de Extremadura se compromete a promover la modificación de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura, para introducir una nueva Disposición Adicional que prevea lo siguiente:

“Debe entenderse que las previsiones de los artículos 6, 7, 9 a 21, disposición adicional primera y disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la presente Ley se refieren a los títulos aludidos en dichos preceptos en cuanto expresan la preparación en competencias y capacidades adecuadas para el ejercicio de las profesiones a las que aluden dichos preceptos.

Por lo tanto, esos mismos grados de formación en competencias y capacidades pueden acreditarse tanto mediante los títulos a los que en cada caso alude la Ley como, de igual forma, mediante las otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento”.

- b) Ambas partes entienden que la recta interpretación de la regulación establecida en el artículo 24 debe realizarse de conformidad con el principio de eficacia nacional recogido en el artículo 6 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y desarrollado en el capítulo V de dicha Ley. En consecuencia, los profesionales que ya hayan accedido a la actividad deportiva en otra Comunidad Autónoma, pueden ejercer su actividad libremente en la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin que se les puedan exigir trámites adicionales (como una autorización, declaración responsable o comunicación) o requisitos adicionales no ligados a la instalación o infraestructura, como el seguro de responsabilidad civil.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo contemplado en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

4. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO, PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado del día 16 de julio de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 3; 11.1 y 2; 12; 13 y, por conexión, las referencias al “Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial”; 14.6 y la Disposición final tercera de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

a) Ambas partes convienen en interpretar que el respeto a los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación en materia de unidad de mercado a los que se refiere

el artículo 3.j) no puede comportar la imposición a las comunidades o grupos sociales ni a las Administraciones que no lo reconozcan como parte integrante de su patrimonio, del deber de contribuir a la difusión, transmisión o promoción del mismo, ni de proveer medidas que faciliten el acceso al mismo.

- b) Ambas partes convienen en interpretar que la competencia estatal en el ámbito de las relaciones internacionales (artículo 149.1.3ª de la Constitución Española) que se menciona en los artículos 11.4 y 12.1e) debe interpretarse de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, sin que se menoscabe el ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma para realizar actividades en el exterior que sean proyección de sus competencias materiales en materia de protección y difusión de su patrimonio cultural inmaterial.

- c) Ambas partes convienen en interpretar que la declaración de un bien como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, prevista en el artículo 12, requerirá para su instrucción la identificación de comunidades portadoras y su participación en la formación de la propuesta, así como el informe del Consejo del Patrimonio Histórico Español, de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, y de todas aquellas instituciones consultivas especializadas, relacionadas con la materia, que se consideren convenientes. Y todo ello, sin que obste las acciones de declaración o protección que puedan ser adoptadas sobre ese mismo bien por parte de las Comunidades Autónomas, y entendiendo que corresponde al ejercicio libre de sus competencias la decisión de suscribir, en su caso, los acuerdos de colaboración a los que se refiere el apartado 3 de este artículo.

- d) Ambas partes convienen que la interpretación de los supuestos previstos en las letras a) y c) del artículo 12.1 deberá realizarse de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, y aplicarse únicamente cuando la actividad pública de protección sobre la manifestación inmaterial no sea susceptible de fraccionamiento o no pueda ejercerse adecuadamente mediante mecanismos de cooperación o coordinación.
 - e) Ambas partes convienen en interpretar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 en relación con el 13.1, la elaboración, seguimiento y revisión del Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial deberá contar con la colaboración de las Comunidades Autónomas, mediante su participación efectiva, y que su propuesta requerirá del previo acuerdo del Consejo del Patrimonio Histórico.
 - f) Ambas partes convienen en interpretar que las metodologías comunes de registro que deben observarse al incluir bienes en el Inventario General de Patrimonio Cultural Inmaterial, a las que se refiere el artículo 14.6, serán adoptadas en el seno del Consejo del Patrimonio Histórico, se desarrollarán a partir de los sistemas de registro existentes en las Comunidades Autónomas y atendiendo a sus particularidades.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 27 de febrero de 2016, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2015, DE 23 DE MARZO, DEL EJERCICIO FÍSICO Y DEL DEPORTE DE LA RIOJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja en su reunión celebrada el 14 de mayo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 8.6, 18, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 41.1.d), 62, 63, 117 a 123, 152, 180, 183, 184, 200.3 e) y f) y 200.4.a), así como las disposiciones transitorias 1ª, 2ª y 3ª de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:
 - a) Ambas partes coinciden en interpretar que la exigencia de los grados de formación en competencias y capacidades para ejercer una profesión debe explicitarse en las competencias y conocimientos acreditados con las titulaciones adecuadas, aunque

puedan existir otras formas de acreditar dicha formación, como son los títulos expedidos en otros países.

En este sentido, el Gobierno de la Rioja se compromete a promover la modificación de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, para introducir una nueva Disposición Adicional que prevea lo siguiente: “Debe entenderse que las previsiones de los artículos 8.6, 18, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 41.1.d), 62, 63, 200.3 e) y f) y 200.4.a), así como las disposiciones transitorias 1ª, 2ª y 3ª de la presente Ley se refieren a los títulos aludidos en dichos preceptos en cuanto expresan la preparación en competencias y capacidades adecuadas para el ejercicio de las profesiones a las que aluden dichos preceptos.

Por lo tanto, esos mismos grados de formación en competencias y capacidades pueden acreditarse tanto mediante los títulos a los que en cada caso alude la Ley como, de igual forma, mediante las otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento”.

- b) El Gobierno de La Rioja se compromete a promover la modificación de los artículos 152, 153.2.c), 154.2.b), 180, con excepción del 180.3 en lo que se refiere al arbitraje voluntario, 183 y 184, de modo que las competencias del Tribunal del Deporte de la Rioja se articulen, en los supuestos en que así corresponda, derogándose en los restantes, bien como un procedimiento administrativo alternativo al recurso de alzada, para aquellas pretensiones alegadas frente a las actuaciones sujetas a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, que sean de competencia del legislador autonómico, o bien como un sistema voluntario de

arbitraje civil, derogando en todo caso las referencias a las actuaciones de carácter jurisdiccional o atribuidas a la competencia estatal en materia de legislación procesal y, en particular, las relativas al arbitraje o las normas de tramitación del proceso en el ámbito contencioso-administrativo. Asimismo, el Gobierno de la Rioja se compromete a aclarar de manera explícita en la Ley que cualquier supuesto de arbitraje se regulará en todos sus aspectos por lo dispuesto en la legislación estatal de aplicación dictada en base a las competencias exclusivas del Estado en esta materia, incluyendo en particular los procedimientos de impugnación y los recursos procedentes en relación con la eventual impugnación del laudo que recaiga.

- c) El Gobierno de la Rioja se compromete a promover la modificación del artículo 28 de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, suprimiendo la exigencia de declaración responsable, para adecuar el citado precepto al principio de eficacia nacional establecido en el artículo 6 y en el capítulo V de la Ley 20/2013, de 13 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). En virtud de dicho principio, los profesionales que ya hayan accedido a la actividad deportiva en otra Comunidad Autónoma pueden ejercer su actividad en la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional o de cumplir nuevos requisitos como la presentación de una declaración responsable.
- d) El Gobierno de la Rioja se compromete a promover la modificación de la regulación del Registro del Deporte de la Rioja, recogida en los artículos 117 a 123, así como la disposición transitoria primera, para adecuarla a los principios de la LGUM.

De acuerdo con el artículo 17 de la LGUM, las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización (apartado 1) y las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas eligiendo un único medio de intervención (apartado 4). De conformidad con lo anterior, el Gobierno de la Rioja promoverá la eliminación de la obligación que establece la Ley 1/2015, de 23 de marzo, en su actual redacción, de inscribirse en el registro a personas, entidades o instalaciones que ya han sido sometidas a un régimen de intervención con anterioridad, sin perjuicio de que la inscripción se produzca de oficio.

Asimismo, para garantizar la eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas sin necesidad de acreditar dicha situación cuando ya ha sido acreditada ante la autoridad de origen (art. 6 LGUM) y favorecer la simplificación de cargas (art. 7 LGUM), promoverá la supresión de la exigencia a los profesionales establecidos en otras comunidades autónomas de inscripción en el Registro acompañando la documentación justificativa o señalando la Administración Pública de origen donde conste esa situación. Igualmente, promoverá la supresión de la inscripción en el Registro como condición necesaria a los fines de obtener ayudas y subvenciones públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la LGUM.

- e) Ambas partes coinciden en interpretar la regulación establecida en el artículo 29 y en el apartado d) del artículo 119.4.d) que afecta a los ciudadanos de la Unión Europea, en consonancia con la normativa comunitaria, de conformidad con lo dispuesto, por un

lado, en los artículos 12 y 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado y, por otro, en el artículo 7.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2015, DE 2 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 1/2012, DE 21 DE FEBRERO, DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN DE GARANTÍAS DE SERVICIOS SOCIALES, EN MATERIA DE JORNADA DE TRABAJO, Y LA LEY 10/2014, DE 18 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA 2015, EN MATERIA DE PROLONGACIÓN DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO ACTIVO DEL PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 1 y la Disposición adicional segunda de la Ley 7/2015, de 2 de diciembre, por la que se modifican la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, en materia de jornada de trabajo, y la Ley 10/2014, de 18 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2015, en materia de prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal funcionario y estatutario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

7. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO, PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado del día 28 de julio de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 1, 2, 3.j, 4, 5.2, 9, 10, 11, 12, 13.2, 14.6 y Disposiciones Finales 1ª, 3ª, 5ª y 7ª, de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
 - a) Ambas partes convienen en interpretar que la competencia estatal en el ámbito de las relaciones internacionales (artículo 149.1.3ª de la Constitución Española) que se menciona en los artículos 11.4 y 12.1e) debe interpretarse de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, sin que se menoscabe el ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma para realizar actividades en el exterior que sean proyección de sus competencias materiales en materia de protección y difusión de su patrimonio cultural inmaterial.
 - b) Ambas partes convienen en interpretar que la declaración de un bien como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, prevista en el artículo 12, no obsta a las acciones de

declaración o protección que puedan ser adoptadas sobre ese mismo bien por parte de las Comunidades Autónomas, y que corresponde al ejercicio libre de sus competencias la decisión de suscribir, en su caso, los acuerdos de colaboración a los que se refiere el apartado 3 de este artículo.

c) Ambas partes convienen en interpretar que la interpretación de los supuestos previstos en las letras a) y c) del artículo 12.1 deberá realizarse de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, y que tanto el ámbito territorial de la manifestación que se pretende declarar, como la imposibilidad de que la acción pública de protección sea susceptible de fraccionamiento o pueda ejercerse adecuadamente mediante mecanismos de cooperación y coordinación deberán someterse, con carácter previo a la iniciación de un eventual procedimiento de declaración, al parecer de las Comunidades Autónomas afectadas.

d) Ambas partes convienen en interpretar que las metodologías comunes de registro que deben observarse al incluir bienes en el Inventario General de Patrimonio Cultural Inmaterial, a las que se refiere el artículo 14.6, serán adoptadas en el seno del Consejo de Patrimonio Histórico, órgano de cooperación interadministrativa en la materia.

2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 27 de febrero de 2016, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2015, DE 15 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, DE MEDIDAS URGENTES DE EMERGENCIA SOCIAL EN MATERIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CARÁCTER SOCIAL, POBREZA ENERGÉTICA Y ACCESO A LA VIVIENDA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1, 9, 10, 12, 13 y 14; Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera; y Disposición adicional cuarta del Decreto-Ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así

como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

10. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE CATALUÑA 4/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE NECESIDADES

FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN PRÓROGA PRESUPUESTARIA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Disposición adicional segunda del Decreto Ley de Cataluña 4/2015, de 29 de diciembre, de necesidades financieras del sector público y otras medidas urgentes en prórroga presupuestaria.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE GALICIA 13/2015, DE 24 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 15, 32, 33 y 34 de la Ley de Galicia 13/2015, de 24 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2016.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Apartado 4 de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el Ejercicio 2016.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2016.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2.f), 11, 14, 15 y 16 de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE MADRID 9/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los Artículos 6.5, 24 y 27 y la Disposición final primera apartados 3 y 4 de la Ley de Madrid 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2016, DE 28 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA EL EJERCICIO 2016.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 20.5 y 29.2. de la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2016, DE 28 DE ENERO, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3, 33.tres, 37 y 49 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación al Gobierno la Generalidad de Cataluña en relación con el Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña; y Decreto 45/2016, de 19 de enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia.**

La norma catalana vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, como estipula el artículo 149 de la Constitución.

El propio Estatuto de Cataluña señala que la Generalitat impulsará la proyección de Cataluña en el exterior respetando la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores.

El Consejo de Ministros ha decidido plantear conflicto positivo de competencias al Gobierno de Cataluña en relación con la creación del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia (en cuanto al inciso relativo a Asuntos Exteriores) en los Decretos 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la administración de la Generalidad de Cataluña, y 45/2016, de 19 de enero, de Estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia. Además, se solicita del Tribunal Constitucional, al amparo del artículo 161.2 de la Constitución, la suspensión de las disposiciones impugnadas en cada caso.

Los mencionados preceptos vulneran la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, como estipula el artículo 149 de la Constitución. Corresponde también al Estado la facultad de ordenación de los órganos y administraciones para la ejecución de la política exterior, entendida como un conjunto de decisiones y acciones del Gobierno para preservar las competencias del Estado en materia de relaciones internacionales, a la que deben sujetarse las Comunidades Autónomas, como estipula la Ley 2/2014 de la Acción y del Servicio Exterior del Estado y el artículo 97 de la Constitución.

La propia denominación del Departamento contiene una expresión que vulnera la competencia estatal, como es la relativa a los Asuntos Exteriores y no a la acción exterior de la Generalidad de Cataluña, como señala el propio Estatuto de Cataluña, que en su artículo 193 indica que "La Generalitat impulsará la proyección de Cataluña en el exterior respetando la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores".

Además, en la atribución detallada de funciones del nuevo Departamento no se contiene previsión alguna relacionada con la necesaria coordinación de la acción exterior por el Gobierno de la Nación.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Cataluña 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008 del ejercicio de las profesiones del deporte.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 6, apartados 1, 2, 3 (su inciso final), 4 y 5 (salvo su primer inciso); 8; 9; 10 y 11 la Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte.

La ley catalana se basa en las competencias que la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalitat en materia de deporte y profesiones tituladas.

La ley incluye en sus artículos 6, apartados 1, 2, 3 (su inciso final), 4 y 5 (su primer inciso); 8; 9; 10 y 11 diversas obligaciones de inscripción registral que inciden sobre las competencias estatales, pues a las mismas afecta la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

El artículo 6 adiciona una disposición adicional cuarta a la Ley 3/2008 que regula la inscripción de profesionales del sector de la dinamización de actividades polideportivas en Cataluña y del sector del ámbito federativo.

El artículo 8 añade una disposición adicional sexta a la Ley 3/2008 que regula la inscripción de profesionales con formación y experiencia contrastada en el ámbito deportivo en el Registro de Profesionales del Deporte de Cataluña.

El artículo 9 introduce una disposición adicional séptima a la Ley 3/2008 que regula las Inscripciones de profesionales del grado profesional de danza.

El artículo 10 establece la modificación de la disposición transitoria tercera de la Ley 3/2008, de manera que se modifican la rúbrica y el contenido del apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley 3/2008, que quedan redactados del siguiente modo:

«Tercera. Acreditación e incorporación registral para el ejercicio de las profesiones del deporte de los monitores deportivos y los entrenadores deportivos.

1. Para el ejercicio de las profesiones de monitor deportivo y de entrenador deportivo, puede solicitarse la inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña si se dispone de alguno de los siguientes certificados: (...)».

Por último, el artículo 11 agrega una disposición transitoria sexta a la Ley 3/2008 que regula la inscripción en el Registro oficial de profesionales del Deporte de Cataluña de profesionales de socorrismo acuático en piscinas.

Esto es, dichos preceptos establecen y regulan la inscripción en diferentes Registros, circunscritos a la Comunidad Autónoma de Cataluña, de determinadas profesiones del deporte, sin que se excluya de la obligatoriedad de dicha inscripción a los profesionales que ejerzan legalmente la respectiva actividad de profesional del deporte en otra parte del territorio nacional y que quieran ejercer la actividad en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Si bien no se discute la competencia de la Generalidad de Cataluña para dictar, con base en los títulos competenciales autonómicos ya citados, una regulación como la proyectada siempre que se ajuste a la normativa básica en vigor, no es posible obviar que estas previsiones incurren en una inconstitucionalidad mediata al contravenir determinados preceptos de la Ley 20/2013, de de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, cuyo ámbito de aplicación incluye el acceso y el ejercicio de todas las actividades económicas en condiciones de mercado por parte de operadores económicos establecidos en el territorio nacional y los bienes y servicios objeto de las mismas y, por lo tanto, aplicable a los profesionales del deporte a los que se refiere la ley 7/2015.

Así, dicha Ley establece la obligatoriedad de inscripción a los profesionales que quieran ejercer su actividad profesional en Cataluña, sin que queden exentos de esta obligatoriedad los profesionales ya inscritos en otra parte del territorio nacional.

Del mismo modo, la Ley incurre en otro exceso competencial en la materia, pues, el artículo 4 incorpora al artículo 8 de la Ley 3/2008 un nuevo apartado, el 6, que reza así: “La Secretaría General del Deporte debe establecer los convenios y acuerdos de equiparación de profesiones y competencias mínimas con otros registros de profesionales del deporte de

otros estados miembros de la Unión Europea, para realizar su reconocimiento en los distintos sectores del deporte y para permitir a los profesionales inscritos en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña el acceso a los registros europeos de profesionales del deporte, así como para permitir a cualquier profesional inscrito en un registro europeo, previa solicitud, acceder al Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña” y como ha señalado el Consejo de Estado, este artículo incurre en un exceso competencial, dada la ausencia de competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para celebrar por sí misma convenios y acuerdos internacionales, ya sea con Estados miembros de la Unión Europea, ya con otros sujetos internacionales (competencia esta que el artículo 149.1.3ª reserva al Estado con carácter exclusivo).

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà, por segregación de una parte del término municipal de San Julià de Ramis.

El recurso tiene por objeto la impugnación tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà.

La controversia competencial se centra en su artículo 1, relativo al objeto de la Ley y, por extensión, al resto de los preceptos de la misma.

El artículo 1 de la Ley 8/2015, de 10 de junio, dispone lo siguiente:

“El objeto de la presente ley es la creación del municipio de Medinyà por segregación de una parte del término municipal de Sant Julià de Ramis”.

Se estima que dicho precepto vulnera los artículos 13.2 y 9 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (desde ahora, LrBRL), dictada al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución y, al hacerlo, incurre en inconstitucionalidad mediata o indirecta, tal y como se expone a continuación.

Conforme establece el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, es competencia exclusiva del Estado la aprobación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, entre las que se encuentra incluida la materia de “Régimen Local.”

En la Sentencia 31/2010, de 28 de junio, el Tribunal Constitucional analizó la relación entre ese título competencial y el Estatuto de Autonomía de Cataluña en los siguientes términos.

“En modo alguno cuestionan los recurrentes que las comunidades autónomas y, en concreto, la Comunidad Autónoma de Cataluña, al amparo de las previsiones del art. 149.1.18ª CE puedan asumir, como efectivamente esta Comunidad Autónoma ha hecho (art. 160 EAC), competencias en materia de ‘régimen local’, expresión esta que hemos identificado con el ‘régimen jurídico de las Administraciones locales’ (STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 1). Siendo ello así, como efectivamente lo es, en principio ninguna objeción puede formularse a que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma, en tanto que su norma institucional básica, contenga las líneas fundamentales o la regulación esencial, con el fin de vincular al legislador autonómico, del régimen local en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, debiendo respetar en todo caso las previsiones estatutarias, como es obvio, la competencia básica que al Estado corresponde en la materia en virtud de la reserva del art. 149.1.18ª CE, por

cuanto la expresión ‘bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas’ engloba a las Administraciones locales (idem.)” (FJ 36).

Tal y como establece el artículo 13.1 de la LrBRL, la creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. No obstante, dicha regulación deberá ser compatible con las reglas básicas señaladas en dicho precepto.

La redacción actual del artículo 13 de la LrBRL procede del artículo primero, apartado 5, de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local. En lo que ahora interesa, cabe recordar que el vigente artículo 13.2 de la LrBRL establece lo siguiente:

“2. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.”

Por tanto, entre otros requisitos y condicionantes, la creación de un nuevo municipio requiere la existencia de un núcleo de población diferenciado que tenga una población de, al menos, 5.000 habitantes.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 8/2015, la superficie del término municipal “es la misma que tenía el antiguo municipio de Medinyà, anexionado al vecino de Sant Julià de Ramis”, acompañándose como anexo I, el plano de delimitación de términos.

En relación con ello, cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en la LrBRL y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, el Consejo de Ministros aprobó por Real Decreto 1007/2014, de 5 de diciembre, las cifras oficiales de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2014. De acuerdo con dichos datos la unidad poblacional de Medinyà –integrada en el municipio de Sant Julià de Ramis-, tiene a 1 de enero de 2014 una población de 850 habitantes. Por su parte, el actual municipio Sant Julià de Ramis tiene, a 1 de enero de 2014, una población total de 3.434 habitantes.

En definitiva, teniendo en cuenta este dato poblacional, el artículo 1 de la Ley 8/2015, de 10 de junio, vulnera el artículo 13.2 de la LrBRL, dado que se ha infringido el cumplimiento del requisito establecido por el legislador básico de régimen local de que los municipios de nueva creación “sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes [...]”.

El artículo 9 de la LrBRL dispone lo siguiente:

“Las normas de desarrollo de esta Ley que afecten a los Municipios, Provincias, Islas u otras Entidades locales territoriales no podrán limitar su ámbito de aplicación a una o varias de dichas entidades con carácter singular, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para los regímenes municipales o provinciales especiales”.

La aprobación de una Ley singular por parte del Parlament de Catalunya no puede suponer, como ha indicado expresamente la STC 31/2010, de 28 de junio, el desconocimiento de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de régimen local y, específicamente,

en un ámbito como el de la alteración de términos municipales en que ambas instancias territoriales disponen de competencias sustantivas.

En conclusión, el artículo 1 de la Ley catalana 8/2015, de 10 de junio, y por extensión el resto de preceptos de la misma norma, por los motivos expuestos, incurre en inconstitucionalidad mediata por contravenir las prohibiciones fijadas con carácter básico en los artículos 13.2 y 9 de la LrBRL relativas, respectivamente, a que no se puedan crear nuevos municipios si no es con una población resultante de al menos 5.000 habitantes y a que no pueda excepcionarse el carácter general de las normas de desarrollo en materia local a través de una ley autonómica especial y singularizada para un municipio específico.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 3 (incisos t), x)), 4 (apartados 1 y 2. b)), 6.1), 9.4), 56 (apartados 1), 2) y 3)), 59, 63.2) (apartados a), b), c), d), f), g), h)), 64, 72 (apartados 1) y 3. c)), 74, 75, 83 (apartado d)), 84 (apartado d)), y apartado 3 de la Disposición Adicional Primera, de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.

La norma en cuestión supone la introducción del deber de ocupación de la vivienda deshabitada, entendiendo el incumplimiento de dicho deber como una infracción de la función social a que se halla supeditado el derecho de vivienda. La introducción de la obligación citada trae consigo importantes innovaciones jurídicas al Ordenamiento, cuya incorporación

ha de ser cuestionada desde el punto de vista de su constitucionalidad y que se resumen en los apartados siguientes.

I. La introducción del deber de habitar una vivienda, como parte del contenido de la función social del derecho de propiedad, vulnera el artículo 149.1.1ª y 149.1.8ª de la CE. (Inconstitucionalidad de los artículos 3 (incisos t), x)), 4 (apartados 1) y 2. b)).

II. Inconstitucionalidad de los artículos 83. d), y 84. d), por vulneración del artículo 25 de la CE, en relación con el art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). Estos artículos establecen la imposición de sanciones, de carácter grave y muy grave, respecto del deber de ocupación de la vivienda. La Ley permite un conjunto de presunciones legales, que no hechos ciertos e indubitados, al objeto de concluir las infracciones consignadas en los artículos citados, a partir de la regulación consagrada en el artículo 64 de la propia disposición. El citado precepto regula los medios para acreditar el uso inadecuado de las viviendas, entre los que contempla los datos consignados en el padrón y - en lo que se refiere a la no ocupación de la vivienda- el consumo anormal, por defecto, de agua, gas y electricidad.

En nuestro Ordenamiento no puede establecerse una responsabilidad penal o administrativa sancionadora al margen del principio de culpabilidad y en base a un sistema de presunciones.

III. Inconstitucionalidad de las medidas sancionadoras previstas en la Ley 3/2015, consecuencia de la situación de desocupación de la vivienda (artículos 57, 59, 63. 2 (apartados a), b), c), d), f), g), h)), 64, 72 (apartados 1 y 3. c)), por vulneración del principio de la proporcionalidad

con la finalidad perseguida (artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

La privación desproporcionada del contenido esencial de un derecho fundamental que se establece en estos preceptos resulta discriminatoria, de manera innecesaria e injustificada y ello aun considerando los estrictos límites exigidos por el Tribunal Constitucional a este efecto, vulnerándose la doctrina del TC en relación con el principio antedicho. Cabe aludir en este sentido a la STC 13/2007.

IV. Motivos de inconstitucionalidad del artículo 57 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, por infracción del principio de «doble imposición» (artículo 6.3) de la LOFCA), y por infracción del artículo 149.1.13ª de la CE.

Respecto de la regulación de un nuevo canon a las viviendas deshabitadas ex. art. 57, se considera que infringe el principio de «doble imposición» (artículo 6.3) de la LOFCA), en tanto en cuanto dicho canon se entiende parcialmente coincidente con el Impuesto de Bienes Inmuebles dado que determinados Ayuntamientos de esa Comunidad ya establecen un recargo en el IBI respecto de las viviendas desocupadas.

Pero además, se entiende que existe una vulneración de la competencia estatal de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del artículo 149.1.13ª CE. En el caso actual, las medidas previstas por la ley vasca pueden tener una “eficacia incisiva” (STC 37/1987) en la política económica general del Estado y en sus elementos básicos; concretamente, estas medidas tendrían impacto significativo

sobre la situación financiera de las entidades de crédito, sobre el mercado de cédulas y bonos hipotecarios, sobre el crédito hipotecario.

V. Motivos de inconstitucionalidad de los artículos 9.4, 74 y 75 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, por los que se prevén especialidades procesales en materia de expropiación forzosa del uso temporal de viviendas incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria y en el procedimiento expropiatorio y declaración de urgencia, por infracción del artículo 14 y del artículo 149 de la CE, apartado primero, en sus incisos 6^a, 8^a, 11^a y 13^a.

El art. 74 atiende a los procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria que afecten a “personas en especiales circunstancias de emergencia social” y regula la expropiación temporal del uso de la vivienda por un plazo máximo de tres años. La regulación contenida en este artículo es igual, en lo esencial a la de la Disposición Adicional Segunda del Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda en Andalucía, precepto que ha sido declarado inconstitucional y por tanto, nulo, por la STC 93/2015 de 14 de mayo. Se considera que esta doctrina es aplicable al artículo 74 de la ley vasca. En cuanto a los arts. 9.4 y 75, incurren en inconstitucionalidad por conexión.

VI. Inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley 3/2015, por el que se establece una nueva «acción pública», por infracción del art. 149.1^a.6^a de la CE.

El artículo 6.1 regula la acción pública para exigir ante la administración y los juzgados y tribunales de la jurisdicción competente la observancia de la ley y de las normas, disposiciones, planes y programas que se dicten

en desarrollo y ejecución. La Exposición de Motivos de la norma señala que se instaura una acción pública en materia de vivienda para la más amplia legitimación en la exigencia del respeto de la legalidad; de este modo se invaden las competencias exclusivas que atribuye al Estado el artículo 149.1 CE sobre legislación procesal (regla 6ª), legislación civil (regla 8ª) y sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (regla 18ª).

VII. Inconstitucionalidad del apartado 3 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2015, de 18 de junio, por infracción del artículo 149.1, apartados 13ª y 18ª de la CE, y de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, dictada al amparo de los mismos.

La Disposición adicional primera regula lo relativo a los agentes que intervienen en la prestación de servicios inmobiliarios. Se entiende que el apartado 3 incurre en inconstitucionalidad por los siguientes motivos:

En primer lugar, el artículo 3 de la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes establece específicamente que para realizar una actividad de intermediación inmobiliaria no es preciso estar en posesión de título alguno. Este artículo se ha dictado por el Estado al amparo del artículo 149.1. 13ª y 18ª CE.

En segundo lugar, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), las inscripciones en registros con carácter habilitante tienen a todos los efectos el carácter de autorización y su exigencia, para ser proporcionada, debe ser necesaria para la salvaguarda de una de las razones imperiosas de interés general tasadas en la Ley. Dichas razones

son el orden público, la seguridad pública, la salud pública y la protección del medio ambiente respecto de los operadores económicos y la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la seguridad o salud pública y el patrimonio histórico-artístico para instalaciones o infraestructuras; ahora bien, es claro que en este caso no concurre ninguna de estas circunstancias.

En tercer lugar, se incumple el principio de eficacia nacional de los medios de intervención establecido en la LGUM, dado que en virtud de dicho principio los agentes que intervienen en la prestación de servicios inmobiliarios que presten servicios legalmente en otra Comunidad Autónoma, deben poder ejercer su actividad libremente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin que se les pueda exigir ningún trámite adicional (como una autorización, declaración responsable o comunicación) o requisitos adicionales no ligados a la instalación o infraestructura, como el seguro de responsabilidad civil.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por el Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.**

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno de Cataluña de ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.a) del Boletín Informativo del cuarto Trimestre de 2015.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar la derogación de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 20, 21 y 22, las disposiciones adicionales primera, segunda y novena, y la disposición final sexta del Real Decreto, o subsidiariamente dar nueva redacción a los mencionados preceptos para establecer una regulación respetuosa con las competencias de la Generalitat de Cataluña en la actividad de autoconsumo.

El Gobierno da respuesta al requerimiento y lo rechaza al no estimar fundadas sus pretensiones por las siguientes razones:

La Ley del Sector Eléctrico y el Real Decreto requerido imponen a los autoconsumidores la obligación de contribución a los costes del sistema, aunque prevén la posibilidad de establecer reducciones en los peajes, cargos y costes. Debe tenerse en cuenta que la generación distribuida (unidades de generación eléctrica de pequeña potencia cerca del lugar de consumo) no reduce los costes de mantenimiento de las redes de transporte y distribución, ni los costes ajenos al suministro que se imputan a los peajes de acceso que, en algunos casos, pueden generar costes de inversión adicionales en las redes para adecuarlas a las necesidades derivadas de dicha generación distribuida. La mencionada Ley y el Real Decreto requerido regulan el régimen económico del autoconsumo de energía eléctrica, que es competencia del Estado. Esta regulación tiene naturaleza básica y las obligaciones de contribución a los costes del sistema han de establecerse de forma equitativa por el Estado para todos los autoconsumidores, de forma que el cálculo de costes y cobertura mediante el pago de peajes y cargos se calculen de forma unitaria.

La inscripción en un registro administrativo para controlar las instalaciones de autoconsumo es necesaria para el correcto cálculo de la contribución al sistema de los autoconsumidores. La inscripción se exige a efectos, únicamente, de publicidad y conocimiento del número y características de los autoconsumidores, y está desprovista de cualquier otro efecto jurídico.

No autoriza la instalación, ni da lugar al inicio de la actividad de autoconsumo, por lo que no puede pretenderse fundar la competencia de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias autorizatorias sobre instalaciones.

La licitud y legitimidad constitucional de la remisión a una norma reglamentaria en orden a la determinación de los requerimientos administrativos y técnicos para la conexión de las instalaciones de autoconsumo a la red.

b) Formulado por el Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto 1007/2015, de 6 de noviembre, que regula la adquisición de créditos de carbono del Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector de la empresa, PIMA Empresa, para la reducción de gases de efecto invernadero en las empresas.

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.a) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar o subsidiariamente modificar los artículos 6; 7, apartados 1, 2, 4, 5 y 6; 9.1; 11.2; la Disposición Final Tercera y el Anexo II del Real Decreto 1007/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula la

adquisición, por el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, de créditos de carbono del Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector de la empresa “PIMA Empresa” para la reducción de gases de efecto invernadero en sus instalaciones, por entender que invadía sus competencias en materia de medio ambiente.

El Gobierno da respuesta al requerimiento y lo rechaza por entender que:

-El Estado dispone de habilitación para dictar la norma cuestionada por la Generalidad de Cataluña, dada su competencia para la planificación general de la actividad económica, así como sobre legislación básica en materia de protección del medio ambiente.

-Resulta necesario vincular la adquisición de créditos de carbono con los compromisos adquiridos por España a partir de la firma del Protocolo de Kioto. De esta forma, resulta incuestionable que debe ser el Estado el que se encargue de la compra de créditos de carbono, al ser el sujeto responsable ante la Comunidad Internacional.

-En el ámbito nacional resulta necesario garantizar los objetivos de reducción de emisiones por la incidencia que tiene en la actividad económica. De esta forma, la adquisición de créditos de carbono debe proyectarse de forma homogénea y coordinada sobre todo el territorio nacional, de forma que se garanticen los principios de unidad de mercado y de eficacia.

-El Tribunal Constitucional legitima excepcionalmente el ejercicio de las competencias ejecutivas en supuestos de supraterritorialidad.

-La norma no niega la participación autonómica en el procedimiento.

- c) Formulado por el Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de educación primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1b) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar, o subsidiariamente modificar, los artículos 4 y 7 del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El Gobierno da respuesta al requerimiento recuerda que la evaluación final de Educación Primaria, objeto de este recurso, da lugar a un informe que tiene carácter informativo y orientador, lo que la diferencia sustancialmente de las pruebas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, pruebas que no son de mero diagnóstico, sino que conducen a un título con validez en toda España, y en las que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establece para todo el sistema educativo español los criterios de evaluación, las características de las pruebas, su diseño y su contenido para cada convocatoria.

La finalidad de estas pruebas es permitir la elaboración de un diagnóstico sobre el grado de adquisición de determinados conocimientos que se consideran imprescindibles en esta etapa educativa. Dicha evaluación permitiría, en su caso, y si las Comunidades Autónomas así lo tienen por conveniente, pues se trata de una cuestión potestativa de éstas, adoptar medidas específicas de mejora. Permite detectar posibles deficiencias del sistema educativo y medir su calidad, sirviendo de base, en caso necesario, para adoptar correcciones. Para que se alcance tal objetivo, dichas pruebas han de gozar de cierta homogeneidad, que necesariamente ha de referirse al diseño de la prueba y a los criterios de evaluación, que ofrezca resultados comparables y certeros.

El requerimiento se rechaza por considerar que los preceptos impugnados por la Generalidad de Cataluña no suponen un exceso normativo, sino que se limitan a establecer parámetros generales para la realización de las pruebas de evaluación de la educación primaria, de forma que se garanticen unos criterios comunes que aseguren la homogeneidad del sistema.

Se ha respetado la competencia autonómica en la materia, tal y como demuestra, en primer lugar, el hecho de que se establezca para el Gobierno la obligación de consultar a las Comunidades Autónomas como paso previo a la determinación de los criterios de evaluación y las características generales de las pruebas. Además, y, como resulta lógico dado el actual orden de distribución competencial, se confía al ámbito decisorio de las Comunidades Autónomas el diseño, aplicación y corrección de las pruebas.

El modelo lingüístico, además, no se ve afectado, ya que no se determina la obligación de utilizar el catalán o castellano en las pruebas de evaluación que se refieran a asignaturas distintas de Lengua Castellana y Literatura, Primera y Segunda Lengua Extranjera y Lengua Cooficial y Literatura, sino

que permite que sean los padres, madres o tutores legales los que determinen cuál será la lengua utilizada por los alumnos, sin establecer una preferencia por ninguna de ellas.

En concreto, las Comunidades Autónomas ejercerán las siguientes funciones en relación con las evaluaciones finales de Educación Primaria:

-Diseñar las pruebas de evaluación. El artículo 4.3 del Real Decreto establece únicamente los criterios y características generales de las pruebas, pero reconoce un margen amplio a las Administraciones educativas a la hora de diseñarlas, que permite varias opciones a decisión de las Comunidades Autónomas, tales como la posibilidad o no de evaluar la expresión oral, realizar pruebas diferentes o una sola prueba integrada, o utilizar textos de diversos tipos y formatos (narrativos, descriptivos, expositivos, instructivos y/o argumentativos, continuos, discontinuos o mixtos).

-Aplicar y corregir las pruebas de evaluación.

-Realizar y supervisar la aplicación y corrección de las pruebas.

-Establecer procedimientos para la selección del profesorado encargado de aplicar y corregir las pruebas, así como para la realización y el seguimiento y supervisión que asegure una correcta aplicación de acuerdo con la normativa básica aplicable.

-Determinar las medidas oportunas para adaptar las condiciones de realización de las pruebas a las necesidades del alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo.

-Concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas de evaluación final de la competencia lingüística en Lengua Cooficial y Literatura.

-Establecer planes de mejora y tomar las oportunas medidas a la vista de los resultados de las evaluaciones finales.

-Regular y supervisar la evaluación continua de las asignaturas.

d) Formulado por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno de Andalucía ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1c) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta, en su parte dispositiva, en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar los artículos 1.1.c); 2.2; 3.2; 8.1; y 10; apartados 1 y 3 de la disposición transitoria única; apartados Dos y Cuatro de la disposición final cuarta; y Anexo II.

El Consejo de Ministros considera, sin embargo, que la formación adicional exigida por la norma para autorizar medicamentos no puede tenerse en cuenta como formación continuada, ya que el objetivo de ésta es mejorar competencias ya adquiridas a través de los títulos que les habilitan como profesionales sanitarios, y que la competencia para autorizarlos no está incluida en los programas del título universitario que habilita para el ejercicio de la enfermería.

En consecuencia, las competencias de indicación, uso y autorización de medicamentos no pueden encuadrarse dentro de la formación continua, sino que deben considerarse como la acreditación de los profesionales de enfermería para el ejercicio de una nueva competencia profesional.

De esta forma, es el Estado el que debe ejercer su competencia en coordinación general de la sanidad y, más específicamente, para establecer la legislación sobre productos farmacéuticos. Asimismo, aún en el caso de que las Comunidades Autónomas establezcan acciones formativas a los enfermeros para adquirir competencias sobre el uso y autorización de medicamentos, debe ser el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad el que acredite la adquisición por parte de la Comunidad Autónoma de esta competencia.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 170/2014, citada por el Consejo de Estado en su dictamen sobre el texto del Real Decreto del 23 de octubre de 2015, explicita que el Estado puede retener ciertas competencias relacionadas con la formación de los profesionales sanitarios si van a ejercer en todo el territorio nacional, tal y como ocurre en este caso.

- e) Formulado por el Consejo de Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.**

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por el Consejo de Gobierno de Aragón ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1d) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta, en su parte dispositiva, en solicitar que se adopte el acuerdo de anular o modificar los artículos 2.2; 3.2, párrafo primero; 10.1, párrafo tercero; 10.2, párrafo primero; 10.3, párrafo primero; Disposición transitoria Única, punto 3 párrafo segundo; Disposición final cuarta apartado cuarto; y Anexo II párrafo siguiente al apartado seis por entender que vulnera las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad y excede del concepto de legislación básica.

El Gobierno da respuesta al requerimiento rechazándolo por considerar, que la formación adicional exigida por la norma no puede considerarse como formación continuada.

La formación continuada en las profesiones sanitarias se define por de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, (apartado 1 del artículo 33) La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, establece con claridad que la formación continuada está destinada a actualizar y mejorar los conocimientos, habilidades y actitudes de los profesionales, lo que implica que la Ley considera la formación continuada un instrumento para la mejora de los conocimientos que ya poseen los profesionales sanitarios.

La competencia para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos no está incluida en los programas formativos de los títulos oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de enfermería, ni en la legislación nacional ni en el Anexo 5.2.1 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Por consiguiente, se entiende que el proceso por el que se adquieren y acreditan las competencias de indicación, uso y autorización de medicamentos por los profesionales de enfermería, no puede encuadrarse dentro de la formación continuada puesto que es una competencia o habilidad adquirida ex novo. Por lo tanto la adquisición y acreditación de la competencia para indicar, usar y autorizar medicamentos debe considerarse como la acreditación de los profesionales de enfermería para el ejercicio de una competencia profesional.

El apartado 2 de la Disposición transitoria única no pone en cuestión las competencias de las Comunidades Autónomas para acreditar las acciones formativas que se encuadran dentro de la formación continuada; en este sentido, las Comunidades Autónomas tienen competencia para establecer los planes de formación que consideren oportunos, para comprobar que las diferentes entidades que prestan un servicio de formación se ajustan a los requisitos establecidos, expedir los diplomas que oficialicen estas enseñanzas y emitir los informes de evaluación que consideren necesarios.

Ahora bien, cuestión diferente, es la acreditación de los profesionales de enfermería para la indicación, uso y autorización de medicamentos, ya que el procedimiento de acreditación que aquí se cuestiona, tal y como establece el Consejo de Estado en el Dictamen emitido sobre el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, “ es un acto administrativo que culmina un procedimiento en el que se efectúan labores de verificación de la formación y capacidades adquiridas por los profesionales enfermeros interesados, por lo que no puede calificarse su expedición como “un acto meramente formal y reglado que culmina el proceso de capacitación y evaluación de la aptitud profesional” supuesto en el que, conforme a la STC 170/2014 (FJ 6ª c), la acreditación podría residenciarse en la correspondiente competencia ejecutiva autonómica”.

Finalmente, aun en el supuesto totalmente hipotético de que la actividad objeto de la norma fuese la formación continuada, se entiende que no existiría extralimitación competencial porque el Tribunal Constitucional en la STC 1/2011 ha establecido una serie de requisitos para que el Estado pueda realizar actuaciones de esta naturaleza por el carácter supraterritorial de las mismas y se entiende que dichos requisitos se cumplen en el caso actual.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por el Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto 1007/2015, de 6 de noviembre, que regula la adquisición de créditos de carbono del Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector de la empresa, PIMA Empresa, para la reducción de gases de efecto invernadero en las empresas.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar o subsidiariamente modificar los artículos 6; 7, apartados 1, 2, 4, 5 y 6; 9.1; 11.2; la Disposición Final Tercera y el Anexo II del Real Decreto 1007/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula la adquisición, por el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, de créditos de carbono del Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector de la empresa “*PIMA Empresa*” para la reducción de gases de efecto invernadero en sus instalaciones.

Por lo que respecta a las Comunidades Autónomas, el artículo 148.1.9ª CE establece que podrán asumir competencias sobre la "*gestión en materia de protección del medio ambiente*", aunque actualmente todas las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos, además de dicha función ejecutiva, han asumido la competencia para legislar en desarrollo de la normativa básica estatal y para establecer normas adicionales de protección, en materia de medio ambiente. En concreto, Cataluña ha adoptado estas competencias en el artículo 144.1 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC).

Por otra parte, el artículo 148.1.13ª CE prevé que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias en materia de "*fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional*". En consonancia con todo ello, el EAC reserva a la Generalidad, en su artículo 152 la competencia exclusiva en materia de Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica.

Así expuesto el régimen competencial aplicable, señala el Gobierno de la Generalidad que la competencia relativa a la protección del medio ambiente es sin duda prevalente. Además, señala el requirente que, en cualquier caso, ambas competencias tienen el carácter de básicas, lo que impediría el establecimiento por el Estado de un sistema de gestión centralizada y directa de las ayudas, de conformidad con la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en el FJ 8.b) de la Sentencia 13/1992, de 6 de febrero.

Por ello, tal sistema centralizado implicaría, a juicio de la Generalidad, una extralimitación competencial ya que el art. 144.1 EAC atribuye a ésta la competencia compartida en materia de medio ambiente, lo que incluye el desarrollo normativo y la ejecución; además, el art. 114.3 EAC asigna a la Generalidad, en aquellas materias de competencia compartida, “*diversas funciones en correspondencia con el nivel competencial asumido*”. Por lo tanto, la gestión de las ayudas, en territorio de Cataluña, correspondería a la Generalidad y el Estado debería haber territorializado la correspondiente partida.

b) Formulado por el Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de educación primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar, o subsidiariamente modificar, los artículos 4 y 7 del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Las Comunidades Autónomas han asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que,

conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En el caso de Cataluña, es el artículo 131 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), el que determina las competencias que, en materia de educación, corresponden a la Generalidad. El apartado 3 de dicho precepto señala que *“En lo no regulado en el apartado 2 y en relación con las enseñanzas que en él se contemplan, corresponde a la Generalitat, respetando los aspectos esenciales del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza en materia de enseñanza no universitaria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, la competencia compartida que incluye en todo caso: a) La programación de la enseñanza, su definición y la evaluación general del sistema educativo (...)”*.

Por su parte, el artículo 143.1 del Estatuto catalán dispone que *“Corresponde a la Generalitat de Cataluña la competencia exclusiva en materia de lengua propia, que incluye, en todo caso, la determinación del alcance, los usos y los efectos jurídicos de su oficialidad, así como la normalización lingüística del catalán”*.

En su requerimiento, la Generalidad estima que la norma cuestionada vulnera estos dos ámbitos, tanto las competencias autonómicas en materia educativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 EAC, como las competencias lingüísticas que reserva a la Generalidad el artículo 143 EAC.

En cuanto a la primera cuestión, indica la Generalidad que ésta norma no puede encontrar encaje competencial en el artículo 149.1.30ª en cuanto reserva al Estado la competencia para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (extremo no discutido por el Estado, pues el título competencial de la norma cuestionada se remite al segundo inciso del artículo 149.1.30ª, esto es, a la competencia del Estado para el establecimiento de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia). Señala la Generalidad que, al ampararse el Estado en una competencia básica para dictar la norma controvertida, el Estado no puede reservarse toda la regulación de la materia puesto que su competencia queda limitada al ámbito de las bases permitiendo el desarrollo normativo por parte de las Comunidades Autónomas.

Estima la Generalidad que *“esta función garantizadora de la homogeneidad en la aplicación de los criterios de evaluación que correspondería al ámbito competencial del Estado se ha efectuado mediante la determinación de las competencias que deben ser objeto de evaluación, al disponer en el artículo 21 de la LOE que mediante esta evaluación final “...se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología”. Y, además ha sido completado mediante la previsión en el Real Decreto 126/2014, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, de los estándares de aprendizaje que deben ser referentes para la evaluación”* (último párrafo de la página 3 del requerimiento). Por ello, concluye que la regulación que efectúa el Real Decreto 1058/2015 no sólo reproduce en gran parte la regulación que con respecto a las pruebas de evaluación de la Educación Primaria que ya estableció la Ley Orgánica de Educación, proceder que no merecería

reproche competencial, sino que además, en base a la habilitación impugnada en el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, desarrolla ese contenido, excediendo así el ámbito de la competencia estatal e invadiendo la que corresponde a la Generalitat de Catalunya.

A partir de esta argumentación general, la Generalidad de Cataluña cuestiona los artículos 4 y 7 con base en los siguientes extremos:

-Exceso en la regulación básica por parte del Estado. Aduce la Generalidad de Cataluña que el artículo 4 del Real Decreto cuestionado, que regula la configuración general de las pruebas, sólo permite a las Comunidades Autónomas concretar los criterios de evaluación, los estándares evaluables y el diseño de las pruebas en relación con las materias referidas a Lengua Cooficial y literatura, en tanto que la Administración educativa autonómica se convertiría en una mera ejecutora material de las pruebas definidas por el Estado en el apartado 3 de este precepto respecto de las otras materias que integran el currículo de esta etapa educativa, lo que comporta, a juicio de la Comunidad Autónoma, una extralimitación estatal en la determinación de las bases y una vulneración de las competencias de la Generalitat en materia educativa.

En cuanto al artículo 7, que regula el desarrollo y aplicación de las evaluaciones finales de etapa, vulneraría igualmente las competencias de desarrollo autonómicas en tanto que condicionaría como debe ejecutar estas pruebas las Administraciones educativas autonómicas.

Critica específicamente los apartados 4 y 5 del mencionado artículo 7. En cuanto al primero, referido a los alumnos que precisan de medidas específicas de apoyo educativo, pues señala que “este precepto no se limita prever que las pruebas, con objeto de asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas, deben ser objeto de evaluación, sino que concreta que para la adopción de estas adaptaciones las Administraciones educativas deberán actuar condicionadas por el informe que respecto de cada alumno establezcan los centros educativos”.

Por su parte, se reprocha al apartado 5 que establezca para todos los alumnos la aplicación de unos cuestionarios de contexto que permitan obtener información sobre las condiciones socioeconómicas y culturales que serán elaborados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

-Vulneración de las competencias autonómicas en materia de lengua cooficial: La segunda cuestión competencial denunciada por la Generalidad en el Real Decreto 1058/2015, se plantea a partir de lo dispuesto en el artículo 7.3, que determina que *“La evaluación de las competencias en relación con las asignaturas distintas de Lengua Castellana y Literatura, Primera y Segunda Lengua Extranjera y Lengua Cooficial y Literatura se podrá realizar en lengua castellana o en la lengua cooficial correspondiente, a elección de los padres, madres o tutores legales”*. Entiende la Generalidad que el reconocimiento de ese derecho de opción *“no viene establecido en el ordenamiento vigente y choca frontalmente con el régimen lingüístico de la enseñanza en Catalunya, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Catalunya, así como con la reiterada doctrina expresada por el Tribunal Constitucional en esta materia e invade las competencias asumidas por la Generalitat de Catalunya*

en materia de lengua propia en virtud de lo previsto en el art. 143 del Estatuto de Autonomía de Catalunya”.

- c) Formulado por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar los artículos 1.1.c); 2.2; 3.2; 8.1; y 10; apartados 1 y 3 de la disposición transitoria única; apartados Dos y Cuatro de la disposición final cuarta; y Anexo II.

En el cuerpo del requerimiento se señala, en primer lugar, que la norma viene a desarrollar las previsiones establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de medicamentos y productos sanitarios (TRLGURM), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio; concretamente, se desarrollan las previsiones del artículo 79.1, a cuyo tenor,

“...los enfermeros de forma autónoma, podrán indicar, usar y autorizar la dispensación de todos aquellos medicamentos no sujetos a prescripción médica y los productos sanitarios relacionados con su ejercicio profesional, mediante la correspondiente orden de dispensación. Los fisioterapeutas también podrán indicar, usar y autorizar, de forma autónoma, la dispensación de medicamentos no sujetos a prescripción médica y de productos sanitarios relacionados con el ejercicio de su profesión, mediante orden de dispensación.

El Gobierno regulará la indicación, uso y autorización de dispensación de determinados medicamentos sujetos a prescripción médica por los enfermeros, en el marco de los principios de la atención integral de salud y para la continuidad asistencial, mediante la aplicación de protocolos y guías de práctica clínica y asistencial, de elaboración conjunta, acordados con las organizaciones colegiales de médicos y enfermeros y validados por la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Igualmente el Gobierno regulará la indicación, uso y autorización de dispensación de determinados medicamentos sujetos a prescripción médica por los enfermeros, en el ámbito de los cuidados tanto generales como especializados, y fijará, con la participación de las organizaciones colegiales de enfermeros y de médicos, los criterios generales, requisitos específicos y procedimientos para la acreditación de dichos profesionales, con efectos en todo el territorio del Estado, en las actuaciones previstas en este apartado”.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la participación de las organizaciones colegiales correspondientes, acreditará con efectos en todo el Estado a los enfermeros y a los fisioterapeutas para las actuaciones previstas en este artículo”.

El órgano que realiza el requerimiento señala que, una vez establecida por la legislación básica sanitaria la facultad de los enfermeros para la indicación, uso, dispensación y, en su caso, la prescripción de medicamentos, debe entenderse que lo relativo a la gestión de la formación y los programas formativos y la acreditación administrativa y el procedimiento para su obtención, así como en su caso, la ampliación de los contenidos mínimos formativos establecidos por el Estado es competencia de las Comunidades Autónomas; el Estado puede, en ejercicio de sus competencias sobre bases

y coordinación general de la Sanidad ex art. 149.1.16ª CE, establecer los principios generales y requisitos para el ejercicio de dichas facultades y el contenido mínimo de los protocolos y Guías y su validación por el órgano correspondiente; sin embargo, el contenido del Real Decreto 954/2015 implicaría una extralimitación respecto a dichas competencias estatales.

En apoyo de su planteamiento cita el Consejo de Gobierno las SSTC 98/2004 y 1/2011. Se cita en particular, la STC 1/2011 que declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de diversas cláusulas de convenios de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias suscritos por la Administración General del Estado con los Consejos Generales de Colegios Veterinarios, Médicos, Odontólogos y Estomatólogos, Farmacéuticos y Diplomados en Enfermería. El Tribunal Constitucional se pronunció indicando que no se aprecia que las actuaciones controvertidas deban ser necesariamente realizadas por el Estado y calificadas como básicas, vulnerando gran parte del contenido de los convenios, suscritos por éste con las organizaciones colegiales, las competencias de Aragón en materia de sanidad (FFJJ 6 y 7). Asimismo y respecto a los preceptos de la Ley 44/2003, en materia de formación continuada de los profesionales sanitarios, en cuanto establecen potestades de naturaleza ejecutiva como competencia del Estado, son inconstitucionales, por resultar competencia de la Comunidad Autónoma (FJ 9).

Partiendo de la base constitucional y jurisprudencial citada, el órgano que realiza el requerimiento examina los motivos concretos por los que entiende que incurren en extralimitación competencial diversos preceptos del Real Decreto 954/2015.

El art. 1.1.c), a cuyo tenor uno de los objetivos de la norma es el de regular el procedimiento de acreditación de enfermeros para la dispensación de medicamentos en desarrollo del art. 79 TRLGURM, invadiría las competencias de la Comunidad ex artículo 55 EAA con base a la doctrina constitucional mencionada en relación con la regulación de la acreditación de los enfermeros. Por los mismos motivos invadiría las competencias de la Comunidad el artículo 2.2 al establecer que la acreditación será emitida por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (MSSSI). Igualmente serían inconstitucionales los artículos 3.2 (acreditación del MSSSI para la dispensación de medicamentos), 8.1 (otorgamiento de la acreditación por la Dirección General de Ordenación Profesional del MSSSI), 10 (regulación del procedimiento de acreditación de enfermeros) y el Anexo II que establece el impreso para la solicitud de acreditación.

Se argumenta además que la Disposición Transitoria única incurre también en extralimitación competencial, porque corresponde a la Comunidad Autónoma determinar el plazo para la obtención de la acreditación; la Disposición final cuarta, apartado 2, en cuanto modifica el art. 6.1.c) del Real Decreto 640/2014 incurriría en inconstitucionalidad, por cuanto las notificaciones al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios deberían ser efectuadas por la Comunidad Autónoma; y finalmente, el apartado 4 de la mencionada Disposición final cuarta que modifica el Anexo II del Real Decreto 640/2014 también incurriría en inconstitucionalidad al indicar la acreditación por el MSSSI.

- d) Formulador por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de anular o modificar los artículos 2.2; 3.2, párrafo primero; 10.1, párrafo tercero; 10.2, párrafo primero; 10.3, párrafo primero; Disposición transitoria Única, punto 3 párrafo segundo; Disposición final cuarta apartado cuarto; y Anexo II párrafo siguiente al apartado seis.

En primer lugar, se señala que el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia de bases y coordinación general de la sanidad. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad, como resulta del artículo 71.55ª del texto estatutario.

A continuación señala el órgano que realiza el requerimiento que en virtud de las competencias asumidas en el Estatuto, *“se plantearon conflictos de competencias relativos al sistema y competencias para acreditar la formación de los profesionales sanitarios”*, conflictos que fueron resueltos por la STC 1/2011, de 14 de febrero. Esta Sentencia, a juicio del Gobierno de Aragón,

“reconoce la competencia autonómica en materia de acreditación de profesiones sanitarias. Sin embargo, el modelo establecido por el Real Decreto 954/2015 vulnera el orden competencial establecido en la

Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de Aragón así como la doctrina que emana de la citada sentencia del Tribunal Constitucional...al atribuir a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la competencia para la acreditación de los profesionales de enfermería que deseen ejercer las funciones de indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano”.

Partiendo de la base constitucional y jurisprudencial citada, el órgano que realiza el requerimiento examina los motivos concretos por los que entiende que incurren en extralimitación competencial diversos preceptos del Real Decreto 954/2015.

Primeramente se señala que el artículo 2 de la norma, relativo a la Indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos no sujetos a prescripción médica y de productos sanitarios de uso humano, determina en su inciso 2 que los enfermeros, para el desarrollo de dichas actuaciones, deberán ser titulares de la correspondiente acreditación emitida por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. A juicio del Gobierno de Aragón esta previsión del art. 2.2 del Real Decreto 954/2015 vulnera las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad y excede del concepto de legislación básica.

En lo que se refiere a los restantes preceptos objeto del requerimiento, el Gobierno de Aragón señala que los motivos de inconstitucionalidad son idénticos porque vacían el contenido de la competencia asumida por el art. 71.55ª EA.

Como conclusión de todo lo anterior, se requiere al Gobierno de la Nación para que anule o modifique los preceptos en cuestión.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) **Formulado por el Gobierno de Cataluña contra el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.**

Se recurren los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 20, 21 y 22, las disposiciones adicionales primera, segunda y novena y la disposición final sexta del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de desarrollo de las bases estatales de la energía (art. 149.1.13ª CE y art. 133 EAC).

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) **Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.**

Se recurren contra los artículos 4.3; 15.c y 24 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de seguridad nacional.

- b) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.**

Se recurre la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho, así como contra su artículo único.Tres, por la redacción dada a los artículos 92.4.a), .b) y último inciso del .c), y .5 de la Ley Orgánica 2 /1979, de 3 de octubre.

El Gobierno de Cataluña estima que estos instrumentos de ejecución que dotan al Tribunal de un haz de potestades para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones, vulneran la Constitución Española y la autonomía reconocida constitucionalmente a la Generalidad de Cataluña por el Estatuto de Autonomía.

- c) Promovido por el Gobierno Vasco contra la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.**

Se recurre el artículo único apartado tres de la misma en la redacción dada a las letras b) y c) del apartado 4 y al apartado 5 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Gobierno Vasco estima que se vulneran las previsiones constitucionales del Título IX de la Constitución, sobre atribución de jurisdicción al Tribunal Constitucional.

d) Promovido por el Consell de la Generalitat Valenciana, contra la Ley 48/2015, de 29 de octubre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 2016.

Se recurre lo que se refiere a las transferencias a las Comunidades Autónomas previstas en el título VII, capítulo II, artículos 111 y 112 (Sección 36 «Sistemas de Financiación de Entes Territoriales», programa 941M «Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado», concepto 451 «Fondo de Suficiencia Global», así como Sección 98. Servicio 01. Clasificación económica 45. Transferencias corrientes de Comunidades Autónomas. Concepto de la clasificación económica 458. Por Fondo de Suficiencia y otros.

El Consell de la Generalitat Valenciana estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de financiación autonómica.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2015

Hasta el momento presente existen 22 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 11 planteados por el Estado (6 Cataluña, 1 Valencia, 2 Navarra, 1 Murcia, 1 País Vasco) y 11 planteados por las Comunidades Autónomas (6 Cataluña, 1 Andalucía, 3 País Vasco, 1 Valencia).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 2/2015, de 11 de marzo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015 (Cataluña).
- Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas de la Generalidad de Cataluña (Cataluña).
- Decreto Ley 3/2015, de 24 de julio, por el que regula el acceso universal a la atención sanitaria en la Comunitat Valenciana (Valencia).
- Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra (Navarra).
- Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos (Navarra).

- Ley 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia (Murcia).
- Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte (Cataluña).
- Ley 8/2015, de 10 de junio, de creación el municipio de Medinyà (Cataluña).
- Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda (País Vasco).

1.2 **Comunidades Autónomas**

- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (Cataluña).
- Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (Andalucía).
- Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (País Vasco).
- Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria (Cataluña).
- Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho (Cataluña, País Vasco).

- Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional (Cataluña).
- Ley 48/2015, de 29 de octubre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio presupuestario de 2016 (Valencia).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

- Decreto 69/2015, de 5 de mayo, por el que modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña (Cataluña).
- Decreto 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional (Cataluña).

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo (Cataluña).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno.

3.2 Comunidades Autónomas

- Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales (Cataluña).
- Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el Catálogo de líneas y tramos de la Red Ferroviaria de Interés General (País Vasco).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 55 asuntos (2 del año 2007, 4 del año 2009, 2 del año 2010, 9 del año 2011, 11 del año 2012, 12 del año 2013, 13 del año 2014, 2 del año 2015).

- **Sentencia 5/2015, de 22 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6964-2009, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del texto refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y de espacios naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.

- **Sentencia 6/2015, de 22 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 823-2011, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución de 30 de diciembre de 2010 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- **Sentencia 11/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 76-2012, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- **Sentencia 13/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1399-2014, interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- **Sentencia 14/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3552-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.
- **Auto de 3 de marzo de 2015**, en el recurso de inconstitucionalidad 2007-2012, promovido por el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- **Sentencia 25/2015, de 19 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 3321-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.

- **Sentencia 26/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1808-2013, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

- **Sentencia 27/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6368-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

- **Sentencia 28/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6412-2013, interpuesto por el Gobierno de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.

- **Sentencia 30/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5832-2014, interpuesto por la Presidenta, en funciones, del Gobierno respecto del artículo 161 de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

- **Sentencia 31/2015, de 25 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5829-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana.

- **Sentencia 32/2015, de 25 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 5830-2014, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, así como de sus anexos, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña.

- **Sentencia 45/2015, de 5 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 7869-2009, planteado por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras en su conjunto.

- **Sentencia 47/2015, de 5 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2856-2011, interpuesto por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

- **Sentencia 48/2015, de 5 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6045-2012, interpuesto por la Xunta de Galicia, contra el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

- **Sentencia 58/2015, de 18 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 5937-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

- **Sentencia 59/2015, de 18 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1873-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- **Sentencia 61/2015, de 18 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 4305-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, en la redacción dada por el artículo primero del Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el anterior y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación.
- **Sentencia 73/2015, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1881-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias respecto del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- **Sentencia 81/2015, de 30 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 5736-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra frente al artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Sentencia 85/2015, de 30 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6228-2013, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

- **Sentencia 93/2015, de 14 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4286-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos del Decreto-ley de Andalucía 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.
- **Sentencia 94/2015, de 14 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4834-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo único de la Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo.
- **Sentencia 102/2015, de 26 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 275-2015, interpuesto por el Gobierno del Principado de Asturias respecto del artículo 124 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Sentencia 105/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6066-2012, interpuesto por la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- **Sentencia 106/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6084-2012, interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

- **Sentencia 107/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7279-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno frente al Decreto-ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito.
- **Sentencia 108/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 631-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de presupuestos generales para 2013.
- **Sentencia 111/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7870-2014, interpuesto por la Presidente del Gobierno en funciones respecto de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito.
- **Sentencia 136/2015, de 11 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2205-2013, interpuesto por la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Sentencia 137/2015, de 11 de junio**, en la Impugnación de disposiciones autonómicas 6415-2014, formulada por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto del Gobierno de Canarias 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- **Sentencia 138/2015, de 11 de junio**, en la Impugnación de disposiciones autonómicas 6540-2014, formulada por el Gobierno de la Nación respecto de las actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre de 2014.

- **Sentencia 147/2015, de 25 de junio**, en la Impugnación de disposiciones autonómicas 6416-2014, formulada por el Gobierno de la Nación en relación con diversos preceptos del Decreto del Presidente del Gobierno de Canarias 107/2014, de 2 de octubre, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa en el ámbito territorial de Canarias.
- **Sentencia 155/2015, de 9 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2085-2010, interpuesto por el Parlamento de Navarra, en relación con el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre.
- **Sentencia 156/2015, de 9 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5741-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Sentencia 178/2015, de 7 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 974-2010, planteado por la Xunta de Galicia en relación con la Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 22 de septiembre de 2009, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas específicos de formación e inserción laboral a favor de los jóvenes desempleados en situación o con riesgo de exclusión social.
- **Auto de 6 de octubre de 2015**, en el recurso de inconstitucionalidad 6478-2011, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra el Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

- **Auto de 6 de octubre de 2015**, en el recurso de inconstitucionalidad 6523-2011, promovido por las Cortes Valencianas contra la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

- **Sentencia 185/2015, de 21 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 4602-2010, planteado por la Xunta de Galicia en relación con la Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal, de 1 de febrero de 2010, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.

- **Sentencia 196/2015, de 24 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6363-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana respecto de la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, para la aplicación del convenio internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

- **Sentencia 197/2015, de 24 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6866-2013, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

- **Sentencia 198/2015, de 24 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 7473-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del art. 39.2 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, por el que se añade una disposición adicional decimoséptima a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.
- **Sentencia 202/2015, de 24 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2464-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio.
- **Auto de 20 de octubre de 2015**, en el recurso de inconstitucionalidad 5952-2014, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra el artículo 124 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Sentencia 209/2015, de 8 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1133-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los apartados a) y c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.
- **Sentencia 211/2015, de 8 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5970-2014, interpuesto por el Consell de la Generalitat Valenciana respecto del artículo 124 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Sentencia 214/2015, de 22 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 8405-2007, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 9 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

- **Sentencia 215/2015, de 22 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5423-2012, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco respecto del artículo 2.3 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.
- **Sentencia 237/2015, de 19 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6720-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de las Cortes de Aragón, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón.
- **Sentencia 238/2015, de 19 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4681-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña.
- **Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre**, impugnación de disposiciones autonómicas 6330-2015, formulada por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015.
- **Sentencia 260/2015, de 3 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4051-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 23.1 de la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears.

- **Sentencia 270/2015, de 17 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5347-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

- **Sentencia 272/2015, de 17 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 7134-2014, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con varios preceptos de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2 De las Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno hasta el momento presente.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2015)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1			1
Cataluña	4	2		6
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia	1			1
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	2			2
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	9	2		11

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2015)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	2		1	3
Cataluña	4	1	1	6
Galicia				
Andalucía	1			1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	8	1	2	11

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220152101	Decreto 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional. (DOGC N. 6819 de 26-2-2015).	El Gobierno de la Nación plantea requerimiento por entender que dicho Decreto vulnera las competencias del Estado con carácter general y, en especial, al menos, en las siguientes materias: bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (149.1.13ª); hacienda pública (149.1.14ª); régimen aduanero y arancelario (149.1.10ª); relaciones internacionales (149.1.3ª); Seguridad Social (149.1.17ª); puertos de interés general y aeropuertos de interés general (149.1.20ª); ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, régimen general de comunicaciones y correos y telecomunicaciones (149.1.21ª); legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de instalaciones eléctricas cuando el aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (149.1.22ª); obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (149.1.24ª); bases del régimen minero y energético (149.1.25ª).	Conflicto de competencias (07/07/2015).
0220151102	Ley 2/2015, de 11 de marzo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015. (DOGC N. 6830 de 13-3-2015).	La Comunidad de Cataluña en el artículo 34 de su Ley de Presupuestos para 2015 establece que, para la puesta en funcionamiento de nuevos servicios públicos, podrán tramitarse expedientes de ampliación de plantillas o de creación o reestructuración de unidades orgánicas que comporten un incremento global de los gastos de personal. Se considera que estas medidas vulneran las limitaciones fijadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015, tanto en lo concerniente a gastos de personal como a la oferta de empleo público; la extralimitación competencial vulnera también los artículos 149.1.13ª y 156 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2015).

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220151103	Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas de la Generalidad de Cataluña. (DOGC N. 6830 de 13-3-2015)	<p>Se denuncia que la Comunidad de Cataluña en su Ley de Medidas fiscales, financieras y administrativas está adoptando medidas que vulneran tanto el orden competencial como el ordenamiento constitucional. En cuanto al ámbito competencial, cabe resaltar que establece una nueva función de control del espacio y tránsito aéreo para el Servicio Meteorológico, igualmente se impone restricciones injustificadas a la libertad de establecimiento.</p> <p>Por lo que respecta al orden constituido y al fundamento del orden constitucional (según doctrina del TC entre otras SSTC 103/2008, FJ 4 y 31/2015, FJ 6), en síntesis: Son objeto de controversia las disposiciones adicionales que se refieren a lo que la propia Generalidad denomina "creación de estructuras de Estado". Estas disposiciones se aprueban para un supuesto inconstitucional, que es el de la separación de Cataluña del Estado español, afectando a la soberanía del pueblo español y a la exigencia de que la reforma constitucional ha de sustanciarse por la vía y los procedimientos en ella previstos. Se trata en definitiva de "cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos".</p>	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2015).
0220152104	Decreto 69/2015, de 5 de mayo, por el que modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña. (DOGC N. 6866 de 7-5-2015)	<p>El Decreto aprueba una modificación general de demarcación de los registros ubicados en Cataluña, con criterios propios para la supresión, reagrupación y modificación de distritos hipotecarios, incluyendo figuras nuevas e incorporando reglas sobre el funcionamiento de los registros, asuntos sobre los cuales la Comunidad Autónoma carece de competencias normativas de acuerdo con la Constitución y su Estatuto de Autonomía.</p> <p>En materia de demarcación registral, Cataluña sólo tiene competencias ejecutivas, de forma que las demarcaciones registrales y notariales que determine habrán de respetar los criterios fijados por la legislación estatal, garantía de la unidad del sistema registral, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en repetidas ocasiones. En este caso, sin embargo, la demarcación establecida por la Generalidad no obedece a ninguna regla previamente determinada por el Estado en el correspondiente instrumento normativo. El acuerdo solicita la invocación del artículo 161.2 de la Constitución, a fin de que, con la impugnación, se suspenda el Decreto y no se produzcan los perjuicios que de su puesta en marcha derivarían para la organización y funcionamiento de los registros citados.</p>	Conflicto directo de competencias (07/07/2015).

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220151107	Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte. (DOGC N. 6875 de 20-5-2015).	Se plantea recurso de inconstitucionalidad ante la ley de Cataluña 7/2015, los aspectos que motivan este recurso, en síntesis, son: 1º) Registro de profesionales del deporte en Cataluña: se regula la inscripción registral obligatoria de determinadas profesiones del deporte en diferentes registros circunscritos a la Comunidad Autónoma de Cataluña, sin que se excluya de la obligatoriedad de dicha inscripción a los profesionales que ejerzan legalmente la respectiva actividad en otra parte del territorio nacional y que la quieran ejercer también en Cataluña. Denuncia una inconstitucionalidad mediata al vulnerar la ley de Garantía de la Unidad del Mercado (Ley 20/2013) que no puede contemplar cobertura en el propio Estatuto de Autonomía (arts. 134 y 125.4, competencias en materia de deporte y de profesiones tituladas). 2º) Celebración de tratados internacionales: ante la posibilidad de establecer convenios y acuerdos internacionales de equiparación de profesiones y competencias mínimas con otros registros de Estados de la Unión Europea, se denuncia una vulneración de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.3ª CE.	Recurso de inconstitucionalidad (01/03/2016).
0220151108	Ley 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà. (DOGC N. 6892 de 15-6-2015).	El Consejo de Ministros en su sesión del 11 de marzo de 2016, una vez intentada la conciliación contemplada en el art. 33.2 LOTC, plantea la interposición del recurso de inconstitucionalidad ante la ley de creación del municipio de Medinyà mediante la segregación de una parte del término de San Julià de Ramis (Girona). Se considera que la citada Ley vulnera los artículos 13.2 y 19 de la ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local, dado que el nuevo municipio de Medinyà contará con una población inferior a la permitida por la legislación básica (850 habitantes en lugar de 5.000 habitantes). Por otra parte, el Consejo de Ministros ha resaltado que, de conformidad con la doctrina constitucional, la regulación del elemento territorial y su relación con el resto de los elementos que componen la estructura municipal para configurar un modelo municipal común es competencia estatal.	Recurso de inconstitucionalidad (11/03/2016).

Demandante: Estado
Demandado: Comunitat Valenciana
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920151101	Decreto Ley 3/2015, de 24 de julio, del Consell, por el que regula el acceso universal a la atención sanitaria en la Comunitat Valenciana. (DOCV N. 7581 de 29-7-2015).	<p>La jurisprudencia constitucional establece que la competencia estatal de bases de sanidad incluye la definición de los asegurados y las prestaciones en materia de Sanidad, así como la financiación de la sanidad pública. En ejercicio de estas competencias, el Estado ha aprobado la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, que establece los requisitos para tener la condición de asegurado y de beneficiario, la cartera común de servicios y las prestaciones de salud pública, además del uso de medicamentos y productos sanitarios y la aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica.</p> <p>En consecuencia, el Decreto-Ley de la Comunidad Valenciana vulnera la competencia estatal para establecer el ámbito objetivo y subjetivo de la Sanidad. Incorre en extralimitación competencial porque regula una materia que corresponde exclusivamente al Estado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (03/11/2015).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Murcia, Región de

Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820151101	Ley 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia. (BORM N. 77 de 6-4-2015).	El Consejo de Ministros, una vez intentada la conciliación contemplada en el art. 33.2 LOTC, plantea la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley de la Región de Murcia: La regulación que lleva a cabo en materia de autoconsumo suscita problemas de constitucionalidad al incidir en las competencias estatales en materia de bases del régimen minero y energético, así como en la legislación estatal del Sector Eléctrico. El conflicto se suscita ante la regulación autonómica referida a las condiciones técnicas y administrativas exigidas para considerar una instalación como aislada en la red, así como ante la definición de las posibles nuevas categorías de las instalaciones (modalidad de autoconsumo).	Recurso de inconstitucionalidad (19/01/2016).

Demandante: Estado

Demandado: Navarra, Comunidad Foral de

Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320151101	Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra. (BON N. 71 de 15-4-2015).	Se promueve recurso de inconstitucionalidad con relación a determinados apartados de la Ley Foral 15/2015, por contravenir el orden constitucional de distribución de competencias en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18ª CE), los apartados controvertidos afectan al régimen estatutario de los funcionarios públicos y a la coordinación de las policías locales, cabe destacar: 1º. Se omiten las competencias de coordinación de policías locales que corresponden al Estado, a los Municipios y a la Junta de Seguridad: al regular (apartado 3º) las relaciones entre las policías de Navarra, centralizando la canalización de la información a través de la policía foral e impidiendo que las policías locales acudan directamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. 2º. Promoción interna en los cuerpos de policía de las entidades locales de Navarra: Se vulneran los requisitos de antigüedad y titulación requeridos por la legislación básica para los procesos de promoción interna (apdos. 20 y 21, relativos a la promoción interna de subinspector e inspector). 3º. Régimen sancionador para los cuerpos de policía local: Se someten al régimen sancionador común previsto para las Policías de Navarra (apdo. 34), esto contraviene el régimen disciplinario previsto en la normativa estatal que es el aplicable a los miembros de los Cuerpos de Policía local. 4º. Integración de los auxiliares de policía en los Cuerpos de Policía Local: Esta integración automática (Disp. adic 1ª) ha sido rechazada reiteradamente por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional por ir contra los principios de igualdad, mérito y capacidad. Asimismo, se solicita del Tribunal Constitucional la suspensión de la disposición impugnada, al amparo del artículo 161.2 de la Constitución.	Recurso de inconstitucionalidad (15/12/2015).
1320151102	Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos. (BON N. 71 de 15-4-2015).	El Consejo de Ministros, una vez intentada la conciliación contemplada en el art. 33.2 LOTC, plantea la interposición del recurso de inconstitucionalidad ante esta Ley Foral. Se considera que determinadas funciones de la Comisión de Reconocimiento y Reparación, en materias reservadas a los órganos judiciales, podrían vulnerar (en lo que se califica como una especie de justicia paralela) el derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. Por otra parte, también se denuncia la omisión de las garantías constitucionales reconocidas a los administrados en los procedimientos administrativos. En resumen, la Ley Foral vulnera las garantías esenciales de un Estado de Derecho.	Recurso de inconstitucionalidad (19/01/2016).

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120151101	Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda. (BOPV N. 119 de 26-6-2015).	El recurso de inconstitucionalidad ante la ley del País Vasco 3/2015, cuestiona la introducción de determinadas innovaciones jurídicas en el régimen del derecho a la ocupación estable de una vivienda digna y adecuada (art. 47 CE) a favor de las personas que carecen de recursos económicos precisos para adquirirla; de ellas se destaca: 1) El deber de ocupación de la vivienda deshabitada y las consecuencias de su incumplimiento: se considera la vivienda deshabitada como un uso inadecuado que infringe la función social que limita el derecho de propiedad (arts. 33 y art. 149.1.1ª y 8ª CE). 2) El régimen sancionador aplicable al incumplimiento de esa función social (uso inadecuado de la vivienda) supone una vulneración de la doctrina del principio de culpabilidad al basarse en presunciones legales (art. 25 CE), así como del principio de proporcionalidad con la finalidad perseguida. 3) Se limita la política económica general del Estado: por suponer un deterioro de la posición financiera en las entidades de crédito (destacar el régimen de arrendamientos forzosos y la venta de los inmuebles). 4) Ante las especialidades procesales en materia de expropiación forzosa del uso temporal de viviendas incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, así como al establecer una nueva acción pública: vulneración de los arts. 14 y 149.1.6ª, 8ª, 11ª y 13ª CE. 5) Creación de un registro obligatorio para los agentes inmobiliarios: en la medida que supone una vulneración de la legislación que garantiza la unidad de mercado y las competencias estatales en la materia (art. 149.1.13ª y 18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (18/03/2016).

Demandante: Andalucía
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420151201	Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. (BOE N. 141 de 13-6-2015).	La CA entiende que se excede el mandato del artículo 135 de la CE y vulneran el derecho de autonomía financiera de las CA para el desarrollo de sus competencias reconocido en el art 156 CE. Se contravienen algunas competencias exclusivas otorgadas por los Estatutos de Autonomía, en el caso de Andalucía, en particular se refieren a la autonomía de gestión y la autonomía financiera de las CA, a la finalidad del sistema de financiación de las CA además de establecer sin justificación bastante la prioridad, sin estar previsto en la CE, del pago a las EELL sobre otras obligaciones asumidas por la CA en materia de servicios públicos fundamentales correspondientes a derechos fundamentales recogidos en la CE.	Recurso de inconstitucionalidad (06/10/2015).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220152201	Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales. (BOE N. 37 de 12-2-2015).	La CA de Cataluña cuestiona la competencia estatal para establecer mediante Orden ministerial (196/2015) las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a entidades locales con motivo de las catástrofes naturales que en la misma se contemplan. Considera que al referirse éstas a actuaciones vinculadas con las materias de protección civil y régimen local (sector de cooperación económica a las inversiones de las EELL), se vulneran sus competencias estatutarias (arts. 132 y 160.2 EAC), toda vez que se regula de forma centralizada y con exclusividad esta actividad de fomento (art. 149.1.18ª y 29ª CE) sin dejar espacio a la CA para el ejercicio de sus competencias concurrentes en la gestión de las subvenciones a favor de las entidades locales de su respectivo territorio	Conflicto de competencias (25/06/2015).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220151202	Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (BOE N. 77 de 31-3-2015)	<p>El Parlamento de Cataluña impugna determinados artículos de la Ley al considerar que, al regular la tipificación y sanciones de las conductas que en ellos se mencionan, vulneran determinados derechos constitucionales, a destacar:</p> <p>1º) Los referidos a la dignidad, integridad e intimidad de la persona, tipicidad y proporcionalidad (arts. 9.3, 18.1 y 25.1 CE). Ante las inspecciones corporales se denuncia la imprecisión y la discrecionalidad o arbitrariedad empleada tanto en la definición de la finalidad que se pretende conseguir mediante el registro corporal (denominan cacheo personal), como en la naturaleza de los objetos que se pretende encontrar; incluso para justificar la no aplicación de formalidades precisas para realizarlo.</p> <p>2º) Se denuncia que la imprecisión vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando se regulan otras conductas: el incumplimiento de las restricciones a la navegación que contengan normas reglamentarias; la ocupación de bienes inmuebles o vía pública para la venta ambulante; reuniones o manifestaciones, tanto en las inmediaciones de infraestructuras o instalaciones como ante las sedes parlamentarias.</p> <p>3º) Ante el uso no autorizado de imágenes o datos de autoridades o miembros de las fuerzas y los cuerpos de seguridad, dado que la conducta tipificada mantiene una vinculación con el derecho a la información, se denuncia la vulneración de los principios tipicidad, seguridad jurídica y de proporcionalidad (arts. 25.1, 9.3 y 20.2 CE).</p> <p>4º) Finalmente, ante el supuesto de interceptación y expulsión de ciudadanos extranjeros mientras intentan acceder a territorio español por lugares no habilitados, se denuncia una actuación de inmediata ejecución en la que los ciudadanos rechazados no tendrán la cobertura de los derechos reconocidos por los arts. 24, 106.1 y 13.4 CE, el último interpretado de acuerdo con el art. 19 de la Carta de derechos fundamentales de la UE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (21/07/2015).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220151203	Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria (BOE N.182 de 31-7-2015).	La Generalitat de Catalunya considera, con carácter general, que la Ley 28/2015 establece un régimen sancionador completo y cerrado en materia de calidad alimentaria sustrayendo a la CA su competencia adjetiva para regular un régimen sancionador en esta materia sobre la que tiene competencia exclusiva (art. 149.1.13 CE y arts. 116 y 159 EAC). Por otra parte en lo concerniente a los preceptos impugnados, en síntesis se denuncia: 1) Tanto en la regulación de los tipos de ilícitos administrativos y su correspondiente régimen sancionador, como en lo referido a la materia específica de clasificación de canales de vacuno y porcino, que se realiza de forma detallada y cerrada, excediendo de los límites de una norma de carácter básico. 2) Regulación de plazos para la prescripción de las infracciones y sanciones: la LRJ-PAC no considera esta regulación como básica por lo que habrá que remitirse a las leyes sectoriales para concretar esta regulación y no concentrarlo en la Ley impugnada, que excede de las bases que puede dictar el Estado. 3) Finalmente, en la regulación transitoria de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción alimentaria también se denuncia la falta de cobertura competencial estatal en el art. 149.1.13ª CE.	Recurso de inconstitucionalidad (18/11/2015).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220151206	Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. (BOE N. 233 de 29-9-2015).	La Generalidad de Cataluña considera que la Ley, en determinados preceptos dictados al amparo de la competencia exclusiva en materia de defensa y fuerzas armadas y de seguridad pública (art. 149.1.4ª y 29ª CE), limita sus competencias en la ordenación del sistema de seguridad de Cataluña así como en materia de protección civil (arts. 164 y 132 EAC). Con carácter general se denuncia la inconcreción del nuevo ámbito denominado seguridad nacional, que considera como título competencial nuevo sin cobertura en los arts. 148 y 149 CE. En lo concerniente a los preceptos impugnados cabe resaltar lo siguiente en las alegaciones: 1) Ausencia de participación de las CCAA: tanto en la elaboración de la estrategia de Seguridad Nacional como en la declaración de la Situación de Interés para la Seguridad Nacional. En cuanto a la declaración de la Situación de Interés también se denuncia la ausencia de participación de la Conferencia Sectorial para Asuntos de la Seguridad Nacional. 2) El carácter expansivo del concepto de seguridad pública y su regulación en la Ley de Seguridad Nacional: Se limitan las competencias de la Generalidad referidas a los Mossos d'Esquadra, que actúa como policía integral en todo el territorio de Cataluña. La actuación de esta Policía y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, debiera ajustarse a los principios de colaboración y coordinación, llevados a cabo a través de los instrumentos expresamente previstos en el mismo bloque de la constitucionalidad: el Consejo de Política de Seguridad y la Junta de Seguridad de Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (02/02/2016).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220152204	Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo. (BOE N. 243 de 10-10-2015)	La Generalitat considera que determinados artículos del Real Decreto 900/2015, invaden su competencia en materia de desarrollo de las bases estatales de la energía (art. 149.1.13 CE y art. 133 EAC). Como consideraciones generales del conflicto de competencias se resalta: 1º) Desde la perspectiva territorial de la actividad de distribución: Esta modalidad de energía, a diferencia de las grandes instalaciones centralizadas, se caracteriza por la proximidad de los puntos de consumo respecto a su instalación de generación. 2ª) La repercusión económica del autoconsumo en el conjunto del sistema eléctrico no tiene una incidencia significativa en su régimen económico. 3º) La competencia estatal no debe proyectarse sobre las condiciones administrativas y técnicas de las instalaciones de autoconsumo (modalidades contempladas en los arts. 1 a 8) o las herramientas de control que no tengan el carácter de directriz en la actividad de distribución. 4º) En relación con el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, su organización, procedimientos de inscripción y autorizaciones de las instalaciones de configuración singular, el RD 900/2015 es desarrollo reglamentario del art. 9 de la Ley 24/2013, del sector eléctrico, que fue objeto de recurso de inconstitucionalidad núm. 1908/2014, donde se alegó que tanto su gestión centralizada como el nivel de detalle técnico que se asignaba al futuro reglamento eliminaba cualquier posibilidad de desarrollo normativo de la Generalitat y por tanto, también vulneraba el art. 133. 1) b) EAC. Dichas observaciones se trasladan a este requerimiento (arts. 19 a 22). 5º) Finalmente, se reclama que ha de mediar la Generalitat en el procedimiento de información de datos a la CNMC, ya que se trata del ejercicio de una función ejecutiva sobre empresas de producción de energía que tienen sus instalaciones en el territorio catalán y la energía que producen también se consume en Catalunya.	Conflicto de competencias (15/03/2016).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220151207	Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho. (BOE N.249 de 17-10-2015).	<p>La Generalidad de Cataluña interpone recurso de inconstitucionalidad contra la reforma de la ley orgánica que rige el Tribunal Constitucional, donde se refuerzan sus facultades para hacer cumplir las resoluciones dictadas por este órgano, en concreto su capacidad sancionadora cautelar (posibilidad de multar o incluso suspender de funciones a un cargo público o a cualquier persona o autoridad que vulnere sus sentencias). En síntesis se denuncia que esta reforma vulnera:</p> <p>1) La garantía del derecho fundamental a la participación política en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). Esto se considera ante la tramitación parlamentaria de la Ley, dado que el procedimiento adoptado fue de urgencia y lectura única. 2) Los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad: así sucede con determinadas medidas de ejecución o mecanismos de reacción ante el incumplimiento de las resoluciones; planteándose la denuncia bien ante la propia naturaleza de la medida o bien por la indeterminación de las potestades habilitadas. Resaltar los siguientes supuestos: A) Multas coercitivas por incumplimiento de una resolución dictada, en la medida que hay ausencia de procedimiento. También porque no se considera como un mecanismo que forme parte de las funciones atribuidas al TC (arts. 25 y 161 CE). B) Suspensión de funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento. 3) Finalmente, la suspensión cautelar de leyes y disposiciones autonómicas (art. 92.5 LOTC) también implica una vulneración de la CE (art. 161.2): en la medida que amplía la prerrogativa, reconocida sólo al Gobierno, de solicitar la suspensión cautelar de la norma autonómica impugnada.</p> <p>En conclusión, con carácter general se argumenta que la reforma de la ley supone un cambio en las funciones encomendadas al TC, que puede alterar el equilibrio constitucional de las funciones del resto de poderes del Estado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (02/02/2016).

Demandante: Comunitat Valenciana
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920151201	Ley 48/2015, de 29 de octubre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio presupuestario de 2016. (BOE N. 260 de 30-10-2015).	El Consell de la Generalidad de Valencia considera que la Ley PGE, en lo concerniente a las transferencias corrientes de esa CA para el ejercicio de 2016 (Fondo de Suficiencia y otros) contempla una aportación económica (1.329.533,63 miles euros) que debe ser anulada, con las consecuencias correspondientes. Denuncia que de forma unilateral se fija una financiación insuficiente para la CA Valenciana, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y también los de coordinación y cooperación (artículos 2 y 15 LOFCA). Fundamento de la demanda: 1) La LPGE 2016 vulnera los principios del bloque constitucional sobre la financiación autonómica de la C. Valenciana (previsiones de los arts. 31, 157 y 158.1 CE; arts. 2,1, f) y 15 LOFCA, y el art. 67 del Estatuto de Autonomía C. Valenciana). 2) Su normativa de desarrollo no garantiza el nivel de ingresos que asegure la suficiencia financiera para el ejercicio de las competencias propias de la CA, ni la financiación de los servicios públicos fundamentales en la misma a un nivel equiparable al nivel medio existente en el conjunto del Estado.	Recurso de inconstitucionalidad (16/02/2016).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120152201	Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el Catálogo de líneas y tramos de la Red Ferroviaria de Interés General. (BOE N. 97 de 23-4-2015)	El Gobierno Vasco plantea requerimiento de incompetencia, previo al conflicto positivo, ante la Orden 710/2015. Considera que el Estado, al singularizar las líneas y tramos que configuran la Red Ferroviaria de Interés General (RFIG), en concreto las que figuran en su anexo I (infraestructuras ferroviarias ubicadas en el P. Vasco), vulnera las competencias autonómicas en materia de ferrocarriles y obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general (art. 149.1.21ª y 24ª CE y art. 10.32 y 33 EACAPV). En síntesis, por una parte, denuncia que se han integrado determinadas líneas y tramos en la RFIG siguiendo criterios legales de interés general y territorialidad que no se comparten en sus alegaciones. Es decir, las líneas y tramos no resultan esenciales para garantizar un sistema común de transporte estatal al no concurrir circunstancias de interés supraautonómico, por lo que debieran ser excluidos de la relación del Anexo I. Y, por otra parte, también denuncia que se han omitido determinadas líneas y tramos que debieran ser consideradas para futuros traspasos. Estas alegaciones toman como referencia tanto la doctrina sobre interés general de la STC 245/2012, como los criterios mantenidos en el recurso de inconstitucionalidad 6866/2013.	Conflicto de competencias (20/10/2015).

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120151203	Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. (BOE N. 177 de 25-7-2015).	<p>El Gobierno del P. Vasco impugna el art. 102 del RD Legislativo 1/2015 y solicita acumular este recurso con el promovido ante el RDL 16/2012, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, por entender que la habilitación competencial del Estado no puede justificarse en el apartado 17 del art. 149.1 CE, dado que la materia que aquí se está regulando, legislación sobre productos farmacéuticos, ha de incardinarse en su apartado 16; igualmente se rechaza la justificación del título competencial de "coordinación general de la sanidad", pues afirman: "no nos hallamos ante escenarios que requieran de homogeneización técnica, ni de acción conjunta alguna dados los propios términos de la regulación aprobada". En consecuencia se denuncia una vulneración del art 149.1.16 CE así como del art. 18 EAPV.</p> <p>Por lo que concierne a la impugnación del art. 102 y en concreto la regulación del procedimiento de gestión para articular la aportación económica del usuario en la prestación farmacéutica e incluso la periodicidad con la que las CCAA deben reintegrar el exceso de aportación, se denuncia, en síntesis: 1) Regulación exhaustiva: no deja espacio normativo a las CCAA, para desarrollar y completar esta normativa; y 2) reserva al Estado competencias ejecutivas (supuesto admitido por el TC con carácter excepcional) cuando la ejecución corresponde a las CCAA.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (03/11/2015).

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120151204	Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho. (BOE N.249 de 17-10-2015).	El Gobierno del País Vasco interpone recurso de inconstitucionalidad contra la reforma de la LO que rige el TC, donde se refuerzan sus facultades para hacer cumplir las resoluciones dictadas por este órgano, en concreto su capacidad sancionadora cautelar. En síntesis se denuncia que esta reforma vulnera: 1) La garantía del derecho fundamental a la participación política en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). Esto se considera ante la tramitación parlamentaria de la Ley, dado que el procedimiento adoptado fue de urgencia y lectura única. 2) Los principios de legalidad penal, proporcionalidad, tipicidad y arbitrariedad: así sucede ante la suspensión de funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento. Esta medida se considera contraria al art. 25 CE por tener carácter sancionador. Igualmente, no se considera como un mecanismo que forme parte de las funciones atribuidas al TC (art. 161 CE), es decir de su ámbito jurisdiccional. 3) El régimen de aforamientos de sus destinatarios (arts. 71 y 102 CE y arts. 26.2 y 32 EAPV). 4) La suspensión cautelar de leyes y disposiciones autonómicas (art. 92.5 LOTC) también implica una vulneración de la CE (art. 161.2): en la medida que amplía la prerrogativa, reconocida sólo al Gobierno, de solicitar la suspensión cautelar de la norma autonómica impugnada. 5) Finalmente, vulneración del principio de autonomía ante la actuación sustitutoria del Estado para ejecutar las resoluciones recaídas: consideran que se altera el sistema de controles de las CCAA por el Estado, ya que se trata de medidas de ejecución que encubren modalidades inconstitucionales de control (arts. 143 y 155 CE). En conclusión, con carácter general se argumenta que la reforma de la ley supone un cambio en las funciones encomendadas al TC, que puede alterar el equilibrio constitucional de las funciones del resto de poderes del Estado y afecta a la autonomía política de las Comunidades Autónomas.	Recurso de inconstitucionalidad (02/02/2016).

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2016

Hasta el momento presente existe 1 asunto pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

- Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y Decreto 45/2016, de 19 de enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia (Cataluña).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 15 asuntos (1 del año 2011, 3 del 2012, 8 del año 2013, 2 del 2014, 1 del 2015).

- **Sentencia 5/2016, de 21 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1886-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- **Sentencia 6/2016, de 21 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4906-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

- **Sentencia 7/2016, de 21 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 5107-2013, planteado por la Generalitat de Cataluña respecto de la Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013.

- **Sentencia 8/2016, de 21 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1424-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia.

- **Sentencia 17/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6777-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con varios preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

- **Sentencia 18/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1983-2013, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con varios preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- **Sentencia 19/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5851-2013, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

- **Sentencia 20/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 709-2015, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones.
- **Sentencia 21/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5680-2015, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con varios preceptos de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del sistema de inspección de trabajo y Seguridad Social.
- **Sentencia 26/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4528-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.
- **Sentencia 28/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4912-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.
- **Sentencia 29/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5852-2013, interpuesto por el Gobierno de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- **Sentencia 31/2016, de 18 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6893-2013, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

- **Sentencia 32/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1908-2014, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.
- **Sentencia 33/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5458-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con varios preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

5. DESISTIMIENTOS

5.1. Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. De las Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno hasta el momento presente.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2016)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña		1		1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL		1		1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220162101	Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña (DOGC N. 7037 de 14-1-2016)..	El Consejo de Ministros plantea a la Generalidad de Cataluña conflicto positivo de competencias por considerar que sus Decretos 2/2016 y 45/2016, en lo concerniente a la referencia a “asuntos exteriores” y no a “acción exterior”, como en el contenido de determinadas funciones asignadas en ambos al Departamento “de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia” y a la Secretaría de “Asuntos Exteriores y de la Unión Europea”, entre otros aspectos, implica que se está creando por parte de la Comunidad Autónoma un contexto competencia!, ya no vinculado a la Acción Exterior del Gobierno de Cataluña y su representación en el exterior, sino identificado con las Relaciones Internacionales y los asuntos exteriores, contraviniendo con ello el orden constitucional de distribución de competencias. Es decir, se está incurriendo tanto en una vulneración directa de la Constitución, concretamente de las competencias exclusivas sobre relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art. 149.1.3ª, en relación con los arts. 63, 93 a 96, y 97 CE), como mediata, en la medida en que vulneran también las previsiones de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado; igualmente se denuncia una extralimitación de la propia competencia autonómica en materia de acción exterior (arts. 184 a 192 EA Cataluña, donde se regulan las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y en sus artículos 193 y siguientes relativos a la acción exterior de la Generalidad).	Conflicto directo de competencias (16/02/2016).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220162101	Decreto 45/2016, de 19 de enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia. (DOGC N. 7041 de 20-1-2016).	El Consejo de Ministros plantea a la Generalidad de Cataluña conflicto positivo de competencias por considerar que sus Decretos 2/2016 y 45/2016, en lo concerniente a la referencia a “asuntos exteriores” y no a “acción exterior”, como en el contenido de determinadas funciones asignadas en ambos al Departamento “de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia” y a la Secretaría de “Asuntos Exteriores y de la Unión Europea”, entre otros aspectos, implica que se está creando por parte de la Comunidad Autónoma un contexto competencia!, ya no vinculado a la Acción Exterior del Gobierno de Cataluña y su representación en el exterior, sino identificado con las Relaciones Internacionales y los asuntos exteriores, contraviniendo con ello el orden constitucional de distribución de competencias. Es decir, se está incurriendo tanto en una vulneración directa de la Constitución, concretamente de las competencias exclusivas sobre relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art. 149.1.3ª, en relación con los arts. 63, 93 a 96, y 97 CE), como mediata, en la medida en que vulneran también las previsiones de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado; igualmente se denuncia una extralimitación de la propia competencia autonómica en materia de acción exterior (arts. 184 a 192 EA Cataluña, donde se regulan las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y en sus artículos 193 y siguientes relativos a la acción exterior de la Generalidad).	Conflicto directo de competencias (16/02/2016).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	25	1	1651
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	66	55	15	1108
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2	390	
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-26	-32	-14	153
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	199	167	153	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	2	0	0	11	6	36	43	29	22	1	153

SENTENCIAS

31 de marzo de 2016

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																																TOTAL											
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12		13	14	15	16							
1981	7																																					7						
1982	23	2																																				25						
1983	7	15																																				22						
1984	5	14	13																																			32						
1985	2	9	12	3	1																																	27						
1986	1	5	18	2	3	1																																30						
1987			6	4	1																																	11						
1988			11	22	11	6	3																															53						
1989				31	7	3	1																															42						
1990				9	15	3	1	2	2																													32						
1991				6	27	8	2	11	4																													58						
1992					19	18	14	8	1		1																											61						
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																									58						
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																									28						
1995						1	1	1	13	3																												19						
1996					1		11	9	2	1	1	1																										26						
1997							9	3	6	8		3																										29						
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																										29						
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																						20						
2000										1	2	3	3	2	1			1																				13						
2001											3	2	4	1		2	2	2																				16						
2002												2	1	4	3	2		2	1																			15						
2003												2		4	5	4	3		2			2	1														23							
2004													1	1	1	6	6	1			1		1														18							
2005													1	3	2		1	5	4		2																18							
2006															2	5	5	1	1	1	1	1															17							
2007																	1	1	1	7	1	2	2														15							
2008																																				1		1						
2009																			1		2															1		4						
2010																				1		1			1											1		4						
2011																			3	1	3	7	12	8	2	1	1										38							
2012																					3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1		80							
2013																						7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1			101							
2014																							1	5		1	2	12	6	5	11	7	11	5			66							
2015																																					2	9	11	12	13	2		55
2016																																						1	3	8	2	1		15
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	19	11	31	18	24	19	22	29	26	15	3	0		1108						

DESISTIMIENTOS

31 de marzo de 2016

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																																TOTAL						
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12		13	14	15	16		
1981	1																																					1	
1982	3	1																																				4	
1983		5																																				5	
1984			5																																			5	
1985			2	5	2																																	9	
1986			1	6	1																																	8	
1987				4	2	2	1																															9	
1988				4	9	4	3	1																														21	
1989				4	4	2	4	3																														17	
1990					3	1	2																															6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																											34	
1992					2	8	8	7	5		1																											31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																										28	
1994							5	3	5	1			1																									15	
1995						1	3	3	1		1	1																										10	
1996								2			1			1		1																						5	
1997								1	1	1						1																						4	
1998									1		1					1		3																				6	
1999										1	1			2	1				1	1																		7	
2000												1		1			1	1																				4	
2001												1	1			1																						3	
2002																9	7	3	2	2																		23	
2003																																						0	
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1													30		
2005																11	4	3	6	14	5	6	4														53		
2006																			1	2	5	7	1															16	
2007																						2	5	1	1													9	
2008																											2												2
2009																							1															1	
2010																									1													1	
2011																				4								1			1						6		
2012																							4				1											5	
2013																							2									2						4	
2014																											1			1		1	1	2	1			6	
2015																																		1				2	
2016																																							2
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	5	0	1	2	2	0	0	390		

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	19	1
2006	7	8	15	2	11	2
2007	16	20	36	3	31	2
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	5	19	11
2011	6	22	28	0	22	6
2012	13	53	66	1	29	36
2013	8	63	71	2	26	43
2014	12	34	46	2	15	29
2015	6	19	25	0	3	22
2016	1	0	1	0	0	1
Total	791	860	1651	390	1108	153

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	4	1
2006	1	3	4	0	2	2
2007	1	6	7	1	4	2
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	8	3
2011	0	9	9	0	6	3
2012	6	13	19	1	7	11
2013	1	18	19	2	11	6
2014	8	17	25	2	10	13
2015	3	10	13	0	2	11
2016	1	0	1	0	0	1
Total	220	336	556	154	349	53

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO
TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	2	11	8
2011	6	13	19	0	16	3
2012	7	40	47	0	22	25
2013	7	45	52	0	15	37
2014	4	17	21	0	5	16
2015	3	9	12	0	1	11
2016	0	0	0	0	0	0
Total	571	524	1095	236	759	100

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES
TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	43	84	127	45	62	20
Aragón	23	47	70	17	48	5
Asturias, Principado de	3	32	35	8	21	6
Balears, Illes	19	30	49	21	28	0
Canarias	19	69	88	10	65	13
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	19	2
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	20	0
Cataluña	349	205	554	114	383	57
Comunitat Valenciana	17	32	49	9	34	6
Extremadura	4	41	45	19	23	3
Galicia	77	52	129	26	100	3
Madrid, Comunidad de	14	17	31	4	25	2
Murcia, Región de	2	12	14	4	9	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	53	59	15	30	14
País Vasco	181	99	280	52	209	19
Rioja, La	2	12	14	1	11	2
Total	791	860	1651	390	1108	153

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	24	37	11	20	6
Aragón	1	17	18	4	11	3
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Balears, Illes	14	17	31	15	16	0
Canarias	7	20	27	6	19	2
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	7	0
Cataluña	77	75	152	41	90	21
Comunitat Valenciana	5	22	27	8	14	5
Extremadura	1	16	17	6	11	0
Galicia	24	21	45	11	32	2
Madrid, Comunidad de	3	10	13	3	9	1
Murcia, Región de	0	6	6	2	3	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	29	35	7	19	9
País Vasco	57	36	93	23	67	3
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	220	336	556	154	349	53

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	60	90	34	42	14
Aragón	22	30	52	13	37	2
Asturias, Principado de	2	22	24	8	10	6
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	12	49	61	4	46	11
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	12	2
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	13	0
Cataluña	272	130	402	73	293	36
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	20	1
Extremadura	3	25	28	13	12	3
Galicia	53	31	84	15	68	1
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	16	1
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	11	5
País Vasco	124	63	187	29	142	16
Rioja, La	2	8	10	1	7	2
Total	571	524	1095	236	759	100

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	9		8	1	1		309
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											2			7
Defensa (DEF)	1											1					1						2				1		6
Economía y Competitividad (ECC)	109	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		4	1	7	6	4	7	7	10			302
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	62	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7	7	2	1		133
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			3	5	4	1		98
Fomento (FOM)	56	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	2	6	1	2		138
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	61	1	3	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4		1	1	1	9	4	14	18	9	8		162
Industria, Energía y Turismo (IET)	111	1	1	5		1	1	5	7	3	5	15	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		8	17	10	2		214
Interior (INT)	38	2	1	2	1	1	1	2	1			7		3	2					1		2	3	1			2		70
Justicia (JUS)	31	3		2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		3		79
Presidencia (PRE)	15									1	1														1	5	2	1	26
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	19	1	2	2		107
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	25	1	1651

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1				1			72
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											1			6
Defensa (DEF)	1											1					1						2						5
Economía y Competitividad (ECC)	27	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1			1	1	1	1	2	1	5			75
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1					2					1		32
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1														27
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1		45
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	39		3		1	2	2	4	2	1	1	1							1	1	1	5	2	6	6	7	5		90
Industria, Energía y Turismo (IET)	44	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1					1	7	4	1			72
Interior (INT)	20	2	1	2					1					2						1		2	1	1			1		34
Justicia (JUS)	8	2		2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1			2	1		1		34
Presidencia (PRE)	11									1															1	5	2	1	21
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19							3			1		1	2	3			1				2	1	7	1	1	1		43
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	13	1	556

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9		8		1		237
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																										1			1
Defensa (DEF)																											1		1
Economía y Competitividad (ECC)	82	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	5	3	5	6	5			227
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	39	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7	7	2			101
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			3	5	4	1		71
Fomento (FOM)	35	8		7		3			3	2		6			7	1	1		6	5	1	1	2	1	3		1		93
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	22	1		3	2		1							3	4	1	4					4	2	8	12	2	3		72
Industria, Energía y Turismo (IET)	67			5		1	1	5	6	2	4	14			1	1			5	1	2	3		7	10	6	1		142
Interior (INT)	18				1	1	1	2				7		1	2												1		36
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		2		45
Presidencia (PRE)	4										1																		5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		12		1	1		64
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	12	0	1095